



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

ACATLÁN

LA CRIMINALIZACIÓN DE LA COORDINADORA REGIONAL DE
AUTORIDADES COMUNITARIAS-POLICÍA COMUNITARIA POR
LA FALTA DE RECONOCIMIENTO A LOS SISTEMAS
NORMATIVOS INDÍGENAS EN EL SISTEMA JURÍDICO
MEXICANO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA: GLORIA ARELI MÉNDEZ MÉNDEZ

ASESOR: JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ LEÓN



Santa Cruz Acatlán, Naucalpan, Estado de México, octubre de 2019



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A mis padres Ángeles y Epifanio por el cariño, esfuerzo y dedicación de toda una vida, no existen palabras suficientes para agradecerles.

A mi hermana Olga por darme fortaleza y estar siempre a mi lado.

Al Doctor José Antonio Álvarez León por la guía, el tiempo, paciencia, conocimiento y compromiso durante este proceso.

A mis hermanos por elección Do y Riko por ser mis cómplices de vida.

A la Universidad Nacional Autónoma de México por brindarme la oportunidad de descubrir mi vocación, darme todas las herramientas necesarias en la vida y por ser el hogar donde encontré mi camino y mi familia.

A mis compañeras y compañeros del Centro de Derechos Humanos Zeferino Ladrillero por la solidaridad, los sueños, rabia, alegría y luchas compartidas.

Finalmente a Gerardo, porque no olvido la promesa que hice una madrugada de diciembre de 2014 en un cerro de Chilpancingo, Guerrero.

TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN.....	I
I. MARCO TEÓRICO DEL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LA CRIMINALIZACIÓN DE SU EJERCICIO EN RELACIÓN CON LA CRAC-PC.	
A) El derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas.....	1
1. La autodeterminación de los pueblos indígenas.....	1
2. El levantamiento zapatista y su importancia para el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas.....	11
3. Los acuerdos de San Andrés en relación con el reconocimiento de autoridades indígenas.....	16
B) La CRAC-PC, un sistema de seguridad y justicia comunitaria.....	30
1. Contexto del Estado de Guerrero.....	30
2. Orígenes de la CRAC-PC.....	39
3. Sistema de seguridad, justicia y reeducación comunitaria de la CRAC-PC.....	48
C) Derecho penal y criminalización.....	54
1. Funciones del derecho penal.....	54
2. Control social y criminalización.....	60
II. MARCO NORMATIVO DE LA CRAC-PC.....	64
1. Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano que reconocen el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas.....	64
2. Marco jurídico federal y estatal de la CRAC-PC.....	70

3. Contradicciones normativas respecto de las atribuciones reconocidas a la CRAC-PC.....	76
III. USO DEL DERECHO PENAL CONTRA DE LOS MIEMBROS DE LA CRAC-PC.....	82
1. Criminalización de Autoridades Comunitarias de la CRAC-PC.....	82
2. Análisis de los delitos imputados contra miembros de la CRAC-PC.....	85
3. Consecuencias de la detención de miembros de la CRAC-PC.....	97
IV. TAREAS PENDIENTES EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO A LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.....	101
V. CONCLUSIONES.....	104
VI. BIBLIOGRAFÍA.....	107

INTRODUCCIÓN METODOLÓGICA

La Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias-Policía Comunitaria (CRAC-.PC) del estado de Guerrero es una autoridad indígena de seguridad, justicia y reeducación comunitaria regida por el sistema normativo de los pueblos indígenas Me pha y Na savi, la cual agrupa a comunidades de las regiones de la montaña y costa chica de Guerrero principalmente.

La CRAC-PC a lo largo de más de dos décadas ha desarrollado un proyecto integral que va desde la procuración de seguridad y administración de justicia hasta la defensa de las tierras y territorios de las comunidades adheridas a este sistema.

En la actualidad este Sistema de Seguridad, Justicia y Reeducación Comunitaria enfrenta una problemática derivada la falta de reconocimiento de la jurisdicción indígena reflejada en procesos jurisdiccionales que criminalizan las atribuciones de sus miembros en su carácter de autoridades y que en consecuencia resultan violatorios de sus derechos colectivos como pueblos indígenas.

La problemática antes señalada lleva a la hipótesis de que si no existe pleno reconocimiento al derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas en el sistema jurídico mexicano, los miembros de la CRAC-PC serán víctimas del uso arbitrario del derecho penal por el ejercicio de sus atribuciones, provocando así que los pueblos indígenas adscritos al Sistema de Seguridad, Justicia y Reeducación Comunitaria vean coartada su autonomía para aplicar sus sistemas normativos.

En la presente investigación se utilizará el método teórico-reflexivo con el objetivo de analizar el uso del derecho penal contra la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias-Policía Comunitaria mediante el estudio del marco normativo y de los procesos penales abiertos en contra sus miembros con el fin de demostrar que existe criminalización del ejercicio de sus atribuciones.

Para los fines antes señalados éste trabajo se encuentra dividido en cuatro capítulos: el capítulo I es un marco teórico del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas y la criminalización de su ejercicio en relación con la CRAC-PC que a su vez se encuentra dividido en tres apartados.

El apartado A aborda el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas cuyos objetivos son identificar en qué consiste este derecho así como los derechos colectivos de los pueblos indígenas y principalmente el derecho a preservar y fortalecer sus propios sistemas normativos; en un segundo momento es necesario identificar los procesos que hicieron posible el reconocimiento de derechos colectivos de los pueblos indígenas en México, con este fin se aborda el levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional y finalmente se analizan los Acuerdos de San Andrés con el objetivo de identificar la forma en que influyeron en la reforma al artículo segundo constitucional en materia de derechos y cultura indígena, el cual sirve de sustento normativo de la CRAC-PC.

El apartado B del primer capítulo lleva por nombre La CRAC-PC, un sistema de seguridad y justicia comunitaria, en éste se identifica en primer lugar el contexto del estado de Guerrero con el objetivo de conocer la situación en que la CRAC-PC desarrolla sus atribuciones; en segundo lugar se abordan los fenómenos que dieron origen a la CRAC-PC y en tercer lugar se describe el Sistema de Seguridad, Justicia y Reeducción Comunitaria de la CRAC-PC con el objetivo de identificar los mecanismos mediante los cuales las autoridades comunitarias son elegidas y la forma en que desempeñan sus funciones así como la legitimidad con la que cuentan en sus territorios.

El apartado C sobre Derecho penal y criminalización tiene por objetivos identificar cuáles son las funciones que tiene el derecho penal en el caso de su aplicación contra los miembros de la CRAC-PC y la forma en que esto se relaciona con el control social y los procesos de criminalización.

El capítulo II consiste en el marco normativo de la CRAC-PC que tiene por objetivos identificar y analizar las normas que dan sustento legal al Sistema de Seguridad, Justicia y Reeducción Comunitaria. Para este fin éste capítulo se

divide en cuatro apartados en los que respectivamente se analizan los Tratados internacionales ratificados por México que amparan el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, de igual forma se analizan las normas de orden interno que sirven como marco jurídico nacional y estatal de la CRAC-PC y en un cuarto momento se ubican las contradicciones normativas respecto a las atribuciones legalmente reconocidas a la CRAC-PC.

El capítulo III lleva por título Uso del derecho penal contra los miembros de la CRAC-PC, con la finalidad de abordar la problemática de la presente investigación se hace una descripción de la manera en que se ha llevado a cabo la criminalización de autoridades comunitarias de la CRAC-PC, más adelante se analizan los delitos imputados sus miembros y se identifican las consecuencias derivadas de sus detenciones.

El capítulo IV aborda las tareas pendientes en materia de reconocimiento a los derechos colectivos de los pueblos indígenas, cuyo objetivo es identificar prácticas y mecanismos necesarios para que los pueblos indígenas que conforman el Sistema de Seguridad, Justicia y Reeducción Comunitaria de la CRAC-PC puedan ejercitar su derecho a preservar, aplicar y fortalecer sus sistemas jurídicos y en consecuencia desempeñar sus atribuciones sin que sean objeto de criminalización.

I. MARCO TEÓRICO DEL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LA CRIMINALIZACIÓN DE SU EJERCICIO EN RELACIÓN CON LA CRAC-PC.

A) El derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas

1. La autodeterminación de los pueblos indígenas

Desde la conquista, los indígenas que habitan en el actual territorio nacional han sido objeto de discriminación, despojo, marginación, criminalización e incluso genocidios. Los pueblos sobrevivientes a la conquista fueron integrados forzosamente a un proyecto de nación en el que nunca fueron tomados en cuenta y que por el contrario amenazaba su existencia, al respecto Luis Villoro explica que:

En América Latina, los Estados independientes siguieron la traza de las divisiones administrativas coloniales, sin atender a diferencias entre los pueblos aborígenes. Las distintas repúblicas se constituyeron por un grupo criollo y mestizo, que impuso su concepción del Estado moderno a las comunidades indígenas. En ese pacto constitutivo no entraron para nada los pueblos indios.¹

El hecho de que los indígenas nunca participaran en tal pacto social, ni mucho menos gozaran de condiciones de libertad ni igualdad ocasionó que el contrato social que dio origen a México únicamente perpetuara su calidad de conquistados. El modelo de Estado-nación occidental vulneró los vínculos al interior de las comunidades indígenas, modificó radicalmente sus formas de autogestión, trató de eliminar su identidad cultural y los sometió a un poder autoritario.

Los primeros instrumentos normativos que tuvo México como nación independiente pasaron por alto las formas de organización social indígenas y con esto se dio por hecho la existencia de un Estado homogéneo, aunque en los hechos no fuera así. Lo plasmado en el Acta Constitutiva de la Federación y en la Constitución Política de 1824 no correspondía con la realidad nacional, se adoptó

¹ Villoro, Luis, "Autonomía y ciudadanía de los pueblos indios", *Revista internacional de filosofía política*, España, núm. 11, 1998, pp. 66–78.

como forma de gobierno una república representativa popular donde se asignó arbitrariamente la nacionalidad mexicana a todos aquellos nacidos en el territorio nacional y en consecuencia el nuevo concepto de ciudadanía junto con todas sus obligaciones, así fueran aceptadas voluntariamente o por vía de la violencia.

El artículo 110 constitucional de 1824, en su fracción XIX, estableció como facultad del presidente cuidar de que la justicia fuera administrada de forma pronta y cumplida por la corte suprema, tribunales y juzgados de la federación y que sus sentencias fueran ejecutadas según las leyes, lo que reflejó, a nivel constitucional la completa negación de los sistemas normativos indígenas al someterlos a un sistema de justicia totalmente ajeno a su cosmovisión, en un idioma distinto al suyo y sujeto a un conjunto de principios, de los cuales los indígenas no habían tomado parte para su creación. Por mencionar otro ejemplo, se puede encontrar el artículo tercero de ese mismo ordenamiento que declaraba como religión oficial la católica apostólica romana, prohibiendo la práctica de cualquier otra, aun cuando los pueblos indígenas tuvieran sus propias prácticas religiosas con siglos de arraigo.

La Constitución de 1857 adoptó una tradición jurídica liberal, en ella se reconoció que la soberanía nacional residía esencial y originariamente en el pueblo, del mismo modo se plasmaron dentro de su contenido los derechos del hombre y se reafirmó la naturaleza homogénea y monocultural del Estado, pero aun cuando la Carta Magna contuviera el reconocimiento de los derechos del hombre, esto no llegó a significar alguna mejora sustancial a la situación de los pueblos indígenas ya que tal declaración de igualdad de derechos entre todos los hombres no hizo más que profundizar la desigualdad de que eran víctimas los pueblos indígenas al no reconocerse sus diferencias culturales y políticas, en ese sentido Gilberto López y Rivas afirma que:

Los indígenas sufrieron las políticas liberales decimonónicas de los Estados nacionales latinoamericanos, que proclamaban la igualdad formal ante la ley y al mismo tiempo rompían con las estructuras comunitarias y con la posesión

ancestral de las tierras y territorios que habían logrado conservar del régimen colonial².

En el siglo XX los ideólogos de la revolución mexicana visualizaban con más claridad el problema indígena, no obstante se equiparó lo indígena con lo agrario, es decir, sólo se abordó lo relativo a la tenencia de la tierra pero nada respecto a derechos políticos, jurídicos y culturales que fueran más allá de los ya establecidos para el resto de la población mestiza.

El hecho de que la cosmovisión indígena junto con sus prácticas políticas, culturales y religiosas sean incompatibles con la ideología capitalista y el desarrollo neoliberal ha provocado que no pocas veces haya sido calificada como un obstáculo para éstos, en ese contexto lo indígena se ha interpretado como sinónimo de rezago y su desaparición como sinónimo de progreso. Las instituciones gubernamentales por su parte han impulsado toda una serie de mecanismos en el plano político-jurídico, como normas discriminatorias y políticas de tipo asistencialista e integracionista para “sacar de su atraso” a los pueblos originarios y a través del indigenismo ha tratado de introducir una visión de progreso de carácter capitalista.

En el entendido de que “el indigenismo constituye un sistema teórico-práctico que se impone a las etnias desde los aparatos burocráticos de los Estados latinoamericanos como una fuerza objetivamente opresiva, manipuladora y disolvente”³ es posible entender la imposición de normas y políticas públicas a lo largo de la historia de México encaminadas a la supresión de la autodeterminación de los pueblos indígenas.

Las medidas adoptadas por el Gobierno Federal en el siglo pasado no hicieron más que negar el reconocimiento y respeto de la capacidad de los pueblos indígenas para determinar por si mismos sus formas de gobierno, sus autoridades y representantes, sus manifestaciones culturales y religiosas, al igual

² López y Rivas, Gilberto, *Autonomías Democracia o contrainsurgencia*, 1a. ed., México, Ediciones Era, 2004, pp.30-31.

³ *Ibidem*, p. 16.

que sus mecanismos para satisfacer sus necesidades y conseguir sus aspiraciones colectivas.

La firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte propició que a partir de entonces los territorios indígenas, generalmente ricos en recursos naturales, fueran acosados por grupos paramilitares, cárteles del narcotráfico y por la constante amenaza de despojo de sus tierras a cargo de empresas mineras e hidroeléctricas con la aquiescencia del gobierno en sus tres niveles, estas problemáticas se agudizaron con el inicio de la llamada Guerra al Narcotráfico, declarada en el sexenio de Felipe Calderón.

Los pueblos indígenas por su parte han enfrentado estos conflictos reforzando sus vínculos comunales así como sus sistemas normativos, pero han encontrado en la falta de reconocimiento efectivo a su autonomía un obstáculo para hacer frente a las actuales amenazas. Todo lo anterior fue alimentando su necesidad de exigir el reconocimiento de su autodeterminación y autonomía, convirtiendo este reclamo en la principal consigna de sus movimientos, al respecto Gilberto López y Rivas menciona que:

Las autonomías, tal y como las concebimos en nuestra América Latina, son procesos de resistencia mediante los cuales pueblos o etnias soterradas y negadas recuperan o fortalecen su cultura, el ejercicio de sus derechos colectivos y el establecimiento de estructuras político-administrativas con diversas competencias, ámbitos o niveles de aplicación y una base material propia.⁴

La autonomía, entendida como una de las manifestaciones del ejercicio de la libre determinación de los pueblos indígenas “proviene del griego *auto* que significa mismo y de *nomos* que denota norma”⁵ lo que se traduce en la capacidad asignarse libremente la forma de gobierno que mejor convenga y regirse por sus propios sistemas normativos con el reconocimiento del Estado.

Para que los pueblos indígenas puedan ejercitar la autodeterminación y autonomía es necesario en primer lugar que el Estado reconozca su existencia, lo que trae aparejado su reconocimiento como titulares de derechos colectivos, para

⁴ Gabriel, Leo y López y Rivas Gilberto, *Autonomías indígenas en América Latina*, 1a. ed., México, Plaza y Valdés Editores, 2005, p. 35.

⁵ *Ibidem*, pp. 33-34.

estos fines los tratados internacionales han recogido los criterios fundamentales para identificar quiénes pueden acceder a estos derechos.

De acuerdo al inciso b del artículo 1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ratificado por México en 1990 se consideran pueblos indígenas:

A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.⁶

Lo antes señalado traduce en que para determinar si se está en presencia de un pueblo indígena son tomados en cuenta aspectos objetivos, como la continuidad histórica, lengua, tradiciones, arraigo a un territorio determinado y la conservación total o parcial de sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas; pero sobre todo la autoadscripción como aspecto subjetivo, ese criterio debe ser tomado en cuenta preponderantemente para evitar en todo momento que las autoridades gubernamentales a partir de posturas, incluso discriminatorias, sean las que califiquen de indígenas o no a los pueblos, tomando en cuenta únicamente los aspectos objetivos y pasando por alto si esos pueblos se reconocen a sí mismos como indígenas.

Para que el ejercicio de la autonomía de los pueblos indígenas sea pleno es necesario el reconocimiento de sus derechos territoriales, políticos, jurisdiccionales y culturales. A través del respeto de estos derechos se garantiza la existencia y continuidad de los pueblos indígenas.

Los instrumentos internacionales han abonado en la conceptualización de los llamados derechos territoriales de los pueblos indígenas, a pesar de que cada uno de los pueblos tiene sus particularidades, en términos generales aceptan el concepto de territorio entendido por el Convenio 169 de la OIT como “la totalidad

⁶ Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Diario Oficial de la Federación, 24 de enero de 1991.

del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera”⁷.

La relación de los pueblos con su territorio ha sido objeto de múltiples controversias por lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha calificado a los derechos territoriales de los pueblos indígenas como necesarios para la supervivencia, desarrollo y continuidad del estilo de vida de los pueblos, por lo que dichos derechos están estrechamente relacionados con el derecho a la existencia y supervivencia como pueblo; en conclusión el territorio es un factor determinante para la existencia de los pueblos indígenas, del mismo modo el reconocimiento de los derechos territoriales es vital para garantizar su continuidad cultural y material así como para dar la seguridad jurídica frente a terceros respecto a la posesión y propiedad de sus territorios ancestrales.

En virtud de los derechos territoriales los pueblos tienen capacidad para delimitar la extensión de su territorio, derecho a la propiedad, uso y posesión del mismo, usar y administrar los recursos naturales que han utilizado ancestralmente, crear planes de desarrollo acordes con su cosmovisión, ser informados y consultados en caso de que exista algún proyecto de desarrollo que implique la explotación de los recursos naturales que se encuentren dentro de su territorio. La falta de garantía a este derecho ha llevado a los indígenas a situaciones de desplazamientos forzados y marginación al hallarse desposeídos de sus tierras y tener que recurrir a la búsqueda de empleos fuera de sus comunidades e incluso fuera del país.

En materia política los pueblos indígenas gozan de autonomía para constituir y reforzar formas de autogobierno a través de los procedimientos marcados en sus sistemas normativos. El derecho de toma de decisiones al interior de las comunidades y de elección de representantes y autoridades generalmente se ejercita mediante asambleas a través del consenso, de conformidad con los mecanismos ancestrales transmitidos y enriquecidos durante generaciones.

⁷ *Idem.*

Este tipo de prácticas autonómicas como forma de reafirmación de las comunidades indígenas ha sido clave para su supervivencia, además de que en palabras de Laura Carlsen “el ejemplo muestra la manera en que los usos y costumbres compensan el incumplimiento del gobierno en tareas básicas de infraestructura y bienestar en las comunidades indígenas”⁸.

Los derechos políticos de los pueblos indígenas se encuentran regulados por el artículo 2º constitucional, en ese tenor la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado en la siguiente tesis aislada los alcances del artículo señalado:

LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto constitucional dispone que la nación mexicana es única e indivisible y tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales deben reconocerse en las constituciones y leyes de las entidades federativas; asimismo, de esta disposición constitucional se advierte que aquéllos gozan de libre determinación y autonomía para elegir: a) de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno (fracción III); y, b) en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, lo cual, también debe reconocerse y regularse por las constituciones y leyes de las entidades federativas, con el propósito de fortalecer la participación y representación política conforme con sus tradiciones y normas internas (fracción VII). Por tanto, la observancia al artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la libre determinación y autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas.⁹

En materia política hay que resaltar la importancia no sólo de reconocer una serie de derechos políticos sino de también realizar la necesaria declaración de las autoridades indígenas como entes de derecho público que se traduciría en garantizar el reconocimiento a los métodos de elección de representantes y

⁸ Carlsen, Laura, “Autonomía indígena y usos y costumbres: la innovación de la tradición”, *Revista Chiapas* [en línea]: México, núm. 7, 1999, [fecha de consulta: 28 de marzo de 2019].

Disponible en: <http://dx.doi.org/http://revistachiapas.org/No7/ch7carlsen.html>.

⁹ Tesis Aislada 1a. CXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Noviembre de 2010 p. 1214.

autoridades, que a su vez les da la legitimidad necesaria para que se respeten al interior y al exterior de sus territorios todos los actos emanados como autoridad y del mismo modo se asegure su participación política en los asuntos nacionales.

En materia jurisdiccional, en la mayoría de los territorios indígenas el tejido comunitario ha sido capaz de mantener sus propias instituciones para garantizar la solución a los conflictos por medio de mecanismos consolidados a través de siglos de resistencia a la cultura occidental, si bien es cierto que los pueblos indígenas no son de carácter homogéneo existen características compartidas entre ellos, mismas que son reflejadas en sus sistemas jurídicos.

Los sistemas normativos indígenas presentan características recurrentes como la unión del derecho con la moral, la oralidad y el carácter colectivo del derecho indígena, dichas características, explicadas a continuación, dan sentido y refuerzan la cotidianidad de las practicas autonómicas de los pueblos indígenas.

En primer lugar los sistemas normativos indígenas reflejan la vinculación que existe entre lo espiritual y lo moral con el derecho, de tal forma que no existe una distinción entre estas esferas, esto trae como consecuencia que para los pueblos originarios la creación de las normas no sea una facultad del hombre exclusivamente ni mucho menos del Estado, sino que corresponde a un orden universal que garantiza la armonía entre lo humano, lo natural y lo espiritual, en otras palabras la cosmovisión de los pueblos es la directriz principal de sus sistemas normativos.

La oralidad es otra de las características principales en los sistemas jurídicos indígenas, la comunicación oral ha sido el medio por el cual el derecho indígena se ha transmitido y modificando durante el proceso para satisfacer las necesidades que se han presentado con el paso del tiempo, esa misma oralidad es la que se emplea como medio para la administración e impartición de justicia al interior de los pueblos indígenas.

La colectividad como característica del derecho indígena se diferencia del derecho positivo en el sentido que en los sistemas indígenas los individuos serán

titulares de derechos solo en la medida en que éstos se encuentran en relación con su comunidad, así la forma de impartición de justicia es de manera horizontal, la participación de los miembros de la comunidad en el proceso de carácter público es fundamental para legitimar al proceso mismo y a la solución de las transgresiones cometidas por parte de los miembros contra la colectividad.

El derecho de los pueblos indígenas a establecer, mantener y fortalecer sus propias instituciones políticas, jurídicas, culturales y sociales de acuerdo a sus sistemas normativos sienta las bases para el reconocimiento jurídico de las autoridades y procesos de procuración e impartición de justicia al interior de su territorio, sobre este tema Francisco López Bárcenas expone que “junto a los derechos políticos se debe reconocer la facultad de las autoridades indígenas para administrar justicia a través de sus sistemas normativos propios o derecho indígena, lo que conduce a reconocer que los pueblos indígenas tienen sus propios sistemas jurídicos”¹⁰ tal derecho se encuentra amparado en el artículo 2 constitucional, apartado A en su fracción II, que refiere que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a:

Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

Al mismo tiempo este precepto confiere el derecho de dar solución a los conflictos, acota el ejercicio de éste al establecer que los mecanismos de justicia indígena deberán ser compatibles con los derechos humanos y no entrar en contradicción con los principios establecidos en norma constituyente, es decir que serán reconocidos únicamente aquellos que no estén en contradicción con el derecho positivo, en palabras de Orlando Aragón Andrade “las limitaciones del texto constitucional con ideas como la “sujeción”, la “armonización” y la

¹⁰ López Bárcenas, Francisco, *Autonomía y derechos indígenas en México*, 1a. ed., México, Centro de Orientación y Asesoría a Pueblos Indígenas, 2002, p 41.

“validación” de los derechos indios reflejan la pobre calidad de la supuesta pluriculturalidad reconocida en nuestra Constitución”.¹¹

Los sistemas normativos indígenas mantienen un estatus de subordinación frente al derecho positivo, el Estado es quien califica de válido o no a un determinado orden jurídico indígena en la medida en que éste coincide y se apega a lo estipulado en los tratados internacionales y las normas del derecho interno.

Los argumentos que las culturas dominantes han utilizado para “respetarlos”, van desde el respeto a sus derechos , siempre y cuando no atenten contra la hegemonía (los aztecas), pasando por el respeto a sus derechos cuando no vayan en contra de los principios de la moral cristiana ni las leyes (los españoles), hasta el respeto de sus derechos siempre y cuando no atenten contra la unidad ni violen los derechos (los mexicanos)¹² y en esas condiciones de jerarquía y subordinación no se puede ejercitar plenamente el derecho de autonomía.

La naturaleza plural de la nación mexicana debe encontrar su correspondiente reflejo en el sistema jurídico, es decir que si un país es culturalmente plural, no es extraño que también lo sea jurídicamente. El pluralismo jurídico se desprende de la composición pluriétnica de México, esto consecuentemente lleva a reconocer la validez de los sistemas normativos propios de los pueblos indígenas que habitan dentro del territorio nacional, lo que dota de legalidad y legitimidad a la CRAC-PC.

Para que los indígenas ejerzan plenamente su autonomía en México no sólo es necesario que el Estado reconozca sus derechos colectivos, dentro de los cuales se encuentran los políticos, jurídicos, culturales y territoriales, sino que además el verdadero reconocimiento de las autonomías obliga a replantear la estructura misma del modelo actual de Estado-nación y fue justo esa necesidad la que inspiró al levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, movimiento que sentó uno de los antecedentes de la CRAC-PC.

¹¹ Aragón Andrade, Orlando, “Los sistemas jurídicos indígenas frente al derecho estatal en México. Una defensa del pluralismo jurídico”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 118, enero 2007, p.17.

¹² González Galván, Jorge Alberto, *El Estado, los indígenas y el derecho*, 1a. ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p.213.

2. El levantamiento del Ejército Zapatista De Liberación Nacional y su importancia para el reconocimiento de los pueblos indígenas

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo fue ratificado por México en 1990 y a pesar de eso la única reforma en la normatividad interior fue la adición al artículo 4 constitucional donde se reconoció la composición pluricultural de la nación mexicana. Para los indígenas nada de lo anterior representó ningún cambio significativo en sus condiciones de vida ya que en los hechos no hubo una efectiva aplicación del Convenio y no fue hasta la rebelión zapatista que el tema indígena volvió a ser discutido.

El primero de enero de 1994 los indígenas del Estado de Chiapas con la consigna “Nunca más un México sin nosotros”¹³ se levantaron en armas, orillando a los tres niveles de gobierno a finalmente escucharlos. Aunque el EZLN salió a la luz en 1994, este levantamiento no fue un proceso que se diera de la noche a la mañana, desde décadas antes de su aparición pública los indígenas tzotziles, tzeltales, choles, zoques, y tojolabales principalmente, hartos de la discriminación, menosprecio de su cultura, despojos, marginación, desplazamientos forzados, y demás graves violaciones a sus derechos humanos fueron articulando los cimientos de lo que más adelante se convertiría en el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN).

Los cambios en los modos de producción en las fincas del estado de Chiapas en la década de los cincuentas provocaron que los indígenas, que vivían en condiciones que bien pudieran calificarse como feudales, al ser expulsados de estas tuvieron que desplazarse al interior de la Selva Lacandona para establecer ahí nuevas comunidades, con el paso del tiempo se necesitó construir comunicación entre ellas y organizarse para realizar las solicitudes de regularización de la tenencia de la tierra que les daría seguridad jurídica sobre su

¹³ Comandancia General del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, *Primer Declaración de la Selva Lacandona*, México, 1993, [fecha de consulta: 25 de octubre de 2018] <http://enlacezapatista.ezln.org.mx/1994/01/01/primera-declaracion-de-la-selva-lacandona/>

patrimonio, sin embargo se toparon con instituciones omisas para cumplir dichas solicitudes.

El 6 de marzo de 1972 se publicó el Decreto de la Selva Lacandona firmado por Luís Echeverría, por medio del cual se titulaban 614,321 hectáreas a un total de sesenta y seis familias de la tribu de los lacandones de manera que negaba a 4,000 familias que habitaban dentro del territorio que comprendía el decreto el derecho sobre la tierra¹⁴. Decisiones como la anterior solo evidenciaban el poco interés de atender las solicitudes de los asentamientos indígenas y los encaminaron a buscar otras formas de hacerse escuchar.

Ante este tipo de violaciones a sus derechos, los indígenas se vieron orillados a construir una nueva conciencia de sí mismos, que fue fundamental para la configuración de los pueblos indígenas como sujetos políticos. Este proceso fue alimentado por su larga historia de resistencia, las experiencias de lucha por sus territorios, así como la decisiva participación de misioneros católicos que comulgaban con la teología de la liberación, quienes influyeron en la politización de los catequistas de la diócesis de San Cristóbal de las Casas y por supuesto la interacción con los cuadros políticos de organizaciones como el Frente de Liberación Nacional.

A los factores arriba señalados se sumaron el fin de las políticas proteccionistas, la reforma al artículo 27 constitucional y la firma de México al Tratado de Libre Comercio de América del Norte que abrió las puertas al Neoliberalismo, a lo que se sumó el incremento de las violaciones a los derechos humanos a cargo del gobierno estatal, estos hechos fueron el detonante que precipitó el alzamiento zapatista. No se trataba de indígenas manipulados para servir de carne de cañón a los intereses de élites mestizas, se trataba de indígenas que se asumen como sujetos políticos capaces de pugnar ellos mismos por sus derechos. Su levantamiento provocó lo que nunca antes en la historia de la república mexicana, hasta ese punto de la historia la creación de las leyes y políticas públicas en materia indígena habían sido monopolio de los mestizos sin

¹⁴ Tello Días, Carlos, Chiapas, *La rebelión de las Cañadas*, 8a. ed., México, Cal y Arena, 1996, p.59.

que se tomara en cuenta la opinión de las personas a quienes iban dirigidas, por lo que las decisiones que se tomaban eran bajo criterios indigenistas.

Desde la Primer Declaración de la Selva Lacandona los miembros del EZLN exigieron al amparo del artículo 39 constitucional lo que se supone se le había reconocido a los hombres desde mucho tiempo atrás al ratificar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es decir “trabajo, tierra, techo, alimentación, salud, educación, independencia, libertad, democracia, justicia y paz”.¹⁵

A pesar de todos los métodos utilizados para descalificar la legitimidad del movimiento zapatista con el fin de que se pudiera sofocar en silencio, la legitimidad de las demandas indígenas tuvo más fuerza y logró obtener respuesta por parte de amplios sectores de la sociedad, provocando que los derechos de los pueblos indígenas finalmente ocuparan el papel protagónico de la agenda nacional. El surgimiento del EZLN dio a conocer en palabras de ellos mismos un conjunto de exigencias que obligaban a replantear el ejercicio mismo del poder por parte del Estado y que ponían sobre la mesa la deuda de 500 años para con los pueblos indígenas.

Luego de doce días de enfrentamientos que cobraron la vida de más de un centenar de personas, en su mayoría indígenas, lo que provocó el descontento de la población civil que salió a las calles para exigir la paz, el Gobierno Federal ordenó el cese al fuego. A partir del cese al fuego del 12 de enero de 1994 comienzan los primeros acercamientos para articular el diálogo entre el EZLN y el Gobierno Federal, lo que se lograría hasta el 21 de febrero del mismo año sin que se obtuvieran resultados positivos, sin embargo luego de que los diálogos fueran interrumpidos en múltiples ocasiones por falta de condiciones que permitieran continuar, en marzo de 1995 se expidió la *Ley Para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas*, la cual sentó las bases para que se efectuaran los diálogos entre el EZLN y el Gobierno Federal con la participación de la Comisión de la Concordia y Pacificación así como la mediación de la Comisión Nacional de

¹⁵ Comandancia General del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, *op. cit.* nota 13.

Intermediación presidida por Samuel Ruíz. De esa manera se iniciaron los diálogos en el poblado de San Andrés Larráinzar en abril de 1995.

Por su parte el EZLN sostuvo que no habría paz en Chiapas hasta que no se solucionara el problema de la democracia y la justicia en México, así es como se expresó en la Segunda Declaración de la Selva Lacandona respecto a las propuestas de pacificación del Gobierno Federal:

El cumplimiento de los compromisos implica, necesariamente, la muerte del sistema de partido de Estado. Por suicidio o por fusilamiento, la muerte del actual sistema político mexicano es condición necesaria, aunque no suficiente, del tránsito a la democracia en nuestro país ¹⁶

Bajo esa lógica el ejército insurgente inició diversas convocatorias dirigidas a la sociedad civil cuyos ejes fueron la democracia, libertad y justicia para poder organizar a la población y crear una nueva Constitución donde se expresara la voluntad popular, así como múltiples convenciones indígenas en las cuales se recogieron las necesidades más profundas de los pueblos originarios de todas las latitudes de México, mismas que servirían de base para los Diálogos de San Andrés.

Las diversas convenciones indígenas realizadas en torno a los Diálogos de San Andrés impulsaron la organización de diversas expresiones de las prácticas autonómicas de los pueblos indígenas a lo largo y ancho del país, siendo la Montaña de Guerrero uno de los lugares donde se profundizó la organización comunitaria que de por sí existía.

La aparición pública del Ejército Zapatista de Liberación Nacional fue el punto decisivo para una nueva fase de la lucha por el reconocimiento a los derechos de los pueblos indígenas en México, Héctor Díaz Polanco comenta que:

En particular, la insurgencia del EZLN ejerció un triple magisterio positivo: 1) Impugnó seriamente el proyecto “modernizador” del régimen salinista y, más allá, los fundamentos y las escuelas del modelo neoliberal; 2) impulsó el consenso en torno a la impostergable transición a la democracia en el país, que implicaba, pero

¹⁶ Comité Clandestino Revolucionario Indígena-Comandancia General del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, *Segunda Declaración de la Selva Lacandona*, México, 1994, [fecha de consulta: 25 de octubre de 2018] <http://enlacezapatista.ezln.org.mx/1994/06/10/segunda-declaracion-de-la-selva-lacandona/>.

no solo, la eliminación del régimen de partido del Estado, y 3) dio nuevo prestigio a la identidad étnica de las colectividades autóctonas, restableció su dimensión nacional a la cuestión indígena y confirió la merecida proyección política a los reclamos de autonomía de los pueblos indios.

Es innegable que antes de la lucha pública del EZLN no se hubieran generado movimientos indígenas dentro del territorio nacional, si bien el levantamiento neozapatista no era el primer intento, éste, a pesar del incumplimiento de los Acuerdos de San Andrés, logró modificaciones sustanciales en el cuerpo jurídico de nuestro país y de igual modo consiguió crear una nueva plataforma que impulsó a las demás organizaciones indígenas a buscar caminos conjuntos a pesar de todas las diferencias culturales que hay entre ellas en su exigencia por la autonomía de sus pueblos y de sus derechos culturales, políticos, jurídicos y sociales.

Hoy en día podemos encontrar casos como Cherán Michoacán donde al igual que en las Juntas del Buen Gobierno de los territorios zapatistas se ejercita la autonomía que tienen como pueblos indígenas o la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias-Policía Comunitaria del estado de Guerrero, la cual de conformidad con los sistemas normativos indígenas cumple con funciones de seguridad y justicia al interior de su territorio.

3. Los Acuerdos de San Andrés en relación con el reconocimiento a las autoridades indígenas

El inicio de los diálogos realizados en el pueblo de San Andrés Larráinzar se hizo de conformidad con la Declaración Conjunta de San Miguel que sentó los principios para retomar el diálogo y con fundamento jurídico en la Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 1995.

El día 19 de abril de 1995 arribaron a San Andrés Larráinzar las cuatro delegaciones que participaron en el diálogo: representantes del Gobierno Federal, la Comandancia del EZLN, miembros del CONAI y de la COCOPA integrada por miembros de la Comisión Legislativa del Congreso de la Unión para el Diálogo y la Conciliación para el Estado de Chiapas, así como por un representante del Poder Ejecutivo y otro del Poder Legislativo del Estado de Chiapas. Sin embargo la mesa de diálogo no inició sino hasta el 22 de abril de ese año.

El proceso que llevó a la firma de los acuerdos se vio obstaculizado por la falta de voluntad del Gobierno Federal para aceptar los acuerdos mínimos sobre medidas de distensión,¹⁷ siendo hasta el día 15 de mayo de 1995 cuando se establecieron las medidas mínimas de seguridad y no fue sino hasta el 5 de septiembre de ese mismo año cuando comenzó la ronda de negociaciones.

El EZLN asistió a los diálogos de San Andrés con un conjunto de propuestas que fueron producto de los congresos y consultas realizadas a lo largo de 1995 con distintos pueblos indígenas del territorio nacional, organizaciones sociales y especialistas en áreas como la antropología, el derecho y las ciencias políticas, entre otros. La propuesta del EZLN para la instalación de mesas de trabajo abarcaba los siguientes temas: Mesa I Derechos y Cultura Indígena, Mesa II Democracia y Justicia, Mesa III Bienestar y Desarrollo, Mesa IV Conciliación en Chiapas, Mesa V Derechos de la Mujer en Chiapas, Mesa VI Cese de

¹⁷ Comunicados del EZLN del 21 de abril de 1995, 23 de abril de 1995 y conferencia de prensa ofrecida el 14 de mayo de 1995, [fecha de consulta: 25 de octubre de 2018] <http://enlace Zapatista.ezln.org.mx/category/1995/>.

Hostilidades. Aunque solo se llevó a cabo la primera mesa sobre Derechos y Cultura Indígena de la cual se desprenden los Acuerdos de San Andrés.

La Mesa I de Derechos y Cultura Indígena estuvo dividida en seis subtemas: Comunidad y autonomía: Derechos indígenas, Garantías de justicia a los indígenas, Participación y representación política de los indígenas, Situación, derechos y cultura de la mujer indígena, Acceso a los medios de comunicación y Promoción y desarrollo de la cultura indígena.

Los grupos de trabajo comenzaron sus actividades el día 17 de octubre de 1995, de las cuales se desprendieron tres documentos en total, el Documento uno: Pronunciamiento Conjunto, seguido por el Documento dos: Propuestas Conjuntas, el Documento tres: Compromisos para Chiapas del Gobierno del Estado y Federal y el EZLN, y finalmente el Documento 3.2 Acciones y Medidas para Chiapas. Compromisos y Propuestas Conjuntas de los Gobiernos del Estado y Federal y el EZLN; los cuales conformaron los Acuerdos de San Andrés Larráinzar sobre Derechos y Cultura Indígena.

Los compromisos asumidos por el Gobierno Federal con los pueblos indígenas tenían el propósito de crear una nueva relación entre el Estado Mexicano y los pueblos indígenas y de este modo satisfacer sus demandas. Para estos fines el Gobierno Federal se comprometió a:

- Reconocer a los pueblos indígenas en la Constitución.
- Ampliar la representación y participación políticas de los pueblos indígenas.
- Garantizar acceso pleno a la justicia, reconocimiento de los sistemas normativos internos; y validación de las normas, resoluciones y autoridades indígenas por parte de las autoridades jurisdiccionales del Estado.
- Promover las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas.
- Asegurar educación y capacitación.

- Garantizar satisfacción de las necesidades básicas de los pueblos indígenas.
- Impulsar producción y empleo.
- Protección a los indígenas migrantes.

La nueva relación entre el Estado y los pueblos indígenas planteada debía estar regida por principios de pluralismo, sustentabilidad, integralidad, participación y libre determinación. El pluralismo como principio originado del reconocimiento de la multiculturalidad nacional, exigía la creación de un nuevo orden jurídico que respetara los sistemas normativos propios de los pueblos indígenas para que coexistiera de forma armónica con el resto de las normas que se aplican para todos los mexicanos.

El principio de sustentabilidad retomó los términos del Convenio 169 de la OIT con respecto a los derechos territoriales de los pueblos indígenas en el sentido de que todas las actividades que se relacionaran con los territorios y recursos indígenas se realizarían con respeto a su diversidad cultural, a sus prácticas tradicionales y a sus territorios para garantizar su continuidad natural y cultural. Los principios de integralidad y participación deberían garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas en su desarrollo, así como la colaboración directa de ellos con el Estado para alcanzar sus fines. De igual manera, por medio del principio de libre determinación el Estado aceptó respetar el derecho de los pueblos indígenas a preservar su cultura, determinar su organización social y a decidir sobre su propio desarrollo.

El conjunto de compromisos acordados entre las partes implicó que necesariamente se reformaría el cuerpo normativo nacional, para que en él se plasmara el nuevo pacto social celebrado entre los pueblos que habitan en el territorio nacional y el Estado en consecuencia, al trasladar las reivindicaciones de los pueblos indígenas al plano del derecho positivo con el propósito de que éstos se convirtieran en sujetos titulares de los derechos de autodeterminación y autonomía.

De manera concreta en el Documento 2 sobre Propuestas Conjuntas que el Gobierno Federal y el EZLN se Comprometen a Enviar a las Instancias de Debate y Decisión Nacional, Correspondientes al Punto 1.4 de las Reglas de Procedimiento, en el apartado II, punto 2, al respecto de los pueblos indígenas y el nuevo marco normativo, establecía:

Dicho marco jurídico ha de edificarse a partir de reconocer la libre determinación de los pueblos indígenas, que son los que teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la imposición del régimen colonial, mantienen identidades propias, conciencia de las mismas y la voluntad de preservarlas, a partir de sus características culturales, sociales, políticas y económicas, propias y diferenciadas. Esos atributos le dan el carácter de pueblos y como tales se constituyen en sujetos de derecho a la libre determinación.¹⁸

Otro punto medular dentro de los acuerdos pactados fue el reconocimiento que se les dio a las comunidades indígenas como entidades de derecho público, a pesar de que la propuesta del EZLN fue que se reconociera a los pueblos y no a las comunidades, como finalmente quedó plasmado en los acuerdos, por ser esta una clasificación insuficiente para englobar la naturaleza de los pueblos indígenas. Reconocer a las comunidades como sujetos de derecho público garantizaría que las autoridades y los actos que emanaran de los pueblos indígenas fueran respetados como parte de un Estado Pluricultural.

El derecho de las comunidades indígenas de asociarse en municipios con población mayoritariamente indígena fue reconocido como parte de los Acuerdos de San Andrés, dichos municipios cuando así lo decidieran tendrían el derecho de asociarse entre ellos para coordinar acciones enfocadas a satisfacer necesidades y aspiraciones comunes. Para alcanzar estos objetivos las legislaturas locales establecerían las facultades y recursos transferibles para ser ejecutadas y administradas por los municipios con población mayoritariamente indígena. El reconocimiento de competencias a municipios con población mayoritariamente indígena significaría un sustancial avance para los derechos colectivos de los

¹⁸ Documento 2 sobre Propuestas Conjuntas que el Gobierno Federal y el EZLN se Comprometen a Enviar a las Instancias de Debate y Decisión Nacional, Correspondientes al Punto 1.4 de las Reglas de Procedimiento, 1996, [fecha de consulta: 25 de octubre de 2018] <http://zedillo.presidencia.gob.mx/pages/chiapas/docs/sanandres/p-conju-doc2.html>.

pueblos, quienes finalmente tendrían la capacidad de administrar de forma autónoma sus recursos de acuerdo con sus sistemas jurídicos y prácticas tradicionales, alejándolos de las políticas paternalistas y promesas clientelistas.

Las reformas constitucionales encaminadas al fortalecimiento de la autonomía de los municipios de población mayoritariamente indígena se enfocaban en garantizar: el derecho a mantener sus propias formas de organización social, cultural, política y económica, respeto a sus sistemas normativos, acceso a la jurisdicción del Estado, acceso a sus recursos naturales, promover el desarrollo de su identidad y patrimonio cultural, interactuar en los niveles de representación política, de gobierno y de administración de justicia, unirse y coordinarse con otras comunidades pertenecientes a sus pueblos u otros para impulsar proyectos y administración de sus recursos, designar a sus representantes, tanto comunitarios como en los órganos de gobierno municipal, y a sus autoridades como pueblos indígenas y, promover y desarrollar sus lenguas y culturas.¹⁹

En virtud de los Acuerdos de San Andrés el Estado se comprometió a reconocer el derecho de los pueblos indígenas al territorio, que es “la base material de su reproducción como pueblo y expresa la unidad indisoluble hombre-tierra-naturaleza”²⁰ asimismo se garantizaría el acceso colectivo al uso y disfrute de los recursos naturales, siempre y cuando no fueran de dominio directo de la nación. Para garantizar la perduración de la naturaleza y la cultura de los territorios indígenas se reconocería el derecho de los pueblos indígenas a obtener indemnización por los daños derivados de la explotación de sus recursos naturales y asegurar su desarrollo sustentable.

En materia de representación y participación políticas las partes propusieron que la Constitución se reformara para contemplar mecanismos que regularan la representación de los pueblos indígenas en el Poder Legislativo, su participación en los procesos electorales sin la necesaria intervención de partidos

¹⁹ *Idem.*

²⁰ *Idem.*

políticos, la revisión de los distritos electorales para asegurar la participación indígena y el reconocimiento y respeto sus territorios, el ámbito de validez espacial y material de su jurisdicción, sus métodos de elección de autoridades municipales, sus formas de toma de decisiones, sus competencias políticas, así como los actos de autoridad, por ejemplo en cuestiones como el desarrollo de los pueblos y la administración de sus recursos.

El Estado, en relación con el acceso a la justicia, se comprometió a garantizar que los pueblos indígenas accedieran plenamente a su jurisdicción respetando sus sistemas normativos, que serían considerados fuentes de derecho aplicable en los procedimientos donde estuvieran involucrados miembros de algún pueblo indígena, ya sea como autoridades a cargo del proceso o como partes dentro de un proceso local o federal. En ese mismo sentido acordó promover el reconocimiento en el derecho positivo mexicano de los sistemas normativos, métodos y autoridades en materia de resolución de conflictos internos e impartición de justicia, y en su caso las resoluciones tomadas por autoridades indígenas quedarían supeditadas a la validación por parte de las autoridades jurisdiccionales del Estado.

El Estado promovería la reintegración y reinserción social de los indígenas sentenciados dando preferencia a formas alternativas a la privación de su libertad, sin embargo de no ser posible se buscaría el cumplimiento de sus penas en recintos cercanos a su domicilio.

De conformidad con los Acuerdos de San Andrés se impulsarían las reformas constitucionales necesarias para difundir y preservar la cultura indígena como parte de la identidad nacional pluricultural, en ese mismo sentido se reconocería el valor de las lenguas indígenas en el mismo nivel que el español para erradicar la discriminación de la que son víctimas los indígenas que practican sus propios idiomas.

La Educación Integral Indígena sería garantizada por el Estado, se destinarían todos los recursos necesarios para desarrollar las actividades

educativas con la participación de los pueblos y comunidades indígenas. Sería atribución de las entidades federativas la creación de los modelos de educación bilingüe y pluricultural, que serían diseñados consultando a las comunidades y pueblos indígenas.

Una de las causas más poderosas que impulsó el levantamiento zapatista fue la falta de condiciones para desarrollar una vida digna, por lo que en los Acuerdos de San Andrés se definió la obligación del Estado de impulsar políticas y mecanismos tendientes a garantizar que los pueblos indígenas pudieran satisfacer sus necesidades básicas como lo son la alimentación, salud y vivienda. En virtud de las reformas constitucionales los pueblos indígenas tendrían garantizado el uso y aprovechamiento sustentables de los recursos naturales de sus territorios con la finalidad de mejorar sus condiciones de vida de acuerdo a las formas que ellos decidan convenientes. Para dar cumplimiento a otra de las demandas principales del EZLN, la participación social, política y cultural de las mujeres indígenas debía ser incentivada y garantizada para que de esta forma se lograra contrarrestar el grado de discriminación padecida históricamente.

El problema de las condiciones de vida de los indígenas migrantes sería enfrentado con nuevas políticas públicas tendientes a garantizar protección a los indígenas en situación de movilidad al interior y exterior del territorio nacional. Como parte de las acciones impulsadas por el Estado se encontrarían las de apoyo al trabajo, educación y salud de mujeres, niños y jóvenes indígenas.

En respuesta a las exigencias vertidas en los diálogos llevados a cabo en San Andrés sobre el acceso de los pueblos indígenas a sus propios medios de comunicación se reformaría el marco jurídico nacional para garantizar este derecho. Se impulsaría la creación de una nueva Ley de Comunicación que dotara a los pueblos indígenas la facultad de adquirir, operar y administrar sus medios de comunicación y de esta forma se fomentaran nuevos vínculos entre los pueblos indígenas y el resto de la sociedad. Los nuevos medios de comunicación indígena permitirían el fomento de sus idiomas, desarrollo de su cultura, participación en las decisiones en materia de comunicación y el ejercicio de la libertad de expresión.

Por su parte el Gobierno de Chiapas también se comprometió a legislar en favor de reconocer y respetar la autodeterminación y autonomía de los pueblos indígenas garantizar su participación y representación política, la remunicipalización, la formación de los municipios de población mayoritariamente indígena y su asociación con otros municipios para satisfacer sus necesidades comunes.

El EZLN señaló que lo contenido en los Acuerdos de San Andrés no satisfizo en su totalidad las problemáticas que dieron origen al movimiento armado del estado de Chiapas, por ejemplo lo relativo al artículo 27º constitucional y la solución al problema agrario nacional, no obstante decidió firmar los Acuerdos como gesto de buena voluntad y entendiendo a estos como los primeros compromisos alcanzados, lo que no significaba que más adelante se pudieran retomar los puntos no satisfechos para encontrar una solución conjunta.

El 16 de febrero de 1996 el Gobierno Federal y el EZLN firmaron los Acuerdos de San Andrés sobre Derechos y Cultura Indígena, cabe señalar que estos acuerdos solo satisfacían el primero de los temas de las mesas de negociación pactadas por las partes, sin embargo luego de la firma de los primeros acuerdos el ambiente político se volvió nuevamente hostil y en marzo de 1996 inicio un nuevo periodo de debilitamiento y crisis del diálogo caracterizado por nuevas incursiones militares y de grupos paramilitares dentro de los territorios de las bases zapatistas, descalificación del EZLN en los medios masivos de comunicación, incumplimiento por parte del Gobierno Federal de las reglas para el diálogo y sobre todo la falta de voluntad para dar cumplimiento a los Acuerdos de San Andrés.

Luego de que el EZLN decidiera dar por suspendido el diálogo en septiembre de 1996 por el incumplimiento del Gobierno Federal de las medidas mínimas para el diálogo, la COCOPA realizó la Iniciativa de Reformas Constitucionales en Materia de Derechos y Cultura Indígena en la que se concentraron los compromisos alcanzados en la Mesa I, la propuesta fue presentada el 29 de noviembre de 1996 y contemplaba reformas constitucionales

a los artículos 4º, 18º, 26º, 53º, 73º, 115º y 116º para garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas dentro del nuevo marco de autodeterminación y autonomía.

Por su parte el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Gobernación, que en un primer momento había aceptado la propuesta de la COCOPA, finalmente la rechazó. El menosprecio del Gobierno Federal a los Acuerdos suscritos por él mismo se hizo cada vez más evidente para el 19 de diciembre de 1996, cuando en contravención a los principios del diálogo y negociación con el EZLN y de la Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas presentó su contrapropuesta a la iniciativa de la COCOPA que reinterpretaban de forma limitativa los acuerdos producidos en la primer mesa de negociación. Temas como la unidad nacional o el respeto a las instituciones y estructuras de gobierno fueron materia de precisiones por demás innecesarias, ya que el propósito de los pueblos indígenas jamás estuvo encaminado a fines separatistas y muy por el contrario sus demandas exigían su reconocimiento y participación en los temas políticos, económicos, sociales y culturales del país, pero sobre todo un nuevo pacto social que los reconociera como parte integrante del Estado Mexicano.

En marzo de 1998 la crisis entre las partes del diálogo se agudizó con la presentación unilateral de iniciativas de Ley de Derechos y Cultura Indígena promovidas por el Ejecutivo Federal, una segunda propuesta del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y la última a cargo del Partido de Acción Nacional (PAN). Por su parte el Gobernador del estado de Chiapas presentó al Congreso Local su iniciativa de ley en materia indígena, en sintonía con la postura del Gobierno Federal, ésta iniciativa ignoraba el proceso de negociación y los Acuerdos de San Andrés.

Este periodo de crisis se extendió hasta el final del sexenio de Ernesto Zedillo complicando cada vez más la oportunidad de que se pudiera retomar la negociación entre las partes, por otro lado dentro de las campañas electorales del año 2000 los candidatos trataron de aprovechar el conflicto indígena y usarlo dentro de discursos populistas para obtener la simpatía de los votantes.

El primero de diciembre del año 2000 tomó posesión de la Presidencia de la República Vicente Fox y el día 5 de ese mismo mes entregó al Congreso de la Unión la Iniciativa de Ley de la COCOPA. Si bien el ejecutivo aseguró solucionar el conflicto de Chiapas en 15 minutos no fue sino hasta el 14 de agosto de 2001 que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se aprobó el diverso por el que se adicionó un segundo y tercer párrafo al artículo 1o., se reformó el artículo 2o., se derogó el párrafo primero del artículo 4o; se adicionó un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el Dictamen sobre la Ley Indígena aprobado por la Cámara de Diputados el 28 de abril de 2001, se hizo formal el incumplimiento de los Acuerdos de San Andrés al tiempo que los descalificó por considerarlos insuficientes para solucionar el problema indígena, como se señaló dentro del Dictamen por los legisladores:

La iniciativa enviada por el Ejecutivo significa un enorme esfuerzo por lograr la paz. Pero el resultado inmediato no puede quedar limitado si se ignora que el problema indígena no se reduce a un estado de la Federación, ni a un momento preciso, limitado a un tiempo, sino a una marginación que se da en distintos matices en toda la República; la resolución de un problema tan grave no puede darse en simples declaraciones de principios, ni aún con el establecimiento de derechos, sino exige acciones concretas e inmediatas.

Una vez más los temas y problemáticas indígenas fueron abordados por los no indígenas a partir de criterios indigenistas que bajo el discurso de la unidad nacional vulneraron todo el proceso de negociaciones en los que no solo habían participado indígenas del estado de Chiapas sino además pueblos indígenas de todas las latitudes del país, así como intelectuales expertos en la materia que habían demostrado que el nuevo pacto social no atentaría contra la unidad nacional. El Dictamen aprobado por el Congreso de la Unión se refirió a la Iniciativa de la COCOPA como producto de un acuerdo entre esa Comisión y el EZLN, deslindándose de los acuerdos ratificados por el Gobierno Federal y el Ejército Zapatista que constituían una obligación expresa por parte del Estado, el Poder Legislativo refirió que:

Por otra parte no puede ignorarse que se ha producido la inquietud, seria, fundamentada con argumentos, que el reconocimiento de las demandas indígenas tal como fueron resueltas en los acuerdos COCOPA-EZLN que conforman la iniciativa del C. Presidente, implique la división de la Nación y que la apertura política con que la República está dispuesta a responder, conduzca a movimientos de desagregación.

Demostrando una actitud etnocentrista y discriminatoria el Estado Mexicano puso en manifiesto que no estaba dispuesto a atender y reconocer de forma equitativa las exigencias de los pueblos indígenas, que el proceso de diálogo no fue tomado en serio y que la simulación de diálogo terminó con la aprobación de un paquete de reformas que claramente atentaba en contra de la voluntad de los indígenas, las cuales fueron creadas e impuestas desde la élite no indígena de legisladores.

Por medio de la reforma constitucional se modificaron el artículo 1º, 2º, 18º, y el 115º; las principales diferencias con la iniciativa presentada por la COCOPA se encuentran en los contenidos del artículo 2º y 115º. El artículo 2º constitucional pasó a formar parte del primero y se le añadió un tercer párrafo en el que se prohibió todo tipo de discriminación por motivos como el origen étnico, entre otros.

La reforma constitucional reconoce que la nación mexicana es pluricultural y está sustentada en sus pueblos indígenas, asentándose como criterio fundamental la conciencia de pertenencia a un pueblo indígena para la aplicación de los derechos colectivos contenidos en el mencionado artículo.

El nuevo artículo 2º de la Constitución comienza mencionando la nación mexicana es única e indivisible, lo que en opinión de Francisco López Bárcenas es “falso y prejuicioso”²¹ ya que entre otras cosas considera que lo único indivisible es el Estado. El artículo constitucional anteriormente mencionado señala a los pueblos y comunidades indígenas como los titulares de los derechos de autodeterminación y autonomía, en ese sentido se retomó concepto de pueblos indígenas contenido en el Convenio 169 de la OIT, y a diferencia de los Acuerdos

²¹ López Bárcenas, Francisco, *op. cit.*, nota 10, p.97.

de San Andrés se añadió el concepto de comunidades indígenas que, de acuerdo con lo expresado por los legisladores en el Dictamen del 28 de abril de 2001, se adoptó por ser más favorable para fines jurídicos ya que, de acuerdo con lo expresado por ellos, el concepto de pueblo indígena corresponde a la sociología y para los fines perseguidos era más favorable retomar el de comunidad, asimismo afirmaron que:

El de comunidad ha adquirido un sentido más real y concreto y por ello se le define como un grupo que forma una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades de acuerdo con sus usos y costumbres.

De manera general se señalan a continuación las principales diferencias entre los Acuerdos de San Andrés y la reforma aprobada por el Congreso de la Unión. Las modificaciones al texto constitucional hechas por el Poder Legislativo incluyeron la referente a la calidad que se le dio a las comunidades indígenas que, de ser consideradas como entes de derecho público en los Acuerdos de San Andrés, pasaron a ser entidades de interés social. El reconocimiento de las comunidades indígenas como entes de derecho público se traduciría en que pasarían a formar parte del Estado, lo que a su vez aseguraría el respeto tanto de sus autoridades como de sus actos, por otro lado, ser consideradas entidades de interés público las coloca bajo la tutela política del Estado que por medio de esta modificación perpetúa su carácter paternalista respecto a los pueblos indígenas.

Una más de las diferencias entre los Acuerdos de San Andrés y el texto constitucional reformado es aquella sobre el reconocimiento de los derechos territoriales de los pueblos indígenas. Como ya se señaló con anterioridad los Acuerdos de San Andrés a partir de lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, reconocieron el conjunto de derechos de los que eran titulares los pueblos indígenas con relación a sus territorios, entendidos por el mencionado convenio como la totalidad del hábitat que los pueblos indígenas usan u ocupan, salvo aquellos cuyo dominio directo corresponde a la Nación, derechos dentro de los que se encontraba el uso y disfrute de sus territorios así como ser indemnizados en caso de perjuicios derivados de la explotación de sus recursos naturales.

A diferencia de los Acuerdos de San Andrés, en la reforma al texto constitucional se suprimió el concepto de territorios indígenas y lo cambió por el de hábitat y tierras, de igual forma ratificó el régimen de tenencia de la tierra sujetándolo a lo ya de por sí establecido en la Constitución, leyes en la materia y los derechos adquiridos por terceros. Caso contrario a lo que se esperaba con los Acuerdos de San Andrés, la reforma constitucional no hizo más que reafirmar lo establecido en el artículo 27º constitucional, artículo que fue firmemente rechazado por los pueblos indígenas, o sea que no constituyó cambios que se abonaran en favor al reconocimiento de los derechos territoriales de los pueblos indígenas, más aún esta reforma pasó por alto lo ya ratificado en el Convenio 169 de la OIT.

Por lo que se refiere a los derechos colectivos de los pueblos indígenas en el ámbito municipal el artículo 2º constitucional en su fracción VII señala el derecho de los pueblos y comunidades indígenas para elegir en los municipios con población indígena sus representantes ante los ayuntamientos, la fracción I del apartado B del artículo antes referido faculta a las autoridades municipales para asignar a las comunidades indígenas presupuesto destinado a ser administrado para fines específicos. Con relación a los Acuerdos de 1996 se suprimió el derecho a remunicipalización de los territorios donde habitaran pueblos indígenas, se omitió la figura de municipios de población mayoritariamente indígena al igual que la facultad de las legislaturas locales para transferirles funciones y facultades.

Los medios de comunicación adquiridos, operados y administrados por los pueblos indígenas quedaron sujetos a las disposiciones previstas por la ley en la materia, también en este punto se ratificó lo previamente establecido en el cuerpo jurídico mexicano.

A pesar de que inconformidad del EZLN y distintos sectores de la sociedad con el texto constitucional reformado se manifestara por medio de marchas, amparos y acciones de inconstitucionalidad los artículos reformados no fueron alterados y poco a poco se fueron agotando las oportunidades de continuar el diálogo entre el Estado y los pueblos indígenas; sin embargo a pesar de las

deficiencias del texto constitucional en materia indígena, este ha sido retomado para defender la legalidad y legitimidad del derecho a la jurisdicción indígena de la CRAC-PC.

B) La CRAC-PC, un Sistema de Seguridad y Justicia Comunitaria

1. Contexto del estado de Guerrero

El estado de Guerrero es uno de los más pobres del país, entre los principales problemas que enfrenta en la actualidad se encuentran la desigualdad social, los bajos niveles de calidad de vida, la falta de acceso a la educación, la inseguridad y las recurrentes violaciones graves a los derechos humanos.

Según datos del INEGI Guerrero presenta el 64.4% de su población en la pobreza y el 23.0% en la pobreza extrema lo que lo ubica en el tercer lugar nacional en ese rubro, únicamente el 5.78% de los habitantes confían en la aplicación de la ley, la tasa de homicidios en este estado es la segunda más alta del país de acuerdo con las cifras reportadas, además solo el 38.3% de la población mayor de 18 años confía en la policía.²²

En el contexto de crisis de derechos humanos que atraviesa el país, que ha sido señalada por diferentes organismos internacionales incluyendo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos²³ Guerrero es la entidad donde en el periodo de 2014 a 2015 fueron cometidas el mayor número de agresiones en contra defensores de derechos humanos²⁴.

Las sistemáticas violaciones a los derechos humanos en Guerrero no son un problema nuevo, basta mencionar que existen registros suficientes para afirmar que este fue uno de los estados donde los crímenes de lesa humanidad se cometieron con mayor intensidad en el periodo conocido como Guerra Sucia sin que hasta la fecha hayan recibido castigo los perpetradores. De acuerdo con el Informe Final de la Comisión de la Verdad del Estado de Guerrero presentado en

²² Datos publicados por el INEGI como parte de los Indicadores de Bienestar desarrollados por la OCDE y las entidades federativas, 2019, [fecha de consulta: 12 de marzo de 2019] <http://www.beta.inegi.org.mx/app/bienestar/?ag=12#grafica>.

²³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Situación de Derechos Humanos en México*, OEA, 2016, p.11.

²⁴ ACUDDEH AC, Comité Cerezo México, y Campaña Nacional Contra la Desaparición Forzada, *Cuarto Informe de violaciones de derechos humanos contra personas defensoras de los derechos humanos. Defender los derechos humanos en México: la represión política, un práctica generalizada*, 27 de agosto de 2015, pág.128.

2014, durante la guerra sucia fueron cometidas de manera general y sistemática graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad.

Las desapariciones forzadas, tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, ejecuciones extrajudiciales, desplazamientos forzados y detenciones arbitrarias que se cometieron como parte de una política de Estado que tenía la finalidad de exterminar miembros de grupos guerrilleros como el Partido de los Pobres, así como sus simpatizantes y colaboradores en el medio rural y urbano tuvieron entre sus objetivos principales a los pobladores del estado de Guerrero.

La guerra de baja intensidad desarrollada entre los años de 1969 y 1979 se caracterizó por la participación de las policías y fuerzas armadas mexicanas en las acciones de contrainsurgencia que violaron los principios del debido proceso así como los derechos más elementales, como el respeto a la vida por mencionar un ejemplo. De acuerdo con los testimonios recabados por la Comisión de la Verdad (Comverdad) los cuerpos de quienes habían sido ejecutados extrajudicialmente dentro de los cuarteles militares eran posteriormente arrojados al mar desde aviones del ejército mexicano en los llamados vuelos de la muerte, de conformidad con los testimonios recabados por la Comverdad se estima que con ese método fueron ejecutadas y desaparecidas alrededor de 1500 personas.²⁵ También el informe antes citado menciona que:

En el transcurso de la investigación de la Comverdad se ha llegado al convencimiento de que en muchas comunidades del estado de Guerrero se vivió la suspensión de las garantías individuales y un verdadero estado de sitio, ya que en el combate a los grupos guerrilleros se violaron no solamente los derechos de las personas pertenecientes o sospechosas de pertenecer a dichos grupos sino que también se afectaron y violaron los derechos de algunas comunidades, especialmente de la sierra del Estado, donde el ejército, policía y corporaciones paramilitares realizaron indiscriminadamente detenciones sin importar la edad, sexo o condición física.²⁶

En el contexto antes referido se perpetró la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco, quien después de ser detenido arbitrariamente por elementos del Ejército Mexicano fue visto por última vez en 1974 en el Cuartel

²⁵ Comisión de la Verdad del Estado de Guerrero, *Informe Final*, 2014, p.39.

²⁶ *Ibidem* pp.69-70.

Militar de Atoyac de Álvarez, Guerrero. Este es un caso paradigmático principalmente por la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 23 de noviembre de 2009, la cual determinó la responsabilidad del Estado Mexicano por la violación al derecho a la libertad, la integridad personal, y la vida de Rosendo Radilla Pacheco.

Esta fue la primera vez que un tribunal internacional estableció la responsabilidad del Estado Mexicano por violaciones a los derechos humanos, pero a pesar de las reformas legales en ese rubro sigue sin localizarse el paradero de Rosendo Radilla o de sus restos mortales, y de manera general las medidas tomadas por el Estado Mexicano no han sido suficientes para garantizar los derechos de acceso a la justicia, reparación integral y garantías de no repetición de las víctimas de la guerra sucia.

En 1995, mientras en Chiapas se celebraban los Diálogos de San Andrés para lograr el respeto a los derechos colectivos de los pueblos indígenas, en Guerrero miembros de la Policía Estatal Motorizada asesinaron a un total de 17 campesinos miembros de la Organización Campesina de la Sierra Sur en la Comunidad de Aguas Blancas perteneciente al municipio de Coyuca de Benítez, que se dirigían a un mitin político. Tres años más tarde, en 1998, se produjo otra masacre en la comunidad mixteca de El Charco cuando un grupo de indígenas que permanecían en la escuela Caritino Maldonado Pérez luego de una asamblea fueron ejecutados extrajudicialmente por miembros del Ejército Mexicano por pertenecer presuntamente al Ejército Revolucionario del Pueblo Insurgente (ERPI), dejando un saldo de 11 muertos.

La falta de castigo a los crímenes antes descritos y la omisión de las garantías de no repetición han traído consigo graves problemas en materia de seguridad y acceso a la justicia que se ven reflejados en la desconfianza de la población hacia las corporaciones policiales y fuerzas armadas, adicionalmente la impunidad que impero ante las prácticas violatorias de los derechos humanos realizadas por el Estado mexicano sumada a la falta de acceso al derecho a la verdad propician que tales prácticas se repitan en la actualidad.

Los datos arrojados en el informe Justicia Fallida en el Estado de Guerrero realizado por la Justice Initiative en colaboración con el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan alertan sobre la magnitud de las atrocidades cometidas habitualmente en ese estado, en ese sentido refieren que:

Existen fuertes indicios de que la delincuencia organizada se ha infiltrado en algunas instituciones estatales, incluyendo la policía. A la vez, las familias de élite mantienen el poder y control de las instituciones públicas; instituciones que han abandonado a la población rural, indígena y pobre, facilitando así el reclutamiento por parte de los cárteles y abonando al descontento popular. Si la población de Guerrero ya no se sorprende por lo habitual de las atrocidades, a estas alturas también se ha acostumbrado al fracaso casi total del sistema de justicia del estado en lograr que los perpetradores sean responsabilizados y rindan cuentas.²⁷

Las instituciones de seguridad pública han demostrado ser incapaces para atender cabalmente la problemática de violencia y criminalidad en este estado, tan solo en la persecución y castigo a homicidios dolosos las cifras mostradas en el informe de Justice Initiative dan un panorama preocupante:

Desde comienzos de 2005 y hasta abril de 2015, la Procuraduría General de Justicia de Guerrero inició 7,965 averiguaciones previas por homicidio doloso, las cuales dieron lugar a 1,601 acusaciones formales o consignaciones (20 % de las averiguaciones) y 764 sentencias condenatorias (9.6 % de las averiguaciones)²⁸

La sobrepoblación en los centros de reclusión de Guerrero es otro de los problemas que destacan en materia de impartición de justicia, a pesar de la instauración del nuevo Sistema de Justicia Acusatorio, Adversarial y Oral que busca reducir las medidas privativas de la libertad, el 60% de las personas reclusas en Guerrero están en espera de sentencia, el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021 destaca que:

La capacidad de los 15 Centros de Reinserción Social (Ceresos) existentes en el Estado es de 3,678 internos; sin embargo a principios de 2015 la población

²⁷ Witte, Eric A. (coord.), *Justicia Fallida en el Estado de Guerrero*, 1a ed., New York, Open Society Fundation, 2015, p.7.

²⁸ *Ibidem*, p.8.

carcelaria era de 5,687 internos, lo que significa que la sobrepoblación penitenciaria rebasaba la capacidad en un 54.6%.²⁹

Para poblaciones de las regiones de la Montaña y Costa Chica de Guerrero la investigación y persecución de los delitos se ve obstaculizada por la falta de los recursos materiales más básicos para estas tareas, a lo que se suma la falta de intérpretes y personal que conozca los sistemas jurídicos indígenas para garantizar a miembros de pueblos indígenas su derecho al debido proceso y acceso a la justicia.

Como parte de la crisis que atraviesa Guerrero en materia de seguridad y justicia están las violaciones al debido proceso, uso excesivo de la fuerza, abuso de poder y el uso de la tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes como métodos para obtener confesiones auto incriminadoras así como detenciones arbitrarias e ilegales.

Entre los años 2006 y 2017 la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha emitido 23 recomendaciones por trasgresiones al derecho a la vida, a la seguridad jurídica, a la integridad personal, a la libertad corporal y a las garantías procesales cometidas en Guerrero, siendo los titulares de la Secretaría de Defensa Nacional, la Comisión Nacional de Seguridad, la Fiscalía General del Estado de Guerrero y el Gobierno del Estado de Guerrero las autoridades a quien recurrentemente van dirigidas. Las violaciones a los derechos humanos identificadas en las recomendaciones son cateo ilegal, detenciones arbitrarias e ilegales, privación de la vida, tortura y tratos crueles principalmente.

El aumento de la violencia de Estado en esta entidad se encuentra directamente relacionado con el comienzo de la guerra contra el narcotráfico, ésta estrategia de seguridad iniciada en el año 2006 por el entonces Presidente de la República Felipe Calderón Hinojosa trajo consigo la creciente participación de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública y de forma proporcional el

²⁹ Gobierno del Estado de Guerrero, *Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Guerrero 2006-2021*, México, 2016, p.29.

incremento de las detenciones arbitrarias, tortura y tratos crueles, y ejecuciones extrajudiciales en contra de civiles.

La política de Estado adoptada desde el 2006 con el fin de abatir la delincuencia organizada convirtió a Guerrero en uno de los epicentros de la violencia. Debido a su ubicación geográfica este estado es uno de los principales productores de la goma de opio, esto lo ha convertido en un punto geográfico disputado por múltiples cárteles del narcotráfico, ya que en los sembradíos de amapola localizados en el denominado pentágono de la amapola, que se extiende entre los municipios de Iguala, Coyuca, Ixtapa, Chilpancingo y Acapulco, se produce entre el 40 y 60 por ciento de este producto a nivel nacional.³⁰

La pobreza y la falta de acceso a los servicios básicos en la que viven las comunidades guerrerenses, los ha convertido en objetivos fáciles de reclutamiento para los grupos de delincuencia organizada para tareas como siembra de amapola y marihuana, en otros casos poblaciones enteras se ven obligadas a entregarles cuotas para poder seguir desarrollando sus actividades con relativa tranquilidad.

Se estima que en 65 de los 81 municipios de ese estado existe presencia permanente de grupos pertenecientes al crimen organizado y que aproximadamente operan 20 cárteles del narcotráfico³¹ estas cifras se ven reflejadas en los altos índices de violencia en esta entidad. De acuerdo con el informe sobre las ciudades más violentas del mundo realizado por Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y la Justicia Penal en el 2016 destacaba Acapulco como la cuarta ciudad más violenta del mundo.

Que la mayoría de los delitos cometidos por el narcotráfico queden impunes, tiene que ver con que la corrupción y los vínculos con la delincuencia organizada son características del gobierno guerrerense, en palabras de Sergio Ocampo, corresponsal de la Jornada en Chilpancingo “en Guerrero el narco siempre ha estado ligado a los políticos. Siempre ligado al combate de las luchas

³⁰ Greko Temoris, Espino David, “Disputan 10 cárteles *Pentágono de Amapola*”, *El Universal*, Sección Nación, 3 de febrero de 2015.

³¹ *Ibidem*, p.13.

sociales. Siempre han sido los narcos quienes gobiernan”³². El Senado de la República a través de su órgano de difusión Mirada Legislativa ha expresado al respecto que:

Analistas en el tema coinciden en que la corrupción, impunidad y negligencia de las autoridades municipales y estatales favoreció la infiltración de los grupos ligados al narcotráfico en los cuerpos de seguridad pública y autoridades municipales, por lo que, además de sus dos principales grupos urbanos, Acapulco y Chilpancingo, donde la seguridad está a cargo de las fuerzas federales, el Ejército, la marina y la Policía Federal asumió el control de la seguridad pública de 14 municipios más: Apaxtla, Buenavista de Cuellar, Cocula, Iguala, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Pilcaya, Taxco y Teloloapan, en la zona norte colindante con Morelos, mientras que en la Tierra Caliente, con conexión con Michoacán, se desarmaron a las policías municipales de Arcelia, General Canuto Neri, Tlapehuala, Pungarabato (Ciudad Altamirano), San Miguel Totolapan y Coyuca de Catalán.³³

Además el gobierno del estado de Guerrero ha sido señalado por diversas organizaciones sociales de mantener a activistas presos por motivos políticos, de acuerdo con el Movimiento Popular Guerrerense se estimaba que para el año 2016 había 50 dirigentes políticos presos. La persecución, desaparición y encarcelamiento de activistas políticos es una práctica común desde los años de la guerra sucia y que se ha mantenido hasta tiempos actuales.

Todo el clima de violencia e inseguridad en esta entidad llegó a uno de sus puntos más críticos el 26 de septiembre de 2014 cuando fueron desaparecidos forzosamente 43 estudiantes de la Normal Rural Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa. Este crimen, que a pesar de la presión internacional no ha sido esclarecido, ha logrado evidenciar la gravedad de las desapariciones y desapariciones forzadas en Guerrero. Tan solo semanas después de la desaparición forzada de los 43 estudiantes, decenas de habitantes guerrerenses agrupados en el Colectivo de Padres y Familiares de Desaparecidos Secuestrados y Asesinados en el Estado de Guerrero y el País se dieron a la tarea de buscar con sus propios recursos a sus familiares, localizando y exhumando ellos mismos

³² Turati, Marcela, “Contra los “ayotzinapos” odio criminal”, *Revista Proceso*, No.1980, México, 12 de octubre de 2014, p.14.

³³ Senado de la República, “La violencia en el estado de Guerrero”, *Mirada Legislativa*, No. 66, México, Noviembre 2014, p.8.

a los restos humanos enterrados en decenas de fosas clandestinas, cubriendo tareas de investigación del delito.

En este clima de pobreza, inseguridad, marginación, y violencia viven 3 millones 533 mil 251 personas, de los cuales 256,504 son hablantes Nahuas, 190,940 hablantes Mixtecos, 161,680 Tlapanecos y 61,386 hablantes Amuzgos,³⁴ los cuales habitan principalmente en las regiones de la Montaña y Costa Chica, sin contar con las comunidades afroamericanas asentadas en la entidad. Para los indígenas de Guerrero la marginación y las condiciones infrahumanas de vida se padecen de modo más intenso, lo que a su vez los aleja más de la posibilidad de que se respeten sus derechos humanos individuales y colectivos.

Dentro de la amplia gama violaciones a sus derechos que enfrentan los indígenas se encuentra el caso concreto de las concesiones mineras, 894 de ellas había hasta finales de 2016³⁵ otorgadas de manera irregular sin atender a lo previsto en el Convenio 169 de la OIT, las cuales afectan directamente territorios de pueblos indígenas y viola su derecho a ser consultados para emitir, en su caso, su consentimiento libre e informado. Por virtud de la actividad minera en muchos casos los indígenas se ven obligados a dejar sus hogares y tierras de cultivo haciéndolos vulnerables a cooptaciones del crimen organizado, esto sin contar el impacto negativo de la minería al medio ambiente y las actividades económicas desarrolladas por los pueblos indígenas, como la pesca y la agricultura, de acuerdo con el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan:

Este cinturón de los metales preciosos se ha transformado en el enclave donde convergen los intereses de las multinacionales mineras y los de las organizaciones criminales que han socavado la vida comunitaria y destruido el hábitat. Para nada las inversiones mineras han sido un detonador del desarrollo, más bien, se han erigido en consorcios que se coluden con el crimen organizado para generar terror

³⁴ De acuerdo con cifras de la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas obtenidas en 2015 y publicadas en el Atlas de los Pueblos Indígenas en México, 2019, [fecha de consulta: 3 de abril de 2019] <http://www.cdi.gob.mx/atlas/>.

³⁵ Chávez, Lourdes, "Cancelan mineras 22 de las 44 concesiones registradas hasta diciembre de 2016 en la Costa Chica-Montaña", *El Sur Periódico de Guerrero*, México, 13 de enero de 2017, [fecha de consulta: 13 de noviembre de 2018] <https://suracapulco.mx/impreso/2/cancelan-mineras-22-de-las-44-concesiones-registradas-hasta-diciembre-de-2016-en-la-costa-chica-montana/>.

entre los habitantes, para desplazarlos de sus tierras, dividirlos, cooptarlos e incorporarlos a sus filas.³⁶

Los habitantes del estado de Guerrero viven en un contexto de violencia e inseguridad sistematizada, siendo los pueblos indígenas quienes lo padecen de forma más contundente y es en ese marco de inseguridad, violencia y desconfianza a las autoridades encargadas de procurar y administrar justicia que la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias-Policía Comunitaria desarrolla sus tareas de seguridad, justicia y reeducación.

³⁶ Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, *XXII Informe Julio 2015-Julio 2016 ¡Pueblo Indignado!*, México, 2016, p.144.

2. Origen de la CRAC-PC

La Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias-Policía Comunitaria es producto de la búsqueda de los pueblos indígenas de la región de la Montaña-Costa Chica de obtener paz y justicia en sus territorios. La inactividad de las instituciones gubernamentales obligó a los indígenas de Guerrero a organizarse para que mediante sus prácticas autonómicas enfrentaran la carencia de servicios básicos y de programas de desarrollo económico en las regiones con mayor concentración de grupos indígenas, una de las principales organizaciones que se enfocó a esa tarea fue Luz de la Montaña, esta agrupación de cafetaleros fue el antecedente más remoto de lo que más adelante se convertiría en la CRAC-PC.

En 1985 la asociación cafetalera Luz de la Montaña fue fundada por indígenas Me'phaa con la finalidad de promover el comercio justo de los productos de los cafetales de la montaña y para contrarrestar los abusos cometidos por los caciques e intermediarios. El éxito de esta organización desencadenó actos de intimidación y sabotaje en contra de sus miembros, quienes fueron víctimas de robos, extorsiones y violaciones sexuales que al ser denunciadas ante las autoridades fueron ignoradas debido, entre otras cosas, a que en muchos de los casos se señalaba a la policía motorizada como responsable de los delitos cometidos contra los indígenas. Los pueblos indígenas no contaban con ninguna institución estatal o municipal que garantizara seguridad en sus comunidades y por el contrario los elementos de las instituciones de seguridad pública eran señalados como responsables de los delitos cometidos en su contra.

Los foros y celebraciones por los 500 años de resistencia indígena sirvieron como plataforma organizativa donde los indígenas de Guerrero compartieron sus problemáticas e iniciaron tareas de coordinación para enfrentarlas colectivamente retomando su identidad como pueblos mediante el Consejo Guerrerense 500 años, este proceso organizativo fue abonando experiencia para las comunidades que formaron la CRAC-PC.

En este proceso fue vital la participación de la Diócesis de Tlapa creada en 1992 y presidida por Alejo Zavala Castro, con su influencia inspirada en la teología de la liberación se retomaron los valores indígenas, se fomentaron sus tradiciones y se reorganizó el sistema de cargos comunitarios. Como resultado de los cambios encabezados por los párrocos de Tlapa se creó ese mismo año en la comunidad de Santa Cruz el Rincón el Consejo de Autoridades Indígenas (CAIN).³⁷

Años más adelante el levantamiento zapatista de 1994, fue precursor para revalorar la cultura de los pueblos indígenas, lo que sirvió a los pueblos de Guerrero para retomar sus sistemas normativos y por medio de estos enfrentar las omisiones de las autoridades federales y estatales en materia de seguridad pública. La participación de los indígenas en los foros organizados por el EZLN, donde la autonomía ocupaba uno de los temas principales a discutir, alimentaron la necesidad de organizarse como pueblos indígenas y ejercer de facto la autodeterminación sin embargo la contrainsurgencia desatada tras el levantamiento del EZLN sumió a los indígenas de Guerrero en un nuevo periodo de acoso y persecución con las mismas características que en la guerra sucia.

El gobierno estatal, para evitar la proliferación de nuevos grupos guerrilleros produjo una serie de medidas de seguridad por medio de las cuales se violentaron los derechos de los indígenas a los que se les acusaba de pertenecer a comandos subversivos. Las organizaciones sociales que desarrollaban sus actividades en la región de la montaña padecieron los operativos de las autoridades que usaban el abuso de poder como método para prevenir la formación de nuevas organizaciones armadas que reprodujeran la postura del Ejército Zapatista de Liberación Nacional.

La represión gubernamental no evitó que las agrupaciones cafetaleras de la Costa-Montaña, hartas de vivir entre el acoso y persecución de los grupos criminales en colusión con la policía y los caciques locales y de ser ignorados

³⁷ Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, *XX informe anual de actividades junio 2013-mayo 2014*, México, 2014, p.140.

cada vez que se movilizaban para exigir seguridad al gobierno, voltearan la mirada hacia los mecanismos de impartición de justicia indígena para rescatarlos y adoptarlos como una forma de garantizar seguridad para sus pueblos, para estos fines se coordinaron con el resto de organizaciones sociales que agrupaban a los indígenas de la región:

Ante la inseguridad generalizada que privaba en la región, el Consejo Regional 500 Años de Resistencia Indígena, Campesina, Negra y Popular, la Unión Regional Campesina, la SSS, Productores de Café-Maíz, el Consejo Comunitario de Abasto y la Unión de Ejidos y Comunidades Luz de La Montaña, iniciaron a finales de 1995 un proceso de organización para hacerse cargo de la seguridad pública en la región.³⁸

El acuerdo principal, producto de las asambleas llevadas a cabo, fue la creación de un nuevo cuerpo de policía emanado de las comunidades mismas para garantizar la honestidad e integridad de sus elementos, es así como el 15 de octubre de 1995, 38 comunidades Na savi (mixtecas) y Me'phaa (tlapanecas) de San Luis Acatlán, Malinaltepec y Azoyú, municipios pertenecientes a las regiones de la Montaña y Costa Chica³⁹ junto con seis organizaciones sociales, crearon la Policía Comunitaria en la comunidad de El Rincón, municipio de Malinaltepec.

Desde el origen de la Policía Comunitaria los pobladores indígenas buscaron su reconocimiento legal. El acuerdo de la asamblea que dio vida a la Policía Comunitaria fue registrado ante notario público y enviado al Gobierno de Guerrero para hacerlo de su conocimiento y así lograr que la Policía Comunitaria fuera reconocida y formalizada por las autoridades locales.

La recién creada Policía Comunitaria debía tener claro su margen de acción, razón por la cual en un principio los debates en las asambleas comunales se enfocaron en cómo iba a actuar de la Policía Comunitaria, a pesar de las propuestas de linchar a quienes fueran descubiertos cometiendo un ilícito en flagrancia, la asamblea comunal decidió que serían entregados a las autoridades

³⁸ Hernández Navarro, Luis, *Hermanos en Armas. Policías Comunitarias y Autodefensas*, Para leer en libertad, 1a. ed., México 2014, p.162.

³⁹ Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, *XI Informe junio 2004-mayo 2005*, México, 2005, p.114.

competentes. Las comunidades que legitimaban la formación de la Policía Comunitaria y a su Comité Ejecutivo⁴⁰ por medio de los acuerdos de las asambleas en las que participaban todos los habitantes de las comunidades buscaban además que este cuerpo de seguridad tuviera respaldo legal, es por eso que a pesar de no existir un marco normativo adecuado fundamentaron su creación en el artículo cuarto y 115 constitucional y el Convenio 169 de la OIT⁴¹.

La Policía Comunitaria tuvo como tareas primordiales en sus inicios la vigilancia de las zonas donde existía un mayor índice de incidencia delictiva y mantener presencia en el transporte público donde se cometían asaltos y violaciones de forma cotidiana, sin embargo cada vez que ponían a disposición del Ministerio Público a las personas que eran detenidas en flagrancia no se daba seguimiento a las denuncias poniendo en evidencia la colusión de las autoridades con los delincuentes.

Las comunidades indígenas se dieron cuenta que eran inútiles las tareas de vigilancia y detención de los delincuentes si el Ministerio Público no realizaba las tareas de investigación ni las consignaciones correspondientes, y por el contrario ponía inmediatamente en libertad a los presuntos delincuentes dejando nuevamente en situación de indefensión a las víctimas. Una vez más las circunstancias de inseguridad orillaron a la asamblea comunal a discutir formas en que suplirían las deficiencias de las autoridades en materia de procuración de justicia, en este proceso de rompimiento definitivo con el indigenismo, jugó un papel fundamental la herencia de los pueblos indígenas.

Los sistemas jurídicos indígenas ofrecieron una alternativa que garantizaba impartición de justicia al igual que seguridad a las comunidades que se agrupaban en las asambleas comunales y regionales. Los mecanismos de impartición de justicia indígena estaban marcados por la participación de las comunidades, la búsqueda de la reparación del daño y la reeducación como forma de reinserción

⁴⁰ *Idem.*

⁴¹ Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, *X Informe junio 2003-mayo 2004*, México, 2004 p. 117.

social, lo que además contribuía a fortalecer el tejido social y rescatar su identidad como pueblos indígenas mediante la reproducción de sus prácticas autonómicas. Para ejercer sus métodos de procuración e impartición de justicia fue necesario crear un nuevo órgano que auxiliara a la Policía Comunitaria, ellos mismos (la CRAC-PC) explican que:

Como consecuencia, en una Asamblea Regional de todas las comunidades, realizada en la comunidad de Potrerillo Coapinole, el 22 de febrero de 1998, se nombró un consejo de autoridades, cuya función era comenzar a impartir justicia. Este consejo se denominó Coordinadora Regional de Autoridades Indígenas (CRAI).⁴²

En ese mismo año con apoyo del Ayuntamiento de San Luis Acatlán se instaló la primer Casa de Justicia y Seguridad de la CRAI⁴³, que en el año 2002 cambió su nombre a CRAC en virtud de las comunidades mestizas adheridas al Sistema de Seguridad, Justicia y Reeducación Comunitaria⁴⁴ y en el año de 1999 se creó su reglamento interno, producto de la Primera Asamblea Regional de evaluación interna.

La participación de las mujeres indígenas dentro del sistema comunitario de justicia se formaliza hasta 1999, cuando “se incorpora la "Coordinadora de Mujeres Indígenas Tlapanecas y Mixtecas de la Región Costa Chica-Montaña", pues los casos a atender no únicamente son de hombres sino también de mujeres”⁴⁵(Sic.).

Los resultados obtenidos por el sistema de seguridad indígena permitieron reducir los delitos en un 90%⁴⁶ en la región de la Montaña-Costa Chica a partir de una visión donde se privilegia la reeducación a la vez que suprime la idea de

⁴² Gasparello, Giovanna, Quintanilla Guerrero, Jaime (coordinadores) *Otras Geografías, Experiencias de autonomías indígenas en México*, 2a. ed., Editorial RedeZ, México, 2010, p. 68.

⁴³ *Idem*.

⁴⁴ Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias-Policía Comunitaria, “La historia de la CRAC-PC”, en Matías Alonso, Marcos, *et. al., La rebelión ciudadana y la justicia comunitaria en guerrero*, 1a. ed., Instituto de Estudios Parlamentarios “Eduardo Neri” del Congreso del Estado de Guerrero, México, 2014, p.161.

⁴⁵ Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, *op. cit.*, nota 41, p.120.

⁴⁶ *Ibidem* p. 125.

castigo y aislamiento de los responsables de delitos cometidos contra los miembros de la comunidad.

Las posturas de los gobernadores del estado de Guerrero desde surgimiento de la Policía Comunitaria han pasado del apoyo a la persecución en múltiples ocasiones. El 5 de abril de 1997, durante el mandato del Gobernador Rubén Figueroa, 159 policías comunitarios recibieron capacitación en San Luis Acatlán de parte de elementos del 48 Batallón de Infantería en cuestiones de manejo de armas principalmente. Por su parte el Gobernador Interino Ángel Aguirre entregó a la Policía Comunitaria credenciales, 20 armas y una camioneta⁴⁷.

En el año 2000 comenzaron los ataques directos en contra del Sistema de Seguridad y Justicia Comunitaria, el 26 de marzo de ese año el 49 Batallón de Infantería desarmó a Policías Comunitarios de San Luis Acatlán; el 18 de septiembre fue detenido Bruno Placido Valerio, asesor de la CRAI, por presuntamente haber violado a 4 mujeres mixtecas, aunque quienes fueron señaladas como víctimas negaron los hechos; casi un mes después, el 20 de octubre fue detenido el Comandante General de la Policía Comunitaria, Agustín Barrera Cosme, quien por falta de elementos fue puesto en libertad⁴⁸. En febrero de 2001 fueron detenidos cinco comisarios de la CRAI por la detención ilegal de un habitante de Yoloxochitl, los cuales fueron puestos en libertad luego de las movilizaciones realizadas por la CRAI⁴⁹.

En Marzo de 2002 “el gobierno de René Juárez Cisneros dio un ultimátum para el desarme de la Policía Comunitaria. Este hecho generó una gran movilización de las comunidades y organizaciones sociales que se concentraron en la cabecera municipal de San Luis Acatlán”⁵⁰ A partir de estos hechos la relación de la CRAC con el Gobierno Estatal se volvió más complicada y las movilizaciones de los pueblos indígenas de la Costa Chica y Montaña de Guerrero

⁴⁷ Hernández Navarro, *op. cit.*, nota 38, p. 167.

⁴⁸ *Ibidem*, p.169.

⁴⁹ Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias-Policía Comunitaria, *op. cit.*, nota 44, pp. 160-161.

⁵⁰ *Ibidem*, p.161.

se incrementaron para defender su derecho de autonomía para aplicar sus métodos de seguridad y justicia al interior de sus comunidades.

En el año de 2004 la Asamblea Regional rechazó la propuesta del Gobierno Estatal de que la CRAC-PC conformara una Policía Preventiva Comunitaria⁵¹ por lo que en 2005 la Policía Ministerial entró a la Casa de Justicia de San Luis Acatlán y detuvo a todos los Coordinadores presentes⁵².

Para el año 2005, a pesar de los conflictos recurrentes, la CRAC-PC seguía recibiendo solicitudes de nuevas comunidades interesadas en formar parte del Sistema de Seguridad, Justicia y Reeducción. “En el mes de septiembre de 1995 se formalizó la incorporación de 8 comunidades Na savi del municipio de Metlatónoc y de una comunidad Me’ phaa perteneciente a Atlamajalcingo del Monte. Se trata de 52 comunidades de los municipios de San Luis Acatlán, Malinaltepec, Copanatoyac, Atlamajalcingo del Monte y Metlatónoc⁵³”.

El incremento de comunidades adheridas a la CRAC-PC hizo necesaria la creación de dos nuevas Casas de Justicia para cubrir las tareas de seguridad y en el año 2007 inician las actividades de las Casas de Justicia Comunitaria de Espino Blanco y Zitlaltepec. Con tres Casas de Justicia la CRAC-PC inició nuevas tareas para fortalecer los vínculos en las comunidades por ejemplo la creación de una radio comunitaria en Espino Blanco y San Luis Acatlán y la gestión de proyectos de salud y educación destinados a los pobladores de la región.

El 8 de abril de 2011 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos Indígenas de del Estado de Guerrero. Si bien, en muchos sentidos esta ley contravenía los intereses de los pueblos indígenas, más adelante se convirtió en un pilar fundamental para la defensa de los miembros de la CRAC-PC que atravesaron procesos penales por el ejercicio de sus funciones.

⁵¹ *Ibidem*, p.162.

⁵² Hernández Navarro, Luis, *op. cit.*, nota 38, p. 169.

⁵³ Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, *op. cit.*, nota 41, p.112.

Dentro de las tareas que la CRAC-PC decidió asumir, independientemente de la procuración e impartición de justicia, estuvo la defensa de los derechos indígenas violados por las concesiones mineras que afectan el territorio de los pueblos de la Costa Chica y la Montaña de Guerrero. La declaración abierta de oposición a los megaproyectos intensificó las acciones emprendidas en contra de la CRAC-PC:

En noviembre de 2012, en la celebración de su 17 aniversario, la CRAC acordó la defensa del territorio, el rechazo a la instalación de las mineras, continuar con la organización para la seguridad y justicia, acompañar a los pueblos que quieran organizarse para su autodefensa y exigir al gobierno estatal y federal respeto a la autonomía y la autodeterminación de los pueblos indígenas.⁵⁴

El año 2012 también significó para la CRAC-PC la ampliación del territorio comunitario con la adhesión de comunidades de Teconoapa y Ayutla de los Libres al sistema de seguridad indígena en el marco de las celebraciones por el aniversario número 17 de la CRAC-PC:

Claudio Carrasco tomó protesta a los nuevos policías comunitarios de Ayutla de los Libres, de donde se incorporaron 30 comunidades con sus casas de Justicia en El Paraíso y Ahuacachahue, mismas que se suman a las de San Luis Acatlán, Zitlatépec, municipio de Metalatónoc y Espino Blanco, municipio de Malinaltepec.⁵⁵

Ante el incremento de Policías Comunitarios fue necesario crear una nueva Casa de Justicia, por lo que el 22 de diciembre de 2012 se creó la Casa de Justicia del Paraíso en Ayutla de los Libres, dentro de la cual participaron como miembros de la CRAC-PC sobrevivientes a la masacre de El Charco.⁵⁶ Sin embargo la incorporación de nuevas comunidades, como Tixtla u Olinalá, significó un cambio en la dinámica organizativa de la CRAC y en muchos de los casos los enfrentó directamente con el crimen organizado.

El crecimiento de la CRAC-PC también trajo consigo disputas al interior por la diversidad de los procesos políticos que cada comunidad atravesaba, mientras

⁵⁴ Hernández Navarro, Luis, *op. cit.*, nota 38, p.185.

⁵⁵ Cervantes, Zacarías, "Acuerda la CRAC acompañar a los pueblos en la organización para su autodefensa", *El Sur Periódico de Guerrero*, México, 26 de noviembre de 2012.

⁵⁶ Ocampo torres, Lenin, "Defenderá las tierras contra el crimen organizado, declara la nueva Policía Comunitaria de Ayutla", *El Sur Periódico de Guerrero*, México, 23 de diciembre de 2012.

a unas comunidades el acoso por grupos del crimen organizado los orilló a formar parte de la CRAC, otras comunidades padecían las acciones de las empresas mineras, o como en el caso de Tixtla la deforestación ilegal de sus bosques. Esto influyó directamente a las asambleas comunales en su visión de las tareas prioritarias, lo que finalmente los llevó a conflictos internos que fueron el detonante para la separación de las comunidades de Malinaltepec y San Luis Acatlán.

El 2013 fue uno de los años más difíciles que atravesó el sistema de justicia comunitario, a partir de junio de ese año se intensificó el proceso de criminalización de la CRAC-PC. El 21 de junio se desarrolló un operativo militar en Olinalá con el objetivo de apresar a Nestora Salgado García, quien entonces se desempeñaba como Comandante de la Policía Comunitaria de Olinalá, al día siguiente, el 22 de junio, en las mismas condiciones fueron detenidas trece autoridades de la CRAC-PC de la Casa de Justicia de El Paraíso.

En el mes de octubre de 2013 elementos del Ejército Mexicano detuvieron a Samuel Rodríguez Gálvez y a 12 policías comunitarios más cuando realizaban un operativo en el municipio de Matlatonóc. “En noviembre de ese año fue detenido Gonzalo Molina González y en diciembre Arturo Campos Herrera, estos dirigentes del sistema de justicia en Tixtla y El Paraíso”⁵⁷ y en ese mismo año se privó de la libertad a alrededor de 40 autoridades comunitarias, sumiendo a la CRAC-PC en una grave crisis.

Los pueblos indígenas de Guerrero que integraron la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias lo hicieron mediante el ejercicio de su derecho a la libre determinación, por lo que se convirtieron en un referente de las autonomías de hecho dentro del territorio nacional, además de que sus métodos de seguridad, justicia y reeducación actúan en lugares donde las instituciones de gobierno no lo hacen.

⁵⁷ Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, *op. cit.*, nota 37, p.139.

3. Sistema de Seguridad, Justicia y Reeducción Comunitaria de la CRAC-PC

El Sistema Comunitario de Seguridad, Justicia y Reeducción Comunitaria se organiza en dos niveles, uno a nivel regional y otro que abarca cada una de las comunidades que integran el Territorio Comunitario, que es el ámbito de validez espacial donde la CRAC-PC tiene jurisdicción. Su estructura orgánica tiene como pilar a la Asamblea General Comunitaria que de acuerdo con el Reglamento Interno de la CRAC-PC es el espacio de discusión y debate donde hombres y mujeres de las comunidades participan para decidir, mediante el consenso, sobre las tareas en materia de seguridad, justicia y reeducación; así como la elección de autoridades comunitarias.

Como parte del ejercicio del derecho a aplicar el derecho indígena, la CRAC-PC rescata, como la mayoría de cuerpos normativos indígenas, el sistema de cargos, es decir que los pueblos Me`phaa y Na savi entienden como obligación prestar servicios a sus comunidades de forma gratuita, por lo que todos los cargos desempeñados dentro el Sistema de Seguridad, Justicia y Reeducción se prestan sin recibir ninguna remuneración económica a cambio. Para esto es esencial que las personas que desempeñen cargos de la CRAC o de la Policía Comunitaria gocen de buena reputación y moral intachable, además al pertenecer a las comunidades donde realizan sus funciones se garantiza el control de confianza de todas las Autoridades Comunitarias.

El Reglamento Interno establece que a nivel comunal la Comisaría Municipal es la autoridad encargada de garantizar el cumplimiento de los acuerdos emanados de la Asamblea General Comunitaria al interior de las comunidades, así como establecer y mantener coordinación con las autoridades municipales. La Comisaría Municipal cuenta con un Cabildo integrado por un Comisario, un Suplente, Secretario y Tesorero, los cuales se auxilian de los Consejeros y Policías.⁵⁸

⁵⁸ Reglamento Interno del Sistema Comunitario de Seguridad, Justicia y Reeducción Comunitaria

El nivel regional de la CRAC-PC coordina a las autoridades de todas las comunidades pertenecientes a cada Casa de Justicia, este nivel conforma por las Asambleas Regionales de Autoridades Comunitarias que a su vez están integradas por los Comisarios, Delegados, Coordinadores, Consejeros y Comandantes de la Policía Comunitaria.

El Sistema Comunitario de seguridad, justicia y reeducación es el encargado de la seguridad pública dentro del Territorio Comunitario, desarrolla tareas de prevención, procuración e impartición de justicia a través de la Policía Comunitaria y de la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias, quienes además se encargan de la reinserción social a través del proceso de reeducación.

La Policía Comunitaria es el órgano encargado de auxiliar en las tareas de prevención, investigación y persecución de las faltas y los delitos. Sus elementos son escogidos en la Asamblea General Comunitaria y rigen su actuación bajo mandato de la misma. Es presidida por un Comandante quien es la autoridad máxima dentro de la Policía Comunitaria dentro de su comunidad.

Las tareas asumidas por el Sistema Comunitario en materia de seguridad pública incluyen la vigilancia permanente por parte de los elementos de la Policía Comunitaria, bajo mandato de la CRAC, de las comunidades adscritas al sistema, rondines que permitan prevenir la comisión de delitos en caminos así como vigilancia para resguardar los recursos naturales de sus territorios de la explotación ilegal.

La Policía Comunitaria cuenta con un Comité Ejecutivo a nivel regional, integrado por los Comandantes Regionales elegidos en la Asamblea Regional de Autoridades Comunitarias, quien está facultado para: coordinar a los grupos de Policía Comunitaria para registrar y controlar el uso de las armas, planear y dirigir los operativos de seguridad pública regional autorizados por la Asamblea Regional, poner a disposición de la CRAC de forma inmediata y con reporte escrito a aquellas personas detenidas en flagrancia o por orden de aprehensión

emitida por la CRAC, trasladar a los detenidos y custodiarlos durante el proceso de reeducación.

Las Asambleas Generales y los Comisarios Municipales tienen potestad para conocer de las faltas y errores de gravedad menor cometidas dentro de sus respectivas comunidades⁵⁹. Para este fin los Consejeros desempeñan una de sus funciones principales ya que al ser personas que han desempeñado cargos comunitarios satisfactoriamente a lo largo de los años son respetadas por contar con experiencia y sabiduría, por lo tanto su opinión es consultada por las autoridades y las asambleas, así como para brindar sus consejos a quienes hayan cometido faltas.

La toma de decisiones trascendentales en la esfera política y jurídica para la CRAC-PC corresponde a las Asambleas Regionales de Autoridades Comunitarias, este órgano se encarga además de controlar la vida interna de la CRAC-PC, prevenir y sancionar abusos y faltas por parte de sus integrantes, además es competente para conocer de inconformidades por resoluciones de los Coordinadores de la CRAC, por lo que está facultada para confirmarlas, modificarlas o revocarlas⁶⁰.

Los Coordinadores de la CRAC-PC son elegidos mediante la Asamblea Regional de entre los Comisarios Municipales. Su misión principal consiste en procurar y administrar justicia a nivel regional, para este fin reciben denuncias de los delitos considerados como graves, dirigen las investigaciones de campo, recaban testimonios, emiten órdenes de aprehensión y de cateo, procesan a los detenidos, toman las declaraciones correspondientes, reciben pruebas de descargo y emiten resoluciones sujetas a la validación de la Asamblea Regional⁶¹.

El requisito de procedibilidad para la persecución de un delito o una falta cometida dentro del territorio comunitario es interponer una denuncia ante la

⁵⁹ *Idem.*

⁶⁰ *Idem.*

⁶¹ *Idem.*

autoridad competente, ya sea el Comisario Municipal o algún Coordinador de la CRAC, o encontrarse dentro del supuesto de flagrancia.

Una vez que la Policía Comunitaria pone a disposición de la CRAC o del Comisario Municipal a una persona detenida en flagrancia o por medio de orden, estas autoridades en su tarea de impartición de justicia están obligadas a respetar los principios de oralidad, publicidad, celeridad, imparcialidad, gratuidad y en general de respeto a los derechos humanos.

Los procesos llevados a cabo por la CRAC-PC son de tipo oral, aunque las autoridades deben llevar un registro escrito de todas sus actuaciones; son públicos debido a que todos los procesos se llevan a cabo en el seno de las comunidades con la participación de sus pobladores; los procesos tienen un plazo máximo de 3 meses por lo que se garantiza la celeridad procesal; es respetuoso del principio de contradicción, es un proceso imparcial que además garantiza la observación de los derechos humanos y que no tiene ningún costo.

En caso de demostrarse durante el proceso la responsabilidad por la comisión de un delito o falta se privilegiará la conciliación y la reparación del daño, sólo cuando no sea posible lograr estas dos medidas se procederá a iniciar la reeducación. El proceso de reeducación no tiene por objetivo el castigo, es más, dentro de este sistema de justicia ese concepto y el de criminal se encuentran ausentes ya que se entiende que quienes cometen una falta o delito fueron orillados por la necesidad y el error por lo que no ameritan un castigo sino orientación y reeducación para poder ser miembros funcionales dentro de su comunidad, previniendo de esta forma que exista discriminación contra quien haya estado sujeto a reeducación una vez concluido su proceso.

La reeducación comunitaria tiene por objetivo la reinserción social a través del trabajo comunitario y la sensibilización de los detenidos por medio de pláticas. Una vez dictada la medida de reeducación es responsabilidad de la CRAC llevar un registro sobre la duración y modalidad de los trabajos en favor a las

comunidades que realizará el detenido atendiendo a las condiciones específicas de su caso.

La reeducación comunitaria consiste en los trabajos y charlas que recibe un sentenciado para reintegrarlo a su comunidad. De forma rotativa durante periodos de 15 días los sujetos a reeducación permanecen en una de las comisarías adscritas al Sistema de Justicia Comunitaria hasta terminar el tiempo dictado en la resolución, donde de lunes a sábado durante ocho horas realizan trabajos comunitarios que benefician a la comunidad donde se encuentren, a cambio los pobladores de ésta deben garantizarles alimentos suficientes.

El reglamento de la CRAC-PC establece un día destinado al descanso y a la visita de familiares y amigos de los sentenciados, la cercanía a sus comunidades de origen permite que no se interrumpen los vínculos con sus familiares lo que a su vez facilita su reinserción, caso contrario a lo que ocurre cuando son reclusos en Centros de Reinserción Social completamente alejados de sus comunidades.

Los pueblos Indígenas de la Costa-Montaña han preservado el tejido social de sus comunidades, lo que se puede constatar en su participación para lograr la reinserción, una vez que los responsables de las faltas terminan su jornada de trabajo reciben pláticas y orientación de las personas con mayor prestigio de la comunidad con el objetivo de generar un cambio que evite la reincidencia del sentenciado.

En el caso de las mujeres se siguen las reglas generales del proceso comunitario con la particularidad de que un comité especializado integrado por mujeres será quien lo presidirá y al igual que en el sistema penitenciario mexicano se prohíbe que estén privadas de su libertad en los mismos lugares que los hombres.

La reeducación comunitaria, ha demostrado ser una práctica efectiva para garantizar justicia dentro de las comunidades de la Costa-Montaña que además, al ser un sistema que parte de un paradigma totalmente distinto al sistema

penitenciario mexicano no ha reproducido los problemas generales de éste último, como la corrupción, los altos índices de violencia al interior de los centros penitenciarios, sobrepoblación, poco efectivos y en ocasiones inexistentes mecanismos de reinserción social y condiciones de reclusión que generalmente atentan contra la dignidad de los reclusos.

Esta forma de acceso a la jurisdicción indígena retoma elementos del derecho positivo a la vez que mantiene los principios propios de los sistemas jurídicos indígenas, asimismo refleja la capacidad de los indígenas de Guerrero para ejercer su derecho de autodeterminación y de aplicación de sus sistemas normativos.

C) Derecho Penal y Criminalización

1. Funciones del Derecho Penal

El Sistema de Seguridad Justicia y Reeducción Comunitaria se rige por los principios de derecho indígena propios de los pueblos me pha y na savi, los cuales parten de una cosmovisión completamente distinta a la del derecho occidental, esto cobra especial relevancia en primer lugar porque es a través del sistema penal que se persigue y castiga a los integrantes de la CRAC-PC y en segundo lugar porque eso genera que sean sometidos a procesos jurisdiccionales regidos por el derecho penal positivo, el cual es un sistema ajeno a todas las prácticas características de los pueblos indígenas, sistema que además persigue fines incompatibles con los buscados por los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas.

En ese tenor es necesario observar cuáles son las funciones que cumple el derecho penal en el contexto de su aplicación contra miembros de los pueblos indígenas que integran la CRAC-PC, para lo cual se requiere identificar qué es lo que ha motivado que se les asigne la categoría de criminales.

El derecho penal es entendido como un conjunto de normas que comprenden desde la definición de lo criminal a partir de la norma penal objetiva, pasando por su aplicación por medio del derecho penal subjetivo y que abarca hasta las medidas de seguridad así como las penas.

Se había sostenido que el derecho penal tiene como finalidad la defensa social de la criminalidad a partir de los principios de igualdad y del interés social, es decir, “el derecho penal protege igualmente a todos los ciudadanos contra las ofensas a los bienes esenciales, en los cuales están igualmente interesados todos los ciudadanos”⁶² y “todos los autores de comportamientos antisociales y violadores de normas penalmente sancionadas tienen iguales chances de llegar a

⁶² Baratta, Alessandro, *Criminología crítica y crítica del derecho penal*, 11a. ed., Siglo XXI editores, México, 2016, p. 168.

ser sujetos y con las mismas consecuencias, del proceso de criminalización”⁶³ sin embargo a partir de las aportaciones de la criminología crítica a la ciencia penal se han desmitificado estos principios y los fines del derecho penal en general.

Alessandro Baratta, a partir de lo que definió como el rompimiento del paradigma etiológico de la criminología, fue más allá del estudio de las causas de la criminalidad y en cambio desde el materialismo histórico enfocó sus estudios en los procesos de criminalización, analizó la relación del derecho penal con los modos de producción y distribución, desde la cual partió para hacer una crítica en la que expuso que “el derecho penal no defiende todos y sólo los bienes esenciales en los cuales están interesados por igual todos los ciudadanos, y cuando castiga las ofensas a los bienes esenciales, lo hace con intensidad desigual y de modo parcial”;⁶⁴ que además “la ley penal no es igual para todos, los status de criminalidad se distribuyen de modo desigual entre los individuos”;⁶⁵ y finalmente afirmó que:

El grado efectivo de tutela y la distribución del status criminal es independiente de la dañosidad social de las acciones y de la gravedad de las infracciones a la ley, en el sentido de que éstas no constituyen las variables principales de la acción criminalizadora y de su intensidad⁶⁶

El hecho de que los sujetos criminalizados pertenezcan a los mismos estratos sociales en su mayoría no es casualidad, el derecho penal así como el derecho en general encuentra su fundamento ideológico en la estructura económico-social vigente:

El tratamiento desigual de situaciones y de sujetos iguales, en el proceso social de las definiciones de la “criminalidad”, responde a una lógica que encuentra sus raíces en las relaciones asimétricas del poder y de los demás resortes en la sociedad. (Sic.)⁶⁷

⁶³ *Idem.*

⁶⁴ *Idem.*

⁶⁵ *Idem.*

⁶⁶ *Idem.*

⁶⁷ Baratta, Alessandro, “Por una teoría materialista de la criminalidad y del control social”, *Estudios Penales y Criminológicos*, España, vol. XII, 1989, p.17

El status de criminal se asigna de modo que cumple con una función de justificar y preservar las relaciones de producción y distribución vigentes, por lo que los intereses determinados por el sistema socioeconómico son las directrices que fijan la asignación de dicho estatus a ciertos individuos, en su mayoría con características muy concretas, por ejemplo su pertenencia a las clases subalternas, por lo que la desigualdad social de los sujetos ve su correspondiente reflejo en el actuar del sistema penal frente a ellos:

Esto equivale a decir que no sólo las normas de derecho penal se forman y aplican selectivamente, reflejando las relaciones de desigualdad. En primer lugar, la aplicación selectiva de las sanciones penales estigmatizantes, y especialmente de la cárcel, es un momento supraestructural esencial para el mantenimiento de la escala vertical de la sociedad. Influyendo sobre todo en el status social de los individuos pertenecientes a los estratos sociales más bajos, dicha aplicación selectiva actúa como modo de obstaculización de su ascenso social.⁶⁸

Es posible identificar dentro del sistema penal funciones declaradas, que son las que el cuerpo normativo y las instituciones encargadas de su procuración y administración dicen perseguir, y por otro lado cuenta con funciones latentes que no son reconocidas oficialmente debido a que si fueran expresadas abiertamente en la norma penal evidenciaría sus contradicciones, lo que llevaría al constante cuestionamiento de las facultades punitivas del Estado, en palabras de Baratta:

Solamente produciendo y manteniendo una imagen ideal del propio funcionamiento y de las propias funciones del subsistema penal puede mantenerse y reproducirse, asegurarse el necesario grado de consenso por parte de los operadores y del público y evitar las consecuencias de la crisis de legitimación que constantemente lo amenaza. Está asegurado de este modo también el mantenimiento de su específica función en las confrontaciones de la realidad social.⁶⁹

Dentro de un sistema económico-social basado en una estructura de clases sociales desiguales, el derecho penal cumple con una función de control social que sostiene y legitima dicho sistema por medio de un conjunto de funciones latentes, de tal forma que existe toda una serie de bienes protegidos por la ley penal con más contundencia que otros; se tiende a proteger la propiedad privada y se tutelan las instituciones del Estado por medio de tipos penales ambiguos que

⁶⁸ Baratta, Alessandro, *op. cit.*, nota 62, p.173.

⁶⁹ Baratta, Alessandro, *op. cit.*, nota 67, p.46.

conlleven a que en los procesos de criminalización secundaria los operadores de justicia utilicen consideraciones subjetivas que facilitan la aplicación de la norma penal de manera desigual, de tal suerte que:

En contraste con los principios (declarados) de la igualdad y de la defensa del interés social, el funcionamiento real del sistema se revela notoriamente selectivo, tanto por lo que se refiere al reclutamiento de la propia clientela, cómo lo que atañe a la protección otorgada a ciertos intereses socialmente relevantes en el ámbito de situaciones ofensivas a las que aquella protección está limitada. En contraste con el principio de resocialización, la cárcel –esto es, el instrumento que caracteriza todo el sistema penal en nuestra sociedad- se muestra como un instrumento institucional esencial de conservación, administración y producción de la marginación social.⁷⁰

Respecto a los sujetos sometidos a la pena privativa de la libertad, es precisamente a ellos a quienes se aplica el poder del Estado de manera más contundente ya sea porque cometieron un delito o porque a pesar de no haberlo cometido son utilizados para simular la supuesta eficacia del sistema de justicia penal, “lo carcelario, con su larga gradación que se extiende del presidio o de reclusión criminal hasta los encuadramientos difusos y ligeros, comunica un tipo de poder que la ley válida y que la justicia utiliza como su arma preferida”⁷¹. Este método de control social, lejos de garantizar la resocialización del penado o la reducción de futuras conductas antisociales por el temor a la penas, funciona más como un catalizador de dichos comportamientos.

Los centros penitenciarios en realidad funcionan como escuelas delictivas donde contrario a reinsertar socialmente a los reclusos, estos generalmente adoptan y perfeccionan nuevas conductas antisociales, este proceso en el que se asigna el status de criminal a ciertos individuos contribuye de forma decisiva a ahondar la marginación, que padecían incluso antes de ser sujetos a un proceso penal, y que subsistirá aun después de cumplir su condena.

Si se toman en cuenta las condiciones de los centros de reclusión se puede observar claramente que existen problemas de autogobierno y sobrepoblación en la mayoría de ellas, lo que conlleva a que las condiciones de seguridad,

⁷⁰ *Ibidem*, pp. 67-68.

⁷¹ Foucault, Michel, *Vigilar y Castigar*, 2a. ed., Siglo XXI Editores, México, 2009, p. 353.

alimentación, salud e higiene sean precarias; tales condiciones, que atentan contra la dignidad de los sujetos reclusos, convierten a los centros penitenciarios en el caldo de cultivo ideal para el reclutamiento por parte de grupos delictivos ya consolidados de una nueva masa criminal, es decir, una vez que un sujeto es condenado a prisión es casi imposible su reinserción social, ya sea por la reproducción de comportamientos penalmente sancionados o simplemente por la discriminación generada por haber sido condenado por la comisión de un delito, ya sea que lo haya cometido o no, en otras palabras:

La función de la cárcel en la producción de individuos desiguales es en la actualidad, por ello, no menos importante. La cárcel produce hoy, reclutándolo sobre todo en las zonas más desfavorecidas de la sociedad, un sector de marginación social particularmente cualificado por la invención estigmatizante del sistema punitivo del Estado, y por la realización de aquellos procesos que, en el nivel de la interacción social y de la opinión pública, son activados por la pena y concurren a realizar su efecto marginador y atomizador.⁷²

La exclusión social y la precarización de las condiciones laborales para los individuos que cumplieron una condena privativa de la libertad contribuye a preservar las condiciones sociales de desigualdad y marginación, esto al tener la opción de ser sobreexplotado laboralmente por contar con antecedentes penales o por otro lado elegir consolidar una carrera criminal que da la posibilidad de reingresar a un centro penitenciario.

En el caso de México “el Derecho ha sido un instrumento para el ejercicio del poder, pero también ha funcionado en cada época, como un discurso simbólico que ha ocultado el abuso y la violencia de los que tienen y pueden”⁷³. La transición de México al modelo neoliberal produjo una nueva serie de conflictos sociales que fueron enfrentados con un sistema punitivo marcado por procesos de criminalización cada vez más represivos y violatorios de los derechos humanos, “cualquier vistazo a la historia demuestra que ante situaciones de cambio

⁷² Baratta, Alessandro, *op. cit.*, nota 62, p. 174.

⁷³ Sánchez Sandoval, Augusto, *Control Social Económico-Penal en México*, 1a. ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2008, p.271.

político-económico que provocan malestar social, la respuesta oficial es la política de represión y control estricto con negación de las garantías individuales”⁷⁴.

⁷⁴ *Ibidem*, p.252.

2. Criminalización y Control Social

Dentro del modelo neoliberal el derecho penal se vuelve abiertamente más represivo, dejando de importar si para su autojustificación y preservación son criminalizadas personas que no han cometido algún delito, basta que éstas pertenezcan a alguno de los grupos segregados por la lógica del sistema económico, jurídico e ideológico, como es el caso de quienes pertenecen y promueven el Sistema de Seguridad, Justicia y Reeducción Comunitaria de la CRAC-PC.

El sistema penal es considerado como uno de los mecanismos de control social formal debido a que concentra todo un cuerpo normativo así como instituciones y recursos del Estado para la aplicación de penas a los sujetos criminalizados con el fin de controlar la conducta de éstos al igual que del resto de la sociedad y en consecuencia mantener el status quo, de esta forma los instrumentos del sistema penal:

...sirven para garantizar la propia hegemonía institucional, puesto que se aplica una violencia, arbitraria y selectiva, sobre ciertas clases sociales para criminalizarlas y mantenerlas sometidas y, al mismo tiempo, sirven para ejercer el poder que tienen para definir una “delincuencia” que, a su vez, legitime la propia existencia del aparato punitivo y del Estado en general.⁷⁵

Ahora bien, los procesos de criminalización, primaria y secundaria, son mecanismos de control mediante los cuales se da protección jurídica a un conjunto de bienes y se asigna el status de criminal, lo que generalmente ocurre contra individuos pertenecientes a las minorías excluidas.

Por criminalización primaria se entienden todos los procesos de delimitación de las conductas comprendidas como delitos y la selección de los bienes, valores e instituciones sujetas de protección de la norma penal, en palabras de Baratta:

Por lo que se refiere al derecho penal abstracto (es decir a la criminalización primaria), éste concierne no sólo a contenidos, sino también a “no contenidos” de

⁷⁵Azaola, Elena; Ruiz Torres, Miguel Ángel “Política criminal y sistema penal en México” *El Cotidiano*, núm. 153, enero-febrero, 2009, p.7

la ley penal. El sistema de valores que en ellos se expresa refleja sobre todo el universo moral propio de una cultura burguesa-individualista, que destaca al máximo la protección del patrimonio privado y que se dirige prioritariamente a tocar las formas de desviación típicas de los grupos socialmente más débiles y marginados.(sic)⁷⁶

Los procesos de criminalización secundaria son aquellos en los que las instituciones de seguridad y justicia seleccionan a los individuos que serán objeto del uso de la violencia aceptada y legitimada por la ley mediante la asignación del rol de criminal. La arbitrariedad y el prejuizgamiento juegan un papel fundamental en el proceso de aplicación de la norma penal en contra de los individuos criminalizados, en palabras de Leticia García:

Y es que la norma jurídica es usada como bandera para fines políticos y por otro, independientemente de los fines que le dan nacimiento, ésta no es aplicada como lo exige la misma norma adjetiva, sino que su aplicación queda en un marco de conveniencias e intereses⁷⁷

Ahora bien, es necesario considerar que en México el sistema de política criminal vigente es “una estructura cerrada económica e ideológica-jurídica penal, cuyas reglas de construcción son las mismas que originan su autoreproducción, de cualquier forma que excluyen cualquier otra motivación o influencia extraña.”⁷⁸ Al tratarse de un sistema cerrado que solo admite aquello que sirve para justificarlo tiende a excluir todo lo que le es ajeno o incluso contradictorio, de esta forma es posible entender el fenómeno de criminalización de la CRAC-PC.

El incremento de la desigualdad en la distribución de la riqueza en México ha acrecentado la marginación y exclusión de diversos sectores, dentro de los que se encuentran los pueblos indígenas. Los nuevos modelos económicos han modificado el modelo de Estado benefactor para abrir paso a la iniciativa privada, y delegando a los ciudadanos la tarea de enfrentar de forma individual problemas estructurales, en ese sentido “no es casual que los aparatos del Estado atraviesen una crisis de legitimidad, que provoca inseguridad social, porque las personas han

⁷⁶ Baratta, Alessandro, *op. cit.*, nota 62, pp. 184-185.

⁷⁷ Sánchez Sandoval, Augusto, *op. cit.*, nota 63, p.246.

⁷⁸ Sánchez Sandoval, Augusto, *Sistemas ideológicos y control social*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2005, p. 173.

descubierto que esas instituciones no son capaces de proporcionarles protección a sus vidas ni a sus patrimonios”⁷⁹.

Para garantizar su permanencia como sistema, la política criminal emprendida por el Estado mexicano ha tratado de contrarrestar los problemas de desestabilidad política e inseguridad privilegiando el uso de la violencia institucional.

Amnistía Internacional encontró que, en México, los arrestos a las personas supuestamente estaban cometiendo un delito al ser aprehendidas no suelen funcionar como una respuesta auténtica para enfrentar los delitos cometidos en el país, sino que son utilizados por las autoridades de forma ilegal, principalmente contra aquellas personas que enfrentan situaciones históricas de discriminación, con una preocupante afectación a hombres jóvenes que viven en pobreza.⁸⁰

A lo anterior se suma el uso de los procesos de criminalización para perseguir individuos calificados como disidentes políticos, de acuerdo con Amnistía Internacional:

Sucedan arrestos políticamente motivados, al detener bajo cargos fabricados a participantes de movimientos sociales, defensores y defensoras de derechos humanos y otras personas que expresan desacuerdo en relación con actos y políticas del gobierno. En los últimos años han ocurrido arrestos de este tipo durante manifestaciones públicas, muchas de las personas así detenidas son posteriormente sometidas a procesos penales y permanecen largo tiempo privadas de la libertad para intimidarlas y hostigarlas, o como forma de impedir que continúen su trabajo a favor de los derechos humanos.⁸¹

Si se toma en cuenta la forma en que actúa el sistema penal y se observan las características de los presos de la CRAC-PC, es decir que son hombres de escasos recursos, pertenecientes a pueblos indígenas, que además defienden sus territorios y los derechos colectivos de sus pueblos, es posible ver como la forma en que han sido criminalizados no responde a lo que el Estado dice reconocer en materia de derechos humanos y de derecho de los pueblos indígenas, sino por el contrario el Estado se sirve del sistema punitivo para perseguir fines políticos no declarados abiertamente.

⁷⁹ Sánchez Sandoval, Augusto, *op. cit.*, nota 73, p.243-244.

⁸⁰ Amnistía Internacional, *Falsas Sospechas. Detenciones arbitrarias por la policía en México*, 2017, p.4.

⁸¹ *Ibidem*, pp. 15-16.

Las dinámicas de supresión de las conductas antisociales a cargo de la CRAC-PC son autónomas y su ejercicio se encuentra legitimado por las comunidades de donde emanan, por lo que dichas prácticas no están determinadas por el derecho positivo, lo que rompe con la idea de que el Estado es el único legitimado para la creación de la ley, la procuración y administración de justicia. Por lo tanto la CRAC-PC es un ejemplo de cómo los sistemas normativos indígenas son vigentes e interactúan a la par del sistema penal positivado, esto como consecuencia de la composición pluricultural de México.

El Sistema de Seguridad, Justicia y Reeducción Comunitaria de la CRAC-PC es producto de procesos de resistencia a la asimilación e integracionismo cultural y político por lo que su lógica es diferente a la del sistema penal implementado por el Estado, el cual, como ya se mencionó, tiende a excluir e incluso eliminar lo diverso,⁸² por lo que a pesar de que la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos contempla que la composición nacional es pluricultural esto no necesariamente se ve reflejado en el respeto a los sistemas normativos indígenas.

⁸² Sánchez Sandoval, Augusto, *op. cit.*, nota 78, p, 173

II. MARCO NORMATIVO DE LA CRAC-PC

1. Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano que reconocen el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas.

El derecho internacional de los derechos humanos reconoce una serie de derechos colectivos de los pueblos indígenas en distintos instrumentos que han sido ratificados por México y que a su vez son el sustento legal sobre el cual la CRAC-PC desarrolla sus funciones. A través de los años distintos instrumentos internacionales son los que de manera progresiva han abordado los derechos de los pueblos indígenas, desde aquellos que los entendían como minorías étnicas a las cuales se les tenía que asistir y asimilar hasta aquellos instrumentos en los que se reconoce a los pueblos indígenas como sujetos de derecho capaces de preservar, mantener y fortalecer su identidad y que reconocen a su favor una serie de derechos colectivos.

El Estado Mexicano mediante la firma de diferentes instrumentos internacionales ha asumido la responsabilidad de respetar, promover, vigilar y garantizar derechos humanos, para los pueblos indígenas adscritos al Sistema de Seguridad, Justicia y Reeducación de la CRAC-PC esto cobra importancia porque los derechos humanos positivados constituyen obligaciones exigibles al Estado, de las cuales una de las más recurrentes es el respeto a sus autoridades y sus procedimientos. En los siguientes tratados internacionales se recoge el derecho de los pueblos indígenas a preservar sus instituciones, procedimientos y a aplicar sus propios sistemas normativos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 reconoce el derecho humano a la igual protección ante la ley, esto quiere decir que independientemente de las condiciones de género, sociales o étnicas todos los seres humanos tienen derecho a ser protegidos por la ley sin ningún tipo de discriminación y aunque no sea planteado en su texto de manera explícita es aplicable a los miembros de los pueblos indígenas en el sentido de que se

reconocen a su favor todos los derechos humanos plasmados en los tratados internacionales.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos creado en 1966 y ratificado por México en 1980, este pacto no emplea aún el concepto de derechos colectivos ni tampoco el sujeto de derechos pueblo indígena, sin embargo fue una de las primeras disposiciones internacionales en abordar ese tema y en reconocer derechos culturales y lingüísticos, en el artículo 27 estableció que:

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.⁸³

En 1992 la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, esta declaración contiene disposiciones que establecen la obligación de los Estados de proteger la existencia e identidad cultural, religiosa y lingüística de las minorías étnicas, de igual forma recoge el derecho de los individuos pertenecientes a las minorías a ejercer, desarrollar y expresar su identidad cultural sin ser objeto de discriminación.

Los instrumentos hasta aquí señalados no abordan de forma específica los derechos colectivos ni el concepto de pueblo indígena y no fue hasta el Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo que el tema indígena fue tratado y los pueblos indígenas fueron reconocidos, aun así este Convenio privilegiaba la asimilación en vez del reconocimiento y respeto de la diversidad cultural, además de ser omiso en cuanto a los derechos políticos, económicos y territoriales de los pueblos indígenas.

El Convenio 169 de la OIT significó un cambio de paradigma en cuanto al tratamiento de los pueblos indígenas, motivo por el cual la CRAC-PC encuentra sustento jurídico en este instrumento. Dentro de las disposiciones de este

⁸³ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Diario Oficial de la Federación, 9 de enero de 1981.

Convenio se encuentra precisamente el concepto de pueblos indígenas, que son a quienes reconoce toda una serie de derechos colectivos de carácter político, cultural, económico y territorial.

El convenio 169 señala que son pueblos indígenas aquellos que descienden de los habitantes que ocupaban un país o región a la que pertenece el país al momento de la colonización o conquista y que además conservan sus propias instituciones sociales, culturales, políticas y económicas en su totalidad o parte de ellas.

El reconocimiento al derecho de los pueblos indígenas a emplear sus propios sistemas normativos se encuentra plasmado en los artículos 8 y 9 del Convenio 169 de la OIT, que establecen:

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.⁸⁴

La CRAC-PC, como se ha visto, es una institución indígena sujeta a los principios establecidos por el sistema normativo propio de los pueblos indígenas de Guerrero, por lo que se encuentra dentro del supuesto establecido en el Convenio 169, el cual más adelante establece que:

Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.⁸⁵

⁸⁴ Convenio 169 de la OIT, *op. cit.* nota 6.

⁸⁵ *Idem.*

El reconocimiento que se hace en el ámbito internacional al derecho colectivo de los pueblos indígenas mantener sus instituciones, además de su cosmovisión, normas y métodos de represión de los delitos implica la coexistencia y validez de múltiples sistemas jurídicos dentro de un mismo Estado, por lo que la existencia de la CRAC-PC no contraviene al Estado de Derecho sobre todo si se considera que actúa con respeto a los derechos humanos, además este precepto impone la obligación de los Estados de respetar los métodos indígenas de impartición de justicia.

La Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas fue aprobada por la Asamblea General de la ONU en 2007 y a pesar de no ser vinculante para México si constituye un referente importante en materia de derechos de los pueblos indígenas al dictar que:

Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.⁸⁶

El artículo 5 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas viene a reforzar el derecho a mantener y fortalecer sus instituciones jurídicas, como es el caso de los pueblos de la Montaña y Costa Chica de Guerrero con la CRAC-PC, en ese mismo sentido los pueblos indígenas de forma autónoma tienen derecho a decidir acerca de sus instituciones, tal y como se rescata en el artículo 33, apartado 2 que a la letra indica que “Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos”⁸⁷.

En el mismo orden de ideas, es importante señalar que esta Declaración al reconocer la legalidad de los sistemas normativos indígenas es una pauta para

⁸⁶ Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 13 de septiembre de 2007.

⁸⁷ *Idem*.

que conforme al derecho internacional de los derechos humanos se respeten todas las instituciones y procedimientos indígenas al tenor del artículo 34, el cual establece que:

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.⁸⁸

El sistema universal de derechos humanos reconoce el derecho de los pueblos indígenas a mantener, desarrollar y promover sus propias instituciones y sistemas jurídicos, por lo que la persecución y castigo de lo que el derecho positivo entiende como delitos está dentro de los derechos reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos que tienen las instituciones de los pueblos indígenas.

El sistema interamericano de derechos humanos por su parte plasma los derechos de los pueblos indígenas en la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada el 14 de junio de 2016, la cual constituye un importante criterio orientador para el Estado mexicano en lo relativo al reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

La Declaración Americana recoge el derecho de los pueblos indígenas a que los Estados reconozcan su personalidad jurídica y la vigencia de todos sus derechos colectivos. Con relación al derecho a la jurisdicción indígena, el artículo XXII de la Declaración Americana refiere que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus propios sistemas jurídicos, mismos que deben ser reconocidos y respetados por el orden jurídico en todos los niveles.

El respeto a la diversidad cultural es la base para el reconocimiento de la diversidad y coexistencia de los sistemas jurídicos vigentes, en el caso de los pueblos indígenas la falta de este reconocimiento impide el acceso toda una serie de derechos humanos como lo son el derecho a la no discriminación, el derecho al

⁸⁸ *Idem.*

acceso a la justicia, lo que incluso provoca un estado de indefensión frente a actos de autoridad, por lo que el pluralismo jurídico reconocido en los tratados internacionales antes citados constituye un pilar esencial para el desarrollo de los pueblos indígenas y para la vida democrática de los Estados.

2. Marco jurídico Federal y Estatal de la CRAC-PC

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma de 2011 en materia de derechos humanos, reconoce la validez de los Tratados Internacionales en esta materia ratificados por México como norma suprema junto con la Constitución, cuyos preceptos se interpretan de forma que se garantice la más alta protección a las personas; por lo tanto el Estado se obliga a respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos.

Los artículos 1 y 2 de la Constitución obliga al Estado a respetar el derecho a la no discriminación, lo que se traduce a que a partir del reconocimiento de la diferencia entre los seres humanos, el Estado debe actuar de manera que ninguna persona o grupo, como puede ser un pueblo indígena, se vea afectada por actos administrativos, normas jurídicas o prácticas discriminatorias, es importante resaltar la naturaleza transversal de este derecho ya que su inobservancia afecta directamente a una lista de derechos humanos que pueden abarcar lo económico, social, cultural y lo político.

El artículo 2 constitucional señala la constitución pluricultural de la nación sustentada en sus pueblos indígenas, reconociendo como pueblos indígenas a aquellos que habitaban en lo que ahora es el territorio nacional, que conservan completamente o en parte sus prácticas e instituciones sociales, culturales, políticas y económicas, y sobre todo se reconocen como pueblos indígenas a aquellos que se autoadscriben como tales.

El reconocimiento del sujeto de derecho pueblo indígena da origen a la autodeterminación y autonomía para ejercitar los derechos colectivos que le son propios. De lo anterior se desprende su derecho a determinar por sí mismos su vida política, económica, cultural y espiritual. La fracción II del apartado A del artículo 2 señala el derecho de los pueblos indígenas para:

Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera

relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.⁸⁹

El precepto antes citado es la base constitucional sobre la cual la CRAC-PC aplica su sistema normativo en materia de seguridad y justicia ya que de lo anterior se desprende que los pueblos indígenas son titulares del derecho colectivo a aplicar sus sistemas normativos, al respecto el Estado se obliga a reconocer y garantizar este derecho, la única restricción para los sistemas jurídicos indígenas es respetar los derechos humanos con especial énfasis en los derechos de la mujer, lo que significa que en el texto constitucional no se hace ninguna restricción a la aplicación de los sistemas normativos indígenas por materia, en otras palabras la constitución no limita la jurisdicción indígena a la materia civil y es completamente válida para conocer de conflictos penales.

La Constitución establece la facultad de los congresos locales de las entidades federativas para legislar en materia de autodeterminación y autonomía de los pueblos indígenas. Las constituciones locales y las leyes de los estados son las que en mayor o menor medida reconocen los derechos de los pueblos indígenas, en ese sentido la Constitución del estado de Guerrero en su Sección II enumera los derechos que reconoce a los pueblos indígenas y afroamericanos.

El estado de Guerrero reconoce su identidad pluricultural, plurilingüística y multiétnica sustentada en sus pueblos indígenas y afroamericanos, reconociendo y garantizando su derecho a la libre determinación y autonomía. El artículo 11 en su fracción II reconoce el derecho de los pueblos indígenas y afroamericanos para aplicar sus sistemas normativos para la regulación y solución de sus conflictos internos, los sistemas normativos propios de los pueblos indígenas se encuentran sujetos a lo establecido en el derecho positivo, es decir al orden constitucional y legal.

De conformidad con la Constitución de Guerrero los pueblos indígenas tienen derecho a acceder a la jurisdicción del Estado, la cual tomará en cuenta sus sistemas normativos en los procesos que los involucren, además se les deben

⁸⁹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

proporcionar traductores, intérpretes y defensores para garantizar el acceso a la justicia.

Respecto a las acciones de la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias, estas se encuentran acotadas por el artículo 14 de la Constitución del estado de Guerrero, en cual establece que:

Artículo 14. El Estado reconoce y garantiza las acciones de seguridad pública y prevención del delito; de su sistema de faltas, sujetas a su reglamento interno, que no constituyan ilícitos tipificados en el Código Penal del Estado, y que implementen los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, dentro de sus localidades, de acuerdo a sus prácticas tradicionales, cuyo seguimiento de acción se dará a través de su Policía Comunitaria o Rural, integradas por los miembros de cada comunidad y designados en Asamblea Popular o General, y con sujeción a la Ley de Seguridad Pública y su reglamento interno de esta entidad. Dichas policías tendrán una estrecha vinculación, colaboración y coordinación con el Sistema Estatal de Seguridad Pública, en lo que hace a su registro, control, supervisión, asesoría, capacitación y evaluación.⁹⁰

De acuerdo con este precepto, el Sistema de Seguridad, Justicia y Reeducación Comunitaria está reconocido y sus acciones se encuentran garantizadas por el Estado, por lo tanto no debe considerarse ilícito el ejercicio de las facultades de la CRAC-PC. Por otro lado el numeral citado establece que la Policía Comunitaria está sujeta a lo dispuesto por la Ley de Seguridad Pública y su Reglamento, lo cual pone a los sistemas jurídicos indígenas en un rango de subordinación respecto al sistema jurídico mexicano.

La Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, por su parte dedica el Título tercero a la Justicia Indígena, en el cual se reafirma el reconocimiento a los sistemas normativos de los pueblos indígenas de Guerrero:

Artículo 35.- El Estado de Guerrero reconoce la existencia y la validez de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas con características propias y específicas en cada uno, basados en sus usos, costumbres y tradiciones ancestrales, que se han transmitido por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo, los cuales son aplicables en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la vida comunitaria y, en general, para la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad. En el Estado,

⁹⁰ *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.*

dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso y tienen como objeto, además de las ya mencionadas, abatir la delincuencia, erradicar la impunidad y rehabilitar y reintegrar social de los transgresores, en el marco del respeto a los derechos humanos, las garantías individuales y los derechos de terceros, que marca el derecho punitivo vigente.⁹¹

La ley 701 entiende como derecho indígena al sistema que cada comunidad posee de acuerdo con sus usos y costumbres, por medio del cual se solucionan los conflictos suscitados entre indígenas, entre comunidades o con terceros no indígenas, así como los mecanismos de acceso a la jurisdicción común. De acuerdo con la ley 701 las autoridades indígenas en materia de justicia deberán actuar bajo los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, honradez y conducta ejemplar y en general con respeto a los derechos humanos y garantías individuales de los justiciables.

El reconocimiento expreso a la CRAC-PC como cuerpo de seguridad pública perteneciente al Sistema Estatal de Seguridad Pública se da en el artículo 37 el cual señala que “El Estado de Guerrero reconoce la existencia del sistema de justicia indígena de la Costa- Montaña y al Consejo Regional de Autoridades Comunitarias para todos los efectos legales a que haya lugar” asimismo establece que:

...esta Ley confirma el reconocimiento de la Policía Comunitaria, respetando su carácter de cuerpo de seguridad pública auxiliar del Consejo Regional de Autoridades Comunitarias. Consecuentemente, los órganos del poder público y los particulares, respetarán sus actuaciones en el ejercicio de sus funciones como actos de autoridad.

De acuerdo con el artículo 38 de la ley 701 los actos de autoridad de la CRAC-PC realizados de conformidad con sus sistemas normativos internos dentro de sus ámbitos jurisdiccionales deberán ser respetados por las autoridades estatales, quienes además tienen el deber de coadyuvar con las autoridades indígenas para fomentar el reconocimiento y respeto de los sistemas normativos indígenas.

⁹¹ *Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero.*

La Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero faculta a los Ayuntamientos para crear y reconocer unidades o agrupamientos de Policía Comunitaria preventiva en las delegaciones o comunidades que por circunstancias geográficas, culturales, sociales o económicas donde no exista el servicio. Además esta ley da el carácter de Auxiliares de Seguridad Pública a la Policía Comunitaria en los siguientes términos:

ARTICULO 18.- Los Ayuntamientos deben prestar el servicio de seguridad pública en toda su jurisdicción territorial, por ello en las delegaciones o comunidades que por circunstancias de naturaleza geográfica, económica, social o cultural no exista este servicio, podrán crear y reconocer unidades o agrupamientos especiales de policía comunitaria preventiva integrados con miembros de la propia comunidad que revistan el carácter de personas honorables y sean considerados aptos para la prestación del servicio de seguridad pública, tomando en cuenta los usos y costumbres de la propia comunidad, proporcionándole las compensaciones, estímulos y equipamiento para el cumplimiento de sus funciones conforme a sus posibilidades presupuestales, sin contravenir el marco constitucional y legal vigente; las cuales tendrán el carácter de auxiliares de la seguridad pública.

Los miembros de las unidades y agrupamientos a que se refiere el párrafo anterior, serán permanentemente capacitados, evaluados, certificados y credencializados, tomando en cuenta sus usos y costumbres, como requisitos indispensables para el desempeño del servicio y su permanencia; coordinados y supervisados por los titulares de seguridad pública de los municipios, quienes informaran permanentemente sobre su funcionamiento, operación y resultados al Ayuntamiento.⁹²

El marco normativo nacional obliga al Estado a reconocer y respetar a la CRAC-PC como autoridad indígena en materia de justicia basada en sus propios sistemas jurídicos, en consecuencia el respeto de su derecho a aplicar de manera autónoma los mecanismos de seguridad, justicia y reeducación, lo que constituye una base importante para que los pueblos indígenas puedan preservar y fortalecer de su identidad en un marco de pluralismo cultural y jurídico.

En este punto es importante resaltar que la CRAC-PC es un ejemplo de cómo las llamadas autonomías de hecho han nacido y persistido previo al reconocimiento de los Estados y que su vida misma creada a partir de la cosmovisión y herencia cultural de los pueblos indígenas es precisamente lo que la dota de legitimidad, sin embargo la búsqueda de reconocimiento de sus

⁹² Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

derechos va en el sentido de que las autoridades los respeten y así se inhiban ataques que vulneren sus derechos e incluso su existencia, de ahí que es importante que el Estado reconozca la validez de otros sistemas normativos como el reflejo de la pluralidad cultural de un Estado-Nación y no quede rezagado por anacrónicos prejuicios discriminatorios.

3. Contradicciones normativas respecto al reconocimiento de las atribuciones reconocidas a la CRAC-PC.

Existen disposiciones jurídicas en el plano nacional e internacional que reconocen y protegen el derecho de los pueblos indígenas a aplicar sus sistemas normativos, entre las cuales se encuentra el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en las leyes locales del estado de Guerrero, sin embargo los indígenas enfrentan una serie de obstáculos para ejercitar esos derechos.

El primer obstáculo para la aplicación de los sistemas normativos indígenas es que a pesar de que existe un reconocimiento a sus procedimientos y autoridades en materia de resolución de conflictos, estos son vigentes siempre y cuando estén en concordancia con el derecho positivo, es decir que se les siguen imponiendo condiciones a los pueblos indígenas para ejercitar sus derechos. Estas limitaciones son reflejo de la discriminación respecto de los sistemas jurídicos indígenas frente al sistema jurídico estatal, en otras palabras esta relación de subordinación únicamente consolida y perpetúa el monismo jurídico.

Por otra parte los derechos reconocidos a los pueblos indígenas en los tratados internacionales, instrumentos que generalmente son los que contemplan de manera más amplia estos derechos, deben estar debidamente ratificados para ser vinculantes, en caso de no cubrir este requisito solamente podrán ser considerados como criterios orientadores cuya observancia no es obligatoria para los Estados. En el caso mexicano, para la ratificación de un tratado internacional su contenido debe estar en concordancia con lo dispuesto en la Constitución. En este tenor la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de la siguiente manera:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE

AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.⁹³

Los pueblos indígenas de Guerrero que integran la CRAC-PC enfrentan respecto al marco jurídico otro problema que es la imposición de todas las normas a nivel nacional en materia de derechos indígenas, en el sentido de que son producto de procesos legislativos que lejos de atender las necesidades expresadas por los pueblos indígenas resultan excluyentes. Como se ha visto en el primer capítulo de la presente investigación, el Estado no dio cumplimiento a los Acuerdos de San Andrés y lo plasmado en la reforma al artículo segundo constitucional fue duramente criticado por los mismos pueblos indígenas, quienes no fueron tomados en cuenta para la realización de esta reforma, la cual cabe mencionar, no satisfizo las exigencias que los llevaron a articular un movimiento nacional que reclamaba el reconocimiento de sus derechos colectivos.

⁹³Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Décima Época, t. I*, abril de 2014, p. 202.

En la creación de las normas locales las prácticas discriminatorias se repitieron y la violación al derecho a la consulta libre, previa, informada, culturalmente adecuada y de buena fe se violó nuevamente, imponiéndose a los pueblos indígenas que habitan en el estado de Guerrero una serie de preceptos normativos provenientes de una cultura y cosmovisión completamente distinta a la suya aun y cuando se pretenda con estas normas reconocerles derechos. La facultad otorgada a los Congresos Locales de legislar en materia de autonomía de los pueblos indígenas tiene por consecuencia que en muchos de los casos las normas tengan un carácter limitativo en materia de derechos reconocidos a los pueblos indígenas, como ocurre el estado de Guerrero.

La interpretación judicial que se ha dado al derecho de los pueblos indígenas de Guerrero de aplicar sus propios sistemas jurídicos limita la naturaleza de este derecho, en ese sentido el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito se pronunció a través de la siguiente tesis aislada:

DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. NO FACULTA A LAS AUTORIDADES COMUNITARIAS A DICTAR ÓRDENES DE APREHENSIÓN O DE CATEO, POR LO QUE DE HACERLO, LA DETENCIÓN DEL SUPUESTO INculpADO ES ILEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

En los artículos 2o., apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 2 y 9 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como del 1 al 7 y del 35 al 42 de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a decidir su organización, aplicando sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, de acuerdo a sus usos y costumbres; sin embargo, tal derecho no es absoluto, pues tal reconocimiento no implica su soberanía, sino el reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre que se preserve la unidad nacional y se respeten los derechos humanos. Bajo esta perspectiva, el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no autoriza a las autoridades comunitarias a realizar actuaciones arbitrarias so pretexto de indagar un hecho delictuoso, argumentando que se siguen usos y costumbres, ya que su autonomía en la administración de justicia debe ser acorde con el orden jurídico vigente, con los principios generales de derecho, y con el respeto a los derechos humanos; de ahí que no las faculta para dictar órdenes de aprehensión o de cateo, ya que si lo realizan, la detención del

supuesto inculpado es ilegal, en tanto que conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, esas resoluciones únicamente pueden dictarse por un Juez previamente establecido, que funde y motive debidamente las causas legales del procedimiento.⁹⁴

La interpretación judicial que de la libre determinación de los pueblos indígenas plasmada en esta tesis aislada es un fiel reflejo de la postura oficial frente a la CRAC-PC, además demuestra desconocimiento y discriminación ante los sistemas normativos de los pueblos indígenas de Guerrero y toda la cultura, cosmovisión e ideología que los sustentan, aludiendo a la unidad nacional como pretexto para no reconocer el derecho de investigar y realizar detenciones necesarias para administrar justicia y sujetando a los pueblos indígenas a actuar de acuerdo con los principios generales del derecho, que en otras palabras significa dejar de lado sus propios métodos y prácticas para adoptar el derecho oficial, negando la pluralidad cultural enunciada en el artículo segundo constitucional.

La CRAC-PC se enfrenta además a otro problema, que probablemente sea más grave que los ya mencionados, aun cuando existen tratados internacionales y toda una serie de normas de orden interno que reconocen a las instituciones y procedimientos indígenas para la resolución de sus conflictos, éstos no son observados por las autoridades estatales llegando a los extremos de negarlos y criminalizarlos ante los tribunales.

El reconocimiento y cumplimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas queda sujeto a la voluntad política en cada nivel de gobierno y a pesar de los numerosos Tratados Internacionales en materia de derechos humanos ratificados por México, estos no garantizan su observancia, finalmente las esferas políticas son quienes deciden cuáles y en qué medida los derechos serán o no observados, en otras palabras “el derecho es, visto desde el sistema político, un instrumento que posibilita la realización de fines políticos”⁹⁵ dejando de lado la

⁹⁴Tesis Aislada: XXI.2o.P.A.6 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Décima Época*, t. IV, Septiembre de 2016, p. 2655.

⁹⁵ Luhmann, Niklas, *El Derecho de la Sociedad*, 2ª ed., México, Universidad Iberoamericana, 2005, p. 491.

convencionalidad entre el derecho interno con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Por medio de la subordinación del sistema normativo de la CRAC-PC el Estado garantiza el monopolio del uso de la fuerza para la resolución de conflictos, esta lógica de jerarquizar a los métodos indígenas por debajo del derecho positivo se ve reflejada en la reforma al artículo 14 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el 21 de agosto de 2018, mediante la cual se modifica el citado numeral de la siguiente forma:

Artículo 14.- La ley establecerá las bases para una adecuada delimitación de competencias en las materias de seguridad pública e impartición de justicia y de los mecanismos legales de vinculación y coordinación entre los sistemas normativos indígenas y el sistema jurídico estatal, para que los pueblos indígenas y afroamericanos apliquen sus propios sistemas normativos. Tratándose de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o afroamericana, o bienes personales de alguno de sus miembros, se estará a lo dispuesto por la legislación nacional aplicable.

En virtud de la más reciente reforma constitucional se suprime el reconocimiento a la Policía Comunitaria o Rural, así como el reconocimiento explícito a sus acciones de seguridad pública y prevención del delito. Por medio de estas modificaciones legislativas se mantiene la subordinación de los sistemas normativos indígenas y se delega a la legislación nacional la regulación de las situaciones que involucren delitos que afecten a los pueblos indígenas o afroamericanos en lo colectivo o en lo individual.

La reforma ya mencionada prevé la modificación a la legislación secundaria en la materia en un plazo no mayor a 180 días contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del decreto de reforma, por lo que se verán afectadas en el mismo sentido la Ley 701 de Derechos y Cultura Indígena y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

En el ejemplo anterior se observa la manera en que se legisla en materia de pueblos indígenas, en el sentido de debilitar los sistemas normativos desarrollados de forma autónoma sujetándolos al poder del Estado, sobre todo cuando

involucran tareas como la persecución de lo que en el derecho positivo se concibe como delitos o la impartición de justicia, funciones que son consideradas por el derecho occidental como monopolio del Estado, aun y cuando son actividades que de facto han ejercido los indígenas como formas de regulación social interna.

III USO DEL DERECHO PENAL CONTRA DE LOS MIEMBROS DE LA CRAC-PC

1. Criminalización de Autoridades Comunitarias de la CRAC-PC.

El proceso que ha llevado al Estado a plasmar en la Constitución la autonomía de los pueblos indígenas ha sido impulsado en todo momento por los mismos pueblos, quienes a pesar de la falta de voluntad de los poderes fácticos, han logrado obtener un marco normativo que con todo y sus deficiencias reconoce una serie de derechos colectivos a su favor, no obstante ésta misma legislación plantea múltiples barreras que dificultan a los pueblos indígenas el ejercicio pleno de su autonomía, sobre todo cuando se proponen desarrollar tareas en materia de seguridad pública.

En el caso de la CRAC-PC el marco normativo reconoce y respalda sus atribuciones, sin embargo en los hechos el reconocimiento a la jurisdicción indígena es más limitado todavía, esta situación ha facilitado la criminalización de los pueblos integrantes del Sistema de Seguridad, Justicia y Reeducción Comunitaria por medio del uso político del derecho penal.

El contexto en que se da la criminalización de la CRAC-PC es complejo, como se ha abordado en los capítulos anteriores, la población indígena de Guerrero además de la pobreza y discriminación enfrenta problemas como la presencia permanente de cárteles del narcotráfico e incluso la infiltración del crimen organizado en las instituciones públicas de esta entidad, la violencia generalizada, la impunidad y el despojo de sus territorios ya sea para ser aprovechados por el crimen organizado o para ser explotados debido a su riqueza natural. Haciendo frente a este panorama, surgen defensores de derechos humanos quienes junto a los pueblos indígenas se organizan para contrarrestar las violaciones causadas.

Para atender sus problemáticas, los pueblos indígenas recurren a la organización comunitaria, sin embargo la defensa de sus derechos es una de las

actividades más peligrosas debido a los patrones de criminalización de la llamada protesta social.

La CRAC-PC ha sido una de las vías mediante la cual los pueblos indígenas, por medio de su autonomía, han tratado de proteger sus derechos humanos, desde el derecho a la vida, a la integridad personal, a un medio ambiente sano, hasta sus derechos colectivos, como el derecho a la consulta, a la participación política, el derecho a preservar su identidad cultural, e incluso el derecho de poseer y mantener sus tierras y territorios.

Por su naturaleza comunitaria y de defensa de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, la CRAC-PC guarda una estrecha relación con diversos movimientos sociales en su entidad, sus vínculos con pueblos opositores a la instauración de megaproyectos dentro de territorios indígenas los han colocado en una posición de incluso confrontación con políticos guerrerenses, derivado de los intereses y vínculos que estos últimos mantienen con inversionistas nacionales y extranjeros, además de acuerdo con Tlachinollan:

Desde que se creó la CRAC-PC representó una amenaza para el Estado. La justicia comunitaria no sólo evidenció las falencias e ineficacia de un sistema de justicia occidental decrepito y corrupto, si no que implicó una ruptura del monopolio de la violencia legítima que detenta el Estado colonial. La seguridad, justicia y reeducación comunitaria es un proyecto político que plantea una ruptura con el Estado y cuestiona al modelo económico capitalista, dado que en la vía de los hechos la justicia comunitaria ejerce un control territorial y de los recursos naturales.⁹⁶

Por estos motivos la CRAC-PC por años ha sido objeto de difamación y criminalización a través del Poder Judicial. Sobre los métodos utilizados en contra de defensores de derechos humanos y general en contra de quienes participan en los movimientos sociales, el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan ha identificado los patrones que el gobierno de Guerrero utiliza:

Este patrón demuestra cómo el Estado, a través del Poder Ejecutivo, utilizando a la Procuraduría General de Justicia y al Tribunal Superior de Justicia, ha desarrollado un guion para contener el descontento social y para frenar a la sociedad civil en la

⁹⁶ Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, *op. cit.*, nota 37, p.136.

defensa de sus derechos. Además, este patrón muestra la responsabilidad estatal en el mal uso del sistema judicial.⁹⁷

Del análisis realizado por el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, se identifican y resumen las prácticas utilizadas por el Estado de la siguiente manera:

- 1) Cerrar los canales de diálogo y negociación obligando a los defensores de derechos humanos y a las organizaciones y movimientos sociales a elegir métodos de acción fuera de la institucionalidad.
- 2) Deslegitimizar y desprestigiar a los defensores de derechos humanos y a las organizaciones sociales.
- 3) Reprimir las protestas civiles pacíficas.
- 4) Promover acusaciones sin pruebas contra defensores de derechos humanos y líderes sociales con la finalidad de intimidar a todos los que se organizan para defender y reivindicar sus derechos.⁹⁸

La criminalización de miembros de la CRAC-PC a raíz de sus funciones ha evidenciado cómo la omisión de las autoridades municipales y estatales de conocer y respetar los sistemas jurídicos indígenas puede llegar a dañar profundamente el tejido social de los pueblos y comunidades adscritos al Sistema de Seguridad, Justicia y Reeducción de la CRAC-PC, más aún cuando se utiliza al derecho penal para perseguir fines políticos.

A lo largo de la historia de la CRAC-PC es posible constatar que el patrón antes descrito ha sido aplicado en contra suya, desde la deslegitimación a esta institución indígena calificándolos de ser un grupo armado o incluso considerarlos como una amenaza a la seguridad del Estado⁹⁹ hasta llegar a la detención de sus miembros.

⁹⁷ Fundación para el Debido Proceso Legal, *Criminalización de los defensores de derechos humanos y de la protesta social en México*, México, 2009, p. 46.

⁹⁸ *Idem*.

⁹⁹ Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, *Informe Anual de Evaluación de los Programas de Prioridad Nacional y Local*, México, 2015.

2. Análisis de los delitos imputados contra miembros de la CRAC-PC.

El 2013 fue el año en el cual alrededor de 40 miembros de la CRAC-PC fueron sujetos a procesos penales, entre los que se encontraban Nestora Salgado, Arturo Campos, Gonzalo Molina y Samuel Ramírez. El común denominador en los procesos penales que fueron abiertos en contra de los miembros de la CRAC-PC es que se buscó encuadrar como delitos las funciones de seguridad o de reeducación propias de sus cargos como autoridad indígena.

Nestora Salgado, es una indígena tlapaneca que se desempeñaba como Comandante de la CRAC-PC en Olinalá, su detención se ejecutó a raíz de una denuncia mediante la cual fue señalada por el delito de secuestro en contra de dos menores quienes se encontraban sujetas al proceso de reeducación a petición de sus padres. La denuncia realizada en contra de Nestora Salgado ante la Procuraduría General de Justicia tuvo lugar en 19 de julio de 2013¹⁰⁰.

El 16 de agosto se consignó la averiguación previa sin detenido ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo solicitando a la autoridad jurisdiccional que se librara orden de aprehensión en contra de Nestora Salgado y de otros 3 policías comunitarios, misma que se emitió el 19 de agosto de 2013.¹⁰¹

El 21 de agosto de 2013 se realizó detención Nestora Salgado por parte personal de la Secretaría de la Defensa Nacional en un retén militar instalado en Olinalá, Guerrero, una vez detenida fue trasladada a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia de Chilpancingo, al día siguiente ingresó al Centro de Readaptación Social de Acapulco pero horas más tarde se le traslado al CEFERESO de Nayarit debido a que de acuerdo con el oficio SSPyPC/0854/2013, el Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil del Gobierno del Estado

¹⁰⁰ Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Recomendación 9/2016 Sobre la situación de la Policía Comunitaria de Olinalá, en el Estado de Guerrero, la detención de diversos integrantes de la Policía Comunitaria y de la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias, así como de la detención de personas por parte de esa Policía Comunitaria*, 2016, p.21.

¹⁰¹ *Ibidem.*, p.25.

informó al Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social que:

Guerrero no cuenta con un establecimiento penitenciario que reúna las características adecuadas para el ingreso de V1 (Nestora Salgado), y toda vez que pudiera ser rescatada por los integrantes del grupo armado al que pertenece, y más aún esto pondría en riesgo la vida o integridad física de los demás internos del Centro de Reinserción Social de Acapulco donde pudiera ser recluida la probable responsable¹⁰².

Merece resaltarse el hecho de que las autoridades penitenciarias califiquen a la CRAC-PC como un grupo armado, debido a que esto es señal de que tanto ellos como las autoridades jurisdiccionales tenían conocimiento de que Nestora Salgado pertenecía a la CRAC-PC, por lo que carece de sentido que a pesar de ello se le recluyera y procesara sin tener en consideración su pertenencia a un pueblo indígena, más aún cuando derivado de eso desempeñaba un cargo de autoridad reconocido en normas nacionales e internacionales; pero sobre todo cabe mencionar la forma en que las autoridades penitenciarias se limitaron a señalar a la CRAC-PC como un grupo armado y que basadas en esa afirmación recluyeran Nestora Salgado en el penal de máxima seguridad de Nayarit.

La respuesta de la CRAC-PC ante la detención de policías comunitarios, entre ellos Nestora Salgado, fue comenzar movilizaciones por su libertad. Gonzalo Molina, originario de Metlalapa, Guerrero, defensor de derechos humanos, quien desempeñaba funciones como promotor de la CRAC-PC en el municipio de Tixtla, Guerrero, encabezó marchas y protestas para exigir la libertad de los presos de la CRAC, en el marco estas protestas fue aprehendido el 6 de noviembre de 2016 en un retén instalado en la carretera federal Chilpancingo-Chilapa, en el municipio de Tixtla, Guerrero, y trasladado al CEFERESO 13 ubicado en Miahuatlán, Oaxaca, imputándose los delitos de terrorismo, robo, secuestro agravado, portación de arma de fuego y lesiones, todos estos producto de su calidad de promotor de la CRAC-PC y defensor de los derechos humanos.

¹⁰²*Ibidem.*, p.14.

En el marco de las movilizaciones por la libertad de los presos de la CRAC-PC Gonzalo Molina no fue el único detenido, el primero de diciembre de 2013 al culminar un acto público por la libertad de Nestora Salgado y Gonzalo Molina, entre otros presos, en Chilpancingo, Guerrero, Arturo Campos Herrera fue detenido y trasladado al Penal de Máxima Seguridad del Altiplano.

Arturo Campos Herrera es un indígena mixteco originario de Ayutla de los Libres, Guerrero, quien a lo largo de su vida ha mantenido un trabajo constante y activo como defensor de los derechos humanos de los habitantes de la región, quienes padecían los abusos y arbitrariedades de elementos de la Policía Judicial y de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional. Por sus actividades de defensor de los derechos humanos fue nombrado por asamblea como Consejero Regional de la CRAC-PC, siendo uno de los cargos de mayor responsabilidad del Sistema de Seguridad, Justicia y Reeducción Comunitaria.

La detención de Arturo Campos Herrera repitió el mismo patrón de criminalización de las funciones de la CRAC-PC, ya que se persiguieron como delitos actos de autoridad. Arturo Campos enfrentó procesos penales por los delitos de Secuestro, Robo de armas en agravio del Ayuntamiento Municipal de Ayutla de los Libres y Delincuencia Organizada. Estos procesos además de ser originados por sus funciones dentro de la CRAC-PC, estuvieron plagados de irregularidades y violaciones a sus derechos humanos.

Por lo que hace a la detención de Samuel Ramírez, indígena Na Savi de apenas 18 años al momento de su detención, desempeñaba su cargo de Policía Comunitario para la Casa de Justicia de Zitlaltepec, quien fue detenido junto con otros doce policías comunitarios de ésta Casa de Justicia en Cochoapa el Grande, Guerrero, acusado de portación de arma de uso exclusivo del ejército. Samuel Ramírez Gálvez quien para el desempeño de sus funciones como Policía Comunitario portaba un rifle calibre 30, que no es considerado de uso exclusivo del ejército, debidamente autorizado por la CRAC.

Con respecto a la portación de armas, el 9 de marzo de 2014, el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero se pronunció con respecto a la situación jurídica de miembros de la CRAC-PC procesados por el hecho delictivo de portación ilegal de armas, de la siguiente forma:

Probanzas que conducen al convencimiento de los ahora inculpados al momento de ser detenidos se desempeñaban como policías comunitarios, y contaban con la autorización por parte de la asamblea comunitaria de Zitlaltepec, municipio de Metlatonoc, Guerrero; por conducto de la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias para portar los artefactos bélicos que se les reprocha dentro de su territorio, de acuerdo a los usos y costumbres de la etnia mixteca a la que pertenecen. A mayor abundamiento cabe agregar, que los inculpados al momento de rendir su declaración ministerial y preparatoria se auto adscribieron como pertenecientes al grupo étnico o indígena mixteco, aceptando la conducta tendiente a portar cada uno un arma de fuego de las que se pueden portar con la autorización legalmente expedida, aduciendo pertenecer a la policía comunitaria, en razón de que fueron nombrados en una asamblea en la que se reúnen todos los integrantes de las comunidades encabezados por el comisariado municipal o delegado, y se acuerda que personas pueden pertenecer a dicha policía comunitaria, por lo que, por lo que al haber sido elegidos por la asamblea, los faculta portar los artefactos bélicos de datos anotados, pues dicha portación la detentaron cuando se encontraban realizando labores propias de la policía comunitaria, como lo era brindar seguridad en el pueblo de Zitlaltepec [...]

[...] de los numerales transcritos se advierte la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas para autogobernarse y organizarse de acuerdo a sus usos y costumbre, de ahí que, la policía comunitaria es un cuerpo de seguridad pública reconocido de conformidad con los sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas y por la propia Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, pues como los propios inculpados lo manifestaron al rendir sus declaraciones preparatorias, forman parte de la Policía Comunitaria de su entidad designado por su propio pueblo para salvaguardar la seguridad y las armas que les aseguraron son para desempeñar dicha labor, como quedó demostrado fue conferido por la asamblea y dentro de esas labores está la de proporcionar seguridad en la casa de justicia de la comunidad de Zitlaltepec, lugar donde fueron detenidos, es decir se encontraban dentro de su territorio indígena.

Por lo anterior argumentado a juicio de este juzgador queda acreditada la autorización que los inculpados Javier Solano Mauricio, Rodolfo Rojas González, Ángel Solano Mendoza, Teodoro García Reyes, Adolfo Solano Ortega, Raymundo Solano Ortega y Fausto Solano Lorenzo, tenían para poder portar los artefactos bélicos de datos anotados; en esa virtud, como se dijo, se estima que el elemento normativo en cuestión no quedó patentizado en autos [...]¹⁰³

¹⁰³ Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, *op. cit.*, nota 37, pp.142-143.

Los miembros de la CRAC-PC en síntesis han sido acusados de los delitos de secuestro, privación ilegal de la libertad, portación de armas, robo de armas y terrorismo en algunos de los casos, hechos delictivos que por su simple imputación ameritan prisión preventiva, lo que ocasiona que en tanto no se dicte una sentencia definitiva a quienes se les acusa por estos delitos permanecen privados de su libertad, como fue el caso de todas las autoridades de la CRAC-PC sometidas a proceso.

Durante los procesos de cada una de las autoridades de la CRAC-PC fueron cometidas constantes violaciones a sus derechos humanos, mismas que fueron señaladas por distintas organizaciones de la sociedad civil, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos e incluso por la Organización de las Naciones Unidas.

En el caso de Nestora Salgado, durante el tiempo que enfrentó procesos penales por los delitos de secuestro agravado, privación ilegal de la libertad, robo, homicidio y delincuencia organizada las autoridades jurisdiccionales fueron omisas al tomar en consideración su autoadscripción como persona indígena y su doble nacionalidad como ciudadana estadounidense.

Nestora Salgado fue recluida en el penal de máxima seguridad de Tepic Nayarit por el hecho de pertenecer a un grupo armado, a decir del Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil del Gobierno del Estado, lo cual atentó contra la presunción de inocencia y además significó un obstáculo para hacer valer su derecho a una defensa adecuada y reinserción social, de igual forma sus derechos al trato digno y a la salud fueron violados por las precarias condiciones en las que se le recluyó, condiciones que iban desde la incomunicación con familiares y abogados llegando al punto en que incluso se le negó el acceso a atención médica, lo que finalmente derivó en su traslado a la Torre Médica de Tepepan.

Las violaciones a los derechos humanos de Nestora Salgado durante su reclusión en el CEFERESO de Tepic fueron motivo de solicitud de medidas cautelares ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las cuales

fueron otorgadas en la resolución 2/2015 mediante la cual se emitió la medida cautelar NO.455-13¹⁰⁴. Por virtud de las solicitudes de protección a los derechos humanos de Nestora Salgado, el 29 de mayo de 2015 fue trasladada a la Torre Médica de Tepepan.

El Grupo de Trabajo de la ONU sobre la Detención Arbitraria en su 74º periodo de sesiones emitió una observación dirigida al Estado Mexicano con motivo de la detención de Nestora Salgado y de las violaciones a sus derechos humanos derivadas de su detención, en la cual concluyó que efectivamente fue víctima de una privación arbitraria de la libertad, la cual encuadra en las primeras tres categorías establecidas por el Grupo de Trabajo, que son:

- a) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento de una persona en detención tras haber cumplido la condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
- b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
- c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III)¹⁰⁵

La opinión del Grupo de Trabajo, si bien es con respecto a Nestora Salgado de igual forma el análisis realizado es aplicable al resto de los miembros de la CRAC-PC procesados por compartir las mismas características en cuanto a los motivos de las detenciones, su calidad de autoridades indígenas, así como las irregularidades en los procesos, en ese tenor la Opinión número 56/2015 relativa a Nestora Salgado refiere que:

Asimismo, parece que habría sido perseguida debido a su lucha por los derechos de la población indígena. El grupo de Trabajo ha visto situaciones similares en el

¹⁰⁴ Comisión Nacional de Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 100, p.35.

¹⁰⁵ Grupo de Trabajo de la ONU sobre la Detención Arbitraria, Opinión núm. 56/2015 relativa a Nestora Salgado García, México, 2015, p.1.

mismo país en los últimos períodos de sesiones (A/HRC/WGAD/2014/23; A/HRC/WGAD/2015/18 and A/HRC/WGAD/2015/19). El Grupo de Trabajo está seriamente preocupado por la existencia de lo que parece un patrón contra los defensores de derechos humanos.¹⁰⁶

No puede pasarse por alto el hecho de que un Grupo de Trabajo de la ONU identificó un patrón de persecución del Estado Mexicano en contra de defensores de los derechos humanos, siendo el caso de Nestora Salgado un ejemplo de persecución motivada por su actividad como defensora de la población indígena. La criminalización de las actividades de la CRAC-PC como parte del patrón de persecución defensores de derechos humanos identificado incluso por organismos internacionales es notoria al observar los delitos imputados en su contra, debido a que están relacionados directamente a actos de autoridad y por lo tanto no se pueden encuadrar como delitos, o bien no existe ningún elemento de convicción que haga suponer que realmente existió tal delito, ejemplo de esto son las acusaciones por el delito de robo.

Los hechos delictivos cuya comisión le fue imputada a miembros de la CRAC-PC demuestran en los hechos las autoridades no han aceptado ni reconocido la existencia de las autoridades indígenas en el marco de su autodeterminación. Respecto al hecho delictivo de privación de la libertad que le fue imputado a Nestora Salgado, no fue posible configurarlo como delito debido a que, si bien es cierto que múltiples personas fueron privadas de su libertad, dichas privaciones fueron el resultado de faltas cometidas en contra de las comunidades integrantes del Sistema Comunitario de la CRAC-PC y por lo tanto no fueron actos ilegítimos ni arbitrarios.

Las detenciones que realizó la CRAC-PC fueron resultado de los procedimientos previamente estipulados por las comunidades indígenas y llevadas a cabo por las autoridades designadas para los fines de reeducación, no para obtener ningún lucro ni mucho menos infringir daños o perjuicios, porque la naturaleza de la reeducación es que los individuos se integren nuevamente a la vida comunitaria.

¹⁰⁶ *Ibidem*, p.7.

De tal forma que atendiendo al tipo penal de privación de la libertad personal previsto en el artículo 126 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero no se colman los elementos del delito en el caso de las acusaciones realizadas en contra de Nestora y del resto de la CRAC-PC, ya que quienes realizaron las denuncias por estos hechos eran precisamente individuos sujetos al proceso de reeducación o bien sus familiares. Razón por la que las autoridades de la CRAC-PC no incurrieron en ningún delito al momento de dar cumplimiento de los procesos de reeducación correspondientes.

La actualización del delito de secuestro, al igual que el de privación de la libertad personal, resulta imposible en los casos en que se priva de la libertad como parte de un acto de autoridad, porque no existe el ánimo de obtener ninguna clase de beneficio a cambio de la libertad de las personas privadas, por lo tanto en los casos de la privación de la libertad por parte de los elementos de la CRAC-PC para efectos de reeducación comunitaria no se configura el delito de secuestro.

El auto de formal prisión que se emitió en contra de los miembros de la CRAC-PC acusados de delincuencia organizada fue combatido vía apelación, la cual fue radicada en el Primer Tribunal Unitario de Circuito con el número de toca 45/2014¹⁰⁷, el cual reconoció que:

Antes de resolver se deben tomar debidamente en cuenta las particularidades culturales de los involucrados para los distintos efectos que pudiera tener lugar. Luego de hacer un análisis del artículo 2 de la Constitución Federal, la Ley 701 y del reglamento de la CRAC dispone lo siguiente:

[...] de lo reproducido se advierte que la Policía comunitaria se establece como un sistema de seguridad propio donde cada comunidad elige un grupo de policías comunitarios, coordinados a nivel regional por el Comité ejecutivo de la PC, que con la presencia de los comunitarios la delincuencia disminuyó de manera muy considerable... policía comunitaria que fue reconocida por el Estado de Guerrero, a través de la Ley número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y comunidades indígenas del Estado de Guerrero, lo que hace que tanto el Consejo Regional de Autoridades y la Policía Comunitaria formen parte del Sistema Estatal de seguridad Pública y por esa razón deba considerarse

¹⁰⁷ Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, *op. cit.*, nota 37, p.139.

válidamente, que las decisiones y acciones emprendidas por la Policía Comunitaria, deberán homologarse a actor de autoridad [...] ¹⁰⁸

Es necesario resaltar el análisis lógico jurídico que la autoridad jurisdiccional empleó para resolver el carácter de la CRAC-PC, desvirtuando a la vez los señalamientos de ser un grupo delictivo:

[...]y en ese tenor de ideas, sin que ello implique desvalorar las declaraciones de las víctimas y ofendidos, pues todo el material probatorio existente en autos, adminiculado entre sí, se obtiene que la Policía Comunitaria de ninguna manera puede concebirse como una organización criminal conformada para realizar en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tenga como fin o resultado cometer el delito de privación ilegal de la libertad de personas, a cambio de un rescate.

Se afirma lo que antecede, en virtud de que si se analizan las declaraciones de [...] se advierte que se alude a las expresiones detenciones, presos, Casas de Justicia de la Policía Comunitaria, trabajos comunitarios, en cierta forma a fianzas (sin que para ello se aluda a pagos de rescate) a comandantes y a Coordinadores, lo que indudablemente denota que sí se llevaron a cabo las privaciones de la libertad en perjuicio de los denunciantes, empero cierto es también que estas fueron con motivo de actos de autoridad por parte de sus integrantes, y no como una organización criminal dedicada al secuestro, preponderantemente cuando los activos del delito forman parte de la Policía Comunitaria [...] en tal virtud, no puede estimarse que la conducta desplegada por los sujetos activos del delito, haya tenido como propósito, al formar parte de la Policía Comunitaria, privar de la libertad ilegalmente a personas para obtener un rescate, en atención a que las detenciones se practicaron en el ejercicio de la función que desarrollaban como miembros de la Policía Comunitaria, y no a título personal, tan es así que las víctimas estuvieron en cárceles donde estaban las Casas de Justicia de la Policía Comunitaria [...] ¹⁰⁹

El Primer Tribunal Unitario de Circuito reconoce a la CRAC-PC como un sistema de seguridad propio de cada comunidad, que actúa al amparo de la Constitución y que además se encuentra reconocida en la ley 701 del Estado de Guerrero, e incluso reconoce que en los lugares donde actúa se logró una disminución considerable en los índices delictivos. Lo anterior hace constar que los miembros de la CRAC-PC no integran un grupo de delincuencia organizada, ya que por el contrario, desarrollan labores de seguridad pública y justicia comunitaria y por lo tanto no existe el ánimo de organizarse con la intención de desplegar una conducta tipificada como delito. En ese mismo sentido, resulta

¹⁰⁸ *Ibidem*, pp. 139-140.

¹⁰⁹ *Idem*.

necesario resaltar que no se debe equiparar a una autoridad indígena con un grupo delictivo ni mucho menos con un grupo terrorista como lo han pretendido hacer diversas autoridades del Estado de Guerrero.

[...] y si bien en la organización a la que pertenecen (POLICIA COMUNITARIA) efectivamente existen niveles, funciones definidas y figuras jurídicas análogas a órganos jurisdiccionales (Casas de Justicia) y cárceles (Centros de Readaptación Social), etc., sin embargo, esta tiene legitimación por el Estado de Guerrero, en términos de la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades indígenas del Estado de Guerrero y tiene como propósito no delinquir, sino colaborar en la seguridad de las poblaciones o comunidades, donde decidieron conformar la Policía comunitaria, en ejercicio de un derecho que les da el artículo 2º de la Constitución Federal, pues en esos lugares existe un sistema de justicia indígena propio[...]¹¹⁰

La libertad de la mayoría de los presos de la CRAC-PC se determinó a partir del reconocimiento que hicieron las autoridades jurisdiccionales de las atribuciones de ésta autoridad indígena en los casos en que se les imputó como hechos delictivos actos de autoridad regulados por el reglamento de la CRAC-PC, los hechos delictivos imputados que no se desprendían de actos de autoridad, no se desahogaron elementos probatorios suficientes para acreditarlos.

La campaña por la libertad de los presos políticos de la CRAC-PC se vio fortalecida por la ONU y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al emitir opiniones y recomendaciones respectivamente, relativas a la CRAC-PC dirigidas al Estado Mexicano, además en el caso de Arturo Campos se emitió un punto de acuerdo en el Congreso del Estado de Guerrero del 14 de noviembre de 2017 por su privación de la libertad donde se reconoce que:

No obstante, el gobierno no sólo ha omitido reconocer el diálogo ante las diferencias, sino que se ha convertido en una persecución en contra de los líderes indígenas señalándolos como criminales y utilizando facciosamente el sistema de justicia mexicano para incriminarlos. En consecuencia, se ha incurrido en un sinnúmero de violaciones a sus derechos humanos, como detenciones ilegales y arbitrarias, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes así como su derecho a una defensa adecuada tanto por sus traslados indebidos a reclusorios de máxima y

¹¹⁰ *Idem.*

mediana seguridad, como por la falta de traductores y consideración a sus costumbres y sistemas indígenas.¹¹¹

La intervención de diversos observadores de derechos humanos, la sociedad civil, e inclusive sectores del poder legislativo del Estado de Guerrero, para evidenciar que el Sistema de Seguridad, Justicia y Reeducción Comunitaria actúa conforme al marco legal fue determinante para que poco a poco se comenzaran a dictar autos de libertad a favor de los presos de la CRAC-PC, sin embargo al momento de realizarse la presente investigación permanecen sujetos a proceso penal Gonzalo Molina y Samuel Ramírez .

Samuel Ramírez cumplió una condena de cuatro años con seis meses recluido en el penal de Chilpancingo, Guerrero, a pesar de haber interpuesto apelación con la que se buscaba combatir la sentencia condenatoria recibida en octubre de 2017 por la comisión del delito de portación de arma de uso exclusivo del ejército, consistente en pena privativa de la libertad de 4 años y cien días, cabe resaltar que a pesar de la posibilidad de cumplir dicha sentencia en libertad, Samuel Ramírez decidió permanecer recluido en tanto no se dictara sentencia absolutoria a su favor, en palabras del Comité por la Libertad de los Presos Políticos del Estado de Guerrero, esto se debe a que:

Simplemente no podrían tolerar una acción tan aberrante que implica el aceptar esa pena injusta y arbitraria que atenta no sólo en contra de sus derechos humanos sino también en contra de los derechos humanos de los pueblos originarios a tener el respeto por su proceso autonómico en lo que se refiere a sus prácticas de justicia y seguridad.¹¹²

La postura adoptada por el defensor de derechos de los pueblos indígenas Samuel Ramírez frente a su sentencia condenatoria forma parte de la exigencia de respeto al sistema normativo de los pueblos que integran a la CRAC-PC. Por su parte Gonzalo Molina, durante el tiempo que fue recluido, fue víctima de diversas violaciones a sus derechos humanos, las cuales ocasionaron un deterioro considerable en su salud. Aun así desde el penal de Chilpancingo desde su

¹¹¹ Cámara de Senadores, *Proposición con Punto de Acuerdo Relativa a la Privación de la Libertad de Arturo Campos Herrera*, 2017, p.6.

¹¹² García Beatriz, "La audiencia de Samuel Ramírez es hoy, corrige el Comité por la Libertad de los Presos Políticos", *El Sur, Periódico de Guerrero*, México, 9 de enero de 2018.

reclusión hasta su liberación no cesó su actividad como defensor de los derechos humanos, por medio de cartas y comunicados Gonzalo Molina mantuvo su trabajo de denuncia y difusión de la situación de los indígenas y defensores en el Estado de Guerrero.

Finalmente el primero de marzo de 2019 Gonzalo Molina fue liberado como consecuencia de que el juzgado mixto de primera instancia con sede en Tixtla dictara sentencia absolutoria en el siguiente sentido: “no es culpable ni penalmente responsable del delito de lesiones calificadas en agravio de Rubén Reyes Zepeda, Raúl Castrejón Temelo y Gabriel Morales Ramírez”¹¹³ por lo que hace al delito de robo “por no haberse demostrado los elementos del tipo penal de robo específico en agravio del ayuntamiento municipal de Tixtla y de Víctor Osorio Guevara, se decreta la inmediata libertad de Gonzalo Molina González”¹¹⁴, más adelante “determinó extinguida la potestad punitiva respecto al delito de privación ilegal de la libertad en agravio de Gabriel Morales Ramírez, Martín Severo Martínez, Rosendo Morales Demetrio y Bonifacio García Portillo”¹¹⁵ y finalmente fue desechado el delito de terrorismo.¹¹⁶

Los motivos por los cuales miembros de la CRAC-PC enfrentaron o enfrentan procesos jurisdiccionales, son injustificables a la luz de los derechos colectivos reconocidos a los pueblos indígenas y de los principios rectores de proceso penal, la falta de armonización entre el marco jurídico y las prácticas de los funcionarios del estado de Guerrero han provocado que las actividades autonómicas de los pueblos indígenas que integran a la CRAC-PC sean criminalizadas y, en consecuencia, que la defensa de sus derechos y territorios sea obstaculizada o disuadida por la amenaza de ser reclusos en prisión.

¹¹³ Ocampo Arista, Sergio, “Liberan a Gonzalo Molina, líder de la Policía Comunitaria en Tixtla”, *La Jornada*, México, 01 mar 2019.

¹¹⁴ *Idem.*

¹¹⁵ *Idem.*

¹¹⁶ *Idem.*

3. Consecuencias de la detención de miembros de la CRAC-PC

La detención de los primeros integrantes del Sistema Comunitario de Seguridad, Justicia y Reeducción Comunitaria, provocó que la CRAC-PC y las comunidades adheridas enfocaran sus esfuerzos en buscar su liberación y el cese de las agresiones en contra de las casas de justicia, dentro de las que se encuentran las campañas mediáticas que buscan desacreditarlos, los cateos ilegales y la constante amenaza de nuevas detenciones, sin contar con el acecho del crimen organizado. Por otro lado la crisis que se desató al interior de la CRAC-PC no evitó que nuevas comunidades pasaran a formar parte de éste sistema de justicia indígena, por lo que nuevas comunidades se integraron después del 2014, incluyendo comunidades afromexicanas como Cuajinicuilapa.

Los retos que ha tenido que enfrentar la CRAC-PC desde que fueron encarcelados sus miembros más representativos, han ido desde la pérdida de legitimidad, la desconfianza, el miedo de las comunidades a seguir participando en el proceso comunitario, la cooptación de algunos de sus miembros por partidos políticos, la fractura del sistema comunitario mismo e incluso ejecuciones de sus policías y comandantes a manos del crimen organizado.

La detención de los principales comandantes y promotores de la CRAC-PC fue el detonante para que se agudizaran las divisiones del Sistema Comunitario de Justicia, para el 2015 ya existían cinco divisiones al interior de la CRAC-PC, problemática que fue alimentada por el gobierno estatal al otorgar favores económicos a algunas de las casas de justicia¹¹⁷.

Después de la detención de Gonzalo Molina, la estructura de la CRAC-PC en la Base del Fortín ubicada en el municipio de Tixtla, Guerrero se vio afectada en primer lugar por la ejecución de cuatro policías comunitarios el 26 de noviembre de 2015, y posteriormente cuando fue ejecutado Irineo Salmerón Dircio, integrante de la CRAC el 25 de noviembre de 2016, hechos que no han

¹¹⁷ Ocampo Arista Sergio, "CRAC-PC: profunda división y confrontación armada", *La Jornada*, 25 de octubre de 2015, p.24.

sido esclarecidos hasta la fecha en que se realiza la presente investigación. Tanto las detenciones como las ejecuciones de integrantes de la Base del Fortín provocaron que el proyecto que se había desarrollado durante años en Tixtla por la CRAC-PC se interrumpiera debido a que se volvió prioritaria la exigencia de la libertad de Gonzalo Molina y la exigencia de justicia por los homicidios de sus autoridades comunitarias.

El fenómeno de debilitamiento de la CRAC-PC no solamente ocurrió en Tixtla, sino a lo largo de todas las bases y Casas de Justicia como consecuencia de que la mayoría de los esfuerzos comunitarios dieron prioridad a las campañas por la liberación de sus presos y se disminuyeron las fuerzas empleadas en el fortalecimiento del Sistema de Seguridad, Justicia y Reeducción Comunitaria y de la autonomía de los pueblos indígenas, sin contar con la alteración de la vida comunitaria como consecuencia de los conflictos originados por la crisis de la CRAC-PC.

Las problemáticas que se presentaron posterior a las detenciones de los policías comunitarios en el ámbito político y jurídico, corresponden a la misma lógica que originó las detenciones, es decir, en la esfera política sigue sin aceptarse la capacidad de los pueblos indígenas de actuar como autoridad en materia de seguridad e impartición de justicia, en ese sentido destaca la posibilidad de reformas a la ley 701 del Estado de Guerrero, la cual en opinión de funcionarios como el titular de la Secretaría de Asuntos Indígenas y Comunidades Afromexicanas (Saica), Javier Rojas Benito, es una ley obsoleta, considerando incluso que organizaciones como la CRAC-PC al operar conforme a la ley 701 del Estado de Guerrero actúan fuera del marco jurídico¹¹⁸.

La posibilidad de reforma a la Ley 701 del Estado de Guerrero es considerada por las distintas expresiones de la CRAC-PC como una amenaza que acotaría y limitaría todavía más sus facultades. Esto abre la pauta para que a pesar de las contradicciones internas dentro de la CRAC-PC persista la

¹¹⁸ Damián Misael, "La Ley 701 es obsoleta porque hubo reformas, afirma la Saica", *La Jornada, Guerrero*, 25 de abril, 2018.

coordinación para defender al Sistema de Seguridad, Justicia y Reeducación Comunitaria.

Como ya se ha mencionado, la CRAC-PC tiene un proyecto de defensa integral, que no solamente se limita a la defensa de los individuos, sino que trasciende a la defensa de las tierras y territorios indígenas, ésta concepción de la defensa los ha llevado a tener vínculos sólidos con organizaciones indígenas que son afines con la defensa de sus derechos colectivos, tal es el caso la comunidad indígena de Cacahuatpec y el Consejo de Ejidos y Comunidades Opositoras a la presa La Parota (CECOP), quienes desde hace años han defendido sus territorios frente a la instalación de una presa hidrológica en el río Papagayo.

La defensa llevada por parte de la CECOP junto con la CRAC-PC alcanzó un punto crítico el pasado siete de enero de 2018, cuando derivado de un ataque repelido por la CRAC-PC en la comunidad de La Concepción en el cual perdieron la vida 8 personas, la Policía Federal junto con el Ejército Mexicano realizaron un operativo mediante el cual fueron detenidas 25 personas miembros de la CRAC-PC y de la CECOP entre los cuales se encuentra el defensor de derechos humanos Marco Antonio Suástegui Muñoz, 8 de las cuales fueron torturadas, ejecutados extrajudicialmente 3 policías comunitarios y desarmados el resto de ellos.

El gobierno del Estado de Guerrero después del operativo en la comunidad de La Concepción, difundió comunicados donde nuevamente se refería a la CRAC-PC como un grupo de civiles armados¹¹⁹, dando una vez más muestras de cómo los sistemas jurídicos indígenas no son reconocidos ni respetados, en éste ejercicio de deslegitimación en contra de la autodeterminación de los pueblos indígenas de Guerrero se pretende reducir a civiles armados a quienes integran la CRAC-PC con el carácter de autoridades indígenas, quienes además cuentan con toda la legitimidad que les otorgan las comunidades

¹¹⁹Labastida Mariana , “Se procesa por homicidio a 25 por hechos de La Concepción, informa el gobierno estatal”, *Periódico El Sur*, 10 de enero de 2018, pp.2-4.

En síntesis, después de la ola de detenciones de 2013 la falta de reconocimiento a las atribuciones de la CRAC-PC y los patrones de criminalización persisten llevando a esta institución indígena a una de las mayores crisis de su historia, no sólo por la posibilidad de que por medio de reformas a la normatividad guerrerense, sino porque además persiste el riesgo de que se giren nuevas órdenes de aprehensión en contra de quienes ya han salido en libertad o contra de quienes siguen en la espera de que se determine su situación jurídica.

El uso del derecho penal contra miembros de la CRAC-PC se ubica dentro de un contexto general de criminalización en contra de defensores de derechos humanos que se da sobre todo contra de defensores ambientales, fenómeno que ha sido señalado incluso por Victoria Tauli-Corpuz¹²⁰, quien señala que “Debe garantizarse que no se utiliza el sistema penal de justicia para criminalizar a los pueblos indígenas en la defensa legítima de sus derechos ni a las organizaciones que les asisten” y en general en contra de quienes contravienen a las políticas neoliberales, como es el caso del Sistema de Seguridad, Justicia y Reeducción Comunitaria.

¹²⁰ Tauli-Corpuz, Victoria, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México*, 2018, p.19.

IV. TAREAS PENDIENTES EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO A LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

La aplicación de la fuerza punitiva del Estado va de la mano con la falta de armonización de las normas locales con los tratados internacionales en materia de derechos de los pueblos indígenas, lo que permite que las contradicciones normativas faciliten las prácticas encaminadas a suprimir a la CRAC-PC.

El sistema penal aplicado en contra de las autoridades de la CRAC-PC más que responder a razones jurídicas es motivado por razones de Estado, al obstaculizar y desarticular los esfuerzos de los pueblos indígenas de Guerrero de ejercer el derecho de autodeterminarse y aplicar sus sistemas normativos para la resolución de conflictos cumple con funciones de control social.

En la medida en que el Estado, a través del aparato punitivo, permite únicamente la existencia del derecho legitimado por sí mismo, mantiene el monopolio de su propia lógica a través de los procesos de criminalización. Estos patrones y efectos de la criminalización aplicados contra defensores de derechos humanos, han sido identificados y descritos por organismos internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quien se ha manifestado en el siguiente sentido:

La Comisión Interamericana observa que la posible utilización de querrelas judiciales o el inicio de investigaciones sin fundamento contra defensores de derechos humanos, en retaliación al ejercicio de sus labores, puede tener un efecto amedrentador y también generar una paralización de su trabajo en la defensa de los derechos humanos, en la medida que su tiempo, recursos y energías deben ser dedicar a su propia defensa¹²¹

La criminalización secundaria de la CRAC-PC es facilitada con la regulación de las autoridades indígenas de la CRAC-PC encaminada a reglamentar de forma restrictiva las funciones permitidas por el Estado, lo cual también violenta el principio de maximización de la autonomía de los pueblos indígenas.

¹²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.* nota 23, p. 161-162

Para legitimar la criminalización primaria y secundaria el Estado ha construido un discurso en torno a la CRAC-PC que los hace ver ante la opinión pública como un grupo de civiles armados que toman la justicia por su propia cuenta, como un grupo subversivo o incluso se les hace ver como delincuentes y secuestradores. Estas campañas mediáticas emprendidas contra la CRAC-PC incrementan su vulnerabilidad frente a ataques de agentes gubernamentales o particulares y sobre todo facilitan su criminalización.

La problemática planteada a lo largo de esta investigación expone la necesidad de atender las tareas pendientes en materia de reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, de tal manera que no sean sujetos de criminalización primaria ni secundaria por el hecho de hacer uso de sus sistemas normativos. En ese sentido el reconocimiento de la autodeterminación de los pueblos indígenas implica el respeto a sus sistemas normativos y el reconocimiento del carácter de entes de derecho público de sus autoridades.

El cumplimiento de los Acuerdos de San Andrés Larráinzar es un pendiente en la agenda nacional hasta nuestros días, no solamente porque contiene disposiciones que reconocen la existencia y legitimidad de los pueblos indígenas y sus autoridades, sino que además es producto de un ejercicio de participación en el cual los pueblos finalmente tuvieron el rol decisivo en la creación de las normas dirigidas a ellos, a diferencia del resto de normas jurídicas de carácter asistencialista que se les han impuesto.

Se debe garantizar que la creación de las normas encaminadas a reconocer y respetar la pluralidad de los sistemas jurídicos involucre la participación de los pueblos indígenas por medio canales culturalmente adecuados, respetando en todo momento el consentimiento en la toma de cualquier decisión que los afecte, garantizando además el principio de maximización de la autonomía, de lo contrario solamente se estarán perpetuando las prácticas históricas de discriminación y sometimiento del Estado frente a los pueblos indígenas. Si se garantiza la participación y el derecho a la consulta previa se evitará que se las futuras leyes en materia de derechos y cultura

indígena del estado de Guerrero tiendan a regular y coartar las funciones de la CRAC-PC.

Con el reconocimiento del carácter de los pueblos indígenas como entes de derecho público tal y como se contiene en los Acuerdos de San Andrés se evita que la CRAC-PC sea calificada como individuos en posesión de armas de fuego que privan de la libertad ilegalmente cuando realicen actos de autoridad, impidiendo así que sus elementos sean susceptibles de criminalización.

Se debe armonizar el cuerpo normativo nacional con los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano en materia de pueblos indígenas. En el caso específico de Guerrero es indispensable que las reformas planteadas a la ley 701 emanen de las comunidades adheridas al Sistema de Seguridad, Justicia y Reeducción Comunitaria y que se garantice el respeto a los sistemas normativos indígenas así del carácter de sus autoridades comunitarias.

En cuanto a quienes aún se encuentran en prisión vinculados a un proceso penal a causa de su desempeño en la CRAC-PC es impostergable que se tome en cuenta su calidad de autoridades indígenas y si bien es cierto que en términos jurídicos no existe la figura de presos políticos, es necesario que se sobreesen los procesos penales y que las autoridades del Estado de Guerrero reconozcan que se ha criminalizado arbitrariamente al Sistema de Seguridad, Justicia y Reeducción Comunitaria.

Por otro lado se debe garantizar el derecho a la reparación integral del daño y las garantías de no repetición a todos aquellos elementos de la CRAC-PC que mediante graves violaciones a sus derechos humanos fueron sometidos a años de prisión motivada por razones de Estado.

Las garantías de no repetición deben servir como medidas que impidan que de nueva cuenta se violen los derechos humanos de quienes integran el Sistema de Seguridad y Justicia Comunitaria y se les prive de su libertad arbitrariamente por medio de figuras violatorias de la presunción de inocencia como lo es la prisión preventiva.

V. CONCLUSIONES

La presente investigación tuvo por objetivo demostrar que existe criminalización del ejercicio de las atribuciones de la CRAC-PC derivado de la falta de reconocimiento de la autodeterminación de los pueblos indígenas. En ese tenor se ha cumplido con el objetivo planteado al inicio de la investigación mediante el análisis en primer lugar de lo que implica la autodeterminación de los pueblos indígenas y en el caso de México que procesos han propiciado su reconocimiento, las atribuciones de la CRAC-PC, su historia y contexto social, las funciones del sistema penal y las formas de criminalización de la que han sido objeto, el marco normativo que sustenta sus facultades, el análisis de los procesos penales instaurados en su contra y sus consecuencias.

Se encontró que efectivamente dentro del marco de autodeterminación, los pueblos indígenas tienen el derecho de preservar, fortalecer y aplicar sus sistemas normativos para la resolución de los conflictos desatados en sus comunidades, por lo que la CRAC-PC actúa dentro del ámbito legal y por lo tanto sus atribuciones no incurrir por sí mismas en delitos.

Por medio del estudio del levantamiento del EZLN se observó que detonó el proceso de reconocimiento de los derechos indígenas en México. A pesar de que no se cumplieron en su totalidad los Acuerdos de San Andrés, el EZLN marcó la pauta para que en el marco jurídico actual exista una serie de derechos reconocidos a los pueblos indígenas, los cuales son la base legal de las funciones de la CRAC-PC.

Por otro lado mediante el estudio de la historia y estructura de la CRAC-PC se observa cómo los individuos que la integran son titulares de los derechos colectivos derivados de su pertenencia a un pueblo indígena y que a lo largo de su historia se han encontrado con distintas posturas del Estado respecto a su labor, las cuales en algunos momentos iban desde capacitación e incluso apoyo monetario hasta intentos de cooptación, campañas de difamación seguidas por la criminalización de sus labores, problemática que se agudizó en la medida en que

mantienen una defensa más constante de sus territorios y de los bienes naturales que en ellos se encuentran.

A través de la identificación de las funciones del derecho penal y las formas de criminalización se pudo ver la manera en que se ha hecho uso de la fuerza punitiva del Estado de forma selectiva para preservar estructuras sociopolíticas, en el caso de la CRAC-PC se ha corroborado que el empleo de los mecanismos punitivos del Estado en contra de indígenas, de escasos recursos y además defensores de sus derechos colectivos y territorios responde a patrones de violaciones de derechos humanos frecuentemente empleados por el Estado en contra de individuos que encuadran con las características antes mencionadas, y principalmente en contra de quienes desarrollan tareas de defensa de su territorio.

Por medio del estudio y análisis, a la luz del marco jurídico y teórico, de los procesos penales instaurados en contra de autoridades indígenas de la CRAC-PC se comprobó que dichos procesos, además de estar plagados de irregularidades, fueron motivados por el ejercicio de actos de autoridad indígena las cuales más tarde fueron encuadrados como hechos delictivos, esto a pesar de que existe un cuerpo normativo nacional e internacional que reconoce la capacidad de la CRAC-PC de resolver los conflictos suscitados al interior de su territorio, lo que los faculta incluso para privar de la libertad a los responsables por medio del proceso de reeducación.

Del análisis de las consecuencias de la criminalización de autoridades de la CRAC-PC se desprende que se ha obstaculizado el ejercicio del derecho de los pueblos indígenas de aplicar sus sistemas normativos y se ha debilitado no solo la estructura de la CRAC-PC, sino que a la par, como consecuencia de la detención de sus autoridades, la vida comunitaria misma ha sido alterada.

Por lo antes expuesto se concluye que la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias-Policía Comunitaria ha sido objeto de criminalización motivada por las actividades de seguridad y justicia que desarrolla en el territorio comunitario, se concluye además que el sistema penal persigue a la CRAC-PC no por razones jurídicas sino por razones de Estado, ya que para preservar el monopolio de su lógica y de su estructura no reconoce ni respeta en toda su

extensión el derecho de los pueblos indígenas a autodeterminarse, menos aun cuando se trata de actividades de seguridad comunitaria e impartición de justicia por autoridades indígenas.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

ACUDEH AC, *Comité Cerezo México, y Campaña Nacional Contra la Desaparición Forzada, Cuarto Informe de violaciones de derechos humanos contra personas defensoras de los derechos humanos. Defender los derechos humanos en México: la represión política, una práctica generalizada*, 27 de agosto de 2015

AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Falsas Sospechas. Detenciones arbitrarias por la policía en México*, México, 2017

BARATTA, Alessandro, *Criminología crítica y crítica del derecho penal*, 11a. ed., México, Siglo XXI editores, 2016

BARATTA, Alessandro, "Por una teoría materialista de la criminalidad y del control social", *Estudios Penales y Criminológicos*, España, vol. XII, 1989

CENTRO DE DERECHOS HUMANOS DE LA MONTAÑA TLACHINOLLAN, *X Informe junio 2003-mayo 2004*, México, 2004 p. 117

CENTRO DE DERECHOS HUMANOS DE LA MONTAÑA TLACHINOLLAN, *XI Informe junio 2004-mayo 2005*, México, 2005, p.114

CENTRO DE DERECHOS HUMANOS DE LA MONTAÑA TLACHINOLLAN, *XX informe anual de actividades junio 2013-mayo 2014*, México, 2014

CENTRO DE DERECHOS HUMANOS DE LA MONTAÑA TLACHINOLLAN, *XXII Informe Julio 2015-Julio 2016 ¡Pueblo Indignado!*, México, 2016

COMANDANCIA GENERAL DEL EJÉRCITO ZAPATISTA DE LIBERACIÓN NACIONAL, *Primer Declaración de la Selva Lacandona*, México, 1993

COMISIÓN DE LA VERDAD DEL ESTADO DE GUERRERO, *Informe de Final de Actividades*, México 2014

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Situación de Derechos Humanos en México*, México, 2016

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Recomendación 9/2016 Sobre la situación de la Policía Comunitaria de Olinalá, en el Estado de Guerrero, la detención de diversos integrantes de la Policía Comunitaria y de la*

Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias, así como de la detención de personas por parte de esa Policía Comunitaria, México, 2016

COMITÉ CLANDESTINO REVOLUCIONARIO INDÍGENA-COMANDANCIA GENERAL DEL EJÉRCITO ZAPATISTA DE LIBERACIÓN NACIONAL, *Segunda Declaración de la Selva Lacandona*, México, 1994

FOUCAULT, Michel, *Vigilar y Castigar*, 2a. ed., México, Siglo XXI Editores, 2009

FUNDACIÓN PARA EL DEBIDO PROCESO LEGAL, *Criminalización de los defensores de derechos humanos y de la protesta social en México*, México, 2009

GABRIEL, Leo y López y Rivas Gilberto, *Autonomías indígenas en América Latina*, 1a. ed., México, Plaza y Valdés Editores, 2005

GASPARELLO, Giovanna, Quintanilla Guerrero, Jaime (coordinadores) *Otras Geografías, Experiencias de autonomías indígenas en México*, 2a. ed., Editorial RedeZ, México, 2010

GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, *Plan Estatal de Desarrollo 2006-2021*, México, 2016

GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, *El Estado, los indígenas y el derecho*, 1a. ed., Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2010

GRUPO DE TRABAJO DE LA ONU SOBRE LA DETENCIÓN ARBITRARIA, *Opinión núm. 56/2015 relativa a Nestora Salgado García*, 2015

HERNÁNDEZ NAVARRO, Luis, *Hermanos en Armas. Policías Comunitarias y Autodefensas*, Para leer en libertad, 1a. ed., México 2014

MATÍAS ALONSO, Marcos, et. al., *La rebelión ciudadana y la justicia comunitaria en guerrero*, 1a. ed., México, Instituto de Estudios Parlamentarios “Eduardo Neri” del Congreso del Estado de Guerrero, 2014

LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, *Autonomía y derechos indígenas en México*, 1a. ed., México, Centro de Orientación y Asesoría a Pueblos Indígenas, 2002

LÓPEZ Y RIVAS, Gilberto, *Autonomías Democracia o contrainsurgencia*, 1a. ed., México, Ediciones Era, 2004

LUHMANN, Niklas, *El Derecho de la Sociedad*, 2ª ed., México, Universidad Iberoamericana, 2005

TAULI-CORPUZ, Victoria, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México*, 2018

TELLO DÍAS, Carlos, Chiapas, *La rebelión de las Cañadas*, 8a. ed., México, Cal y Arena, 1996

SÁNCHEZ SANDOVAL, Augusto, *Control Social Económico-Penal en México*, 1a. ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2008

SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, *Informe Anual de Evaluación de los Programas de Prioridad Nacional y Local*, 2015

WITTE, Eric A. (coord.), *Justicia Fallida en el Estado de Guerrero*, 1a ed., New York, Open Society Fundatios, 2015

ARTÍCULOS DE REVISTAS ACADÉMICAS Y CIENTÍFICAS

ARAGÓN ANDRADE, Orlando, “*Los sistemas jurídicos indígenas frente al derecho estatal en México. Una defensa del pluralismo jurídico*”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 118, enero 2007

AZAOLA, Elena; Ruiz Torres, Miguel Ángel “*Política criminal y sistema penal en México*” *El Cotidiano*, núm. 153, enero-febrero, 2009

CARLSEN, Laura, “*Autonomía indígena y usos y costumbres: la innovación de la tradición*”, *Revista Chiapas*, México, núm. 7, 1999, <http://dx.doi.org/http://revistachiapas.org/No7/ch7carlsen.html>

SENADO DE LA REPÚBLICA, “*La violencia en el estado de Guerrero*”, *Mirada Legislativa*, No. 66, México, Noviembre 2014

VILLORO, Luis, “*Autonomía y ciudadanía de los pueblos indios*”, *Revista internacional de filosofía política*, España, núm. 11, 1998

ARTÍCULOS Y NOTAS PERIODÍSTICAS

CERVANTES, Zacarias, “*Acuerda la CRAC acompañar a los pueblos en la organización para su autodefensa*”, *El Sur Periódico de Guerrero*, México, 26 de noviembre de 2012

CHÁVEZ, Lourdes, *“Cancelan mineras 22 de las 44 concesiones registradas hasta diciembre de 2016 en la Costa Chica-Montaña”*, El Sur Periódico de Guerrero, México, 13 de enero de 2017

DAMIÁN, Misael, *“La Ley 701 es obsoleta porque hubo reformas, afirma la Saica”*, La Jornada, Guerrero, 25 de abril, 2018

GREKO TEMORIS, Espino David, *“Disputan 10 cárteles Pentágono de Amapola”*, *El Universal*, Sección Nación, 3 de febrero de 2015

GARCÍA, Beatriz, *“La audiencia de Samuel Ramírez es hoy, corrige el Comité por la Libertad de los Presos Políticos”*, El Sur, Periódico de Guerrero, México, 9 de enero de 2018

LABASTIDA, Mariana, *“Se procesa por homicidio a 25 por hechos de La Concepción, informa el gobierno estatal”*, Periódico El Sur, 10 de enero de 2018

OCAMPO ARISTA, Sergio, *“CRAC-PC: profunda división y confrontación armada”*, La Jornada, 25 de octubre de 2015

OCAMPO ARISTA, Sergio, *“Liberan a Gonzalo Molina, líder de la Policía Comunitaria en Tixtla”*, La Jornada, México, 01 mar 2019

OCAMPO TORRES, Lenin, *“Defenderá las tierras contra el crimen organizado, declara la nueva Policía Comunitaria de Ayutla”*, El Sur Periódico de Guerrero, México, 23 de diciembre de 2012

TURATI, Marcela, *“Contra los “ayotzinapos” odio criminal”*, Revista Proceso, No.1980, México, 12 de octubre de 2014